

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

PRISIÓN PREVENTIVA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE INTERNOS SENTENCIADOS DEL PABELLÓN “A” DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUAMANCACA CHICO, 2020.

Para optar	: El título profesional de abogado
Autoras	: Br. Karol Andrea Nolasco Avila. Br. Carla Vanessa Osorio Taibe.
Asesora	: Mg. Syntia Porras Sarmiento.
Línea de investigación	: Desarrollo Humano y Derechos
Área de investigación	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de Culminación	: 02-07-2020 a 02-07-2021

HUANCAYO – PERÚ

2021

JURADO DE TESIS

Mg. Héctor Arturo Vivanco Vásquez

Mg. Luis Alfredo Calderón Villegas

Mg. Ángela María Rivera Paucarpura

A Dios por darme vida, salud y su protección. A mi madre Cuzco Avila Fernández por ser el ángel que siempre guía mi camino. A mi padre Jorge Nolasco Zamudio por su amor infinito. A mis tíos Victoria Avila y Alejandro Canto por su apoyo constante y a mi mejor amigo y compañero André, por sus consejos y por siempre motivarme a ser mejor día a día.

Primero a Dios, a mis abuelos queridos principalmente Julia Rodríguez y Alejo Osorio, que me alentaron hasta el final de sus días, para dirigirme por el sendero del bien y ser una profesional de éxito con valores, A mis amados padres, por darme la vida, por forjarme como la persona que soy en la actualidad y que me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

AGRADECIMIENTO

Expresamos nuestra sincera gratitud a las siguientes personas que, contribuyeron con la realización de este trabajo de investigación brindándonos valiosas sugerencias, apoyo moral y material:

Al Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga, a la Dra. Gloria Rosa Sánchez Córdova y al Dr. Antonio Leopoldo Oscuvilca Tapia, Docentes Contratados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, quienes nos impartieron conocimientos profundos acerca de la Metodología de Investigación Científica-Jurídica y de Derechos Humanos.

A la Mg. Syntia Porras Sarmiento Docente Contratada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, asesora de la presente tesis, la cual nos brindó su apoyo y asesoramiento en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

A la Abg. Ángela Gabriela Ramos Gallardo, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, quien nos impartió sus experiencias profesionales y nos brindó su apoyo en todo momento.

Al Abg. André Antonio Castillo Martínez, gran amigo nuestro, que nos brindó su apoyo constante durante todo el transcurso de la elaboración de nuestra investigación.

CONTENIDO

PORTADA.....	00
JURADO DE TESIS.....	01
DEDICATORIA.....	02
AGRADECIMIENTO.....	03
CONTENIDO.....	04
CONTENIDO DE TABLAS.....	07
CONTENIDO DE FIGURAS.....	09
RESUMEN.....	11
ABSTRAC.....	12
INTRODUCCIÓN.....	13

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema.....	20
1.2.1. Delimitación espacial.	21
1.2.2. Delimitación temporal.	21
1.2.3. Delimitación conceptual.	21
1.2.4. Delimitación social.	21
1.3. Formulación del problema.....	21
1.3.1. Problema general.....	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación.....	22
1.4.1. Justificación social.....	22
1.4.2. Justificación teórica.....	22
1.4.3. Justificación metodológica.....	23
1.4.4. Justificación técnica.	23
1.4.5. Justificación de conveniencia.....	23
1.5. Objetivos de la investigación	24
1.5.1. Objetivo general.....	24
1.5.2. Objetivos específicos.....	24

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes	26
2.1.1.	Internacional	26
2.1.2.	Nacional	32
2.1.3.	Local	35
2.2.	Bases teóricas o científicas	36
2.2.1.	Prisión preventiva: generalidades y problemática.	36
2.2.2.	Realidad carcelaria: sentenciados y procesados “mezclados”	66
2.2.3.	Presos preventivos: cifras negras.....	71
2.2.4.	Prisión preventiva: alcances, vínculos jurídicos y jurisprudenciales.....	75
2.2.5.	Excepcionalidad de la prisión preventiva.....	78
2.2.6.	Medidas alternativas.....	80
2.2.7.	Marco conceptual de los Derechos Humanos.	83
2.2.8.	La función del Instituto Nacional Penitenciario y el respeto a los Derechos Humanos.	101
2.2.9.	Persona privada de libertad como sujeto de derechos.	103
2.2.10.	Derechos de la persona privada de libertad.	104
2.2.11.	Tratamiento Penitenciario.	105
2.2.12.	Derechos en materia de salud.	109
2.2.13.	Derecho a una calidad de vida adecuada.	113
2.2.14.	Derecho a participar en programas asistenciales.	115
2.2.15.	Hacinamiento: principal causa de afectación de derechos de las personas privadas de libertad.	119
2.2.16.	Fracaso de la acción estatal contra el hacinamiento.	123
2.2.17.	Uso extensivo de la prisión preventiva: factor clave del hacinamiento penitenciario.	126
2.2.18.	Capacidad de albergue, sobrepoblación y hacinamiento.	129
2.3.	Marco legal	131
2.3.1.	Constitución Política del Perú.	131
2.3.2.	Código de Ejecución Penal.	131
2.4.	Marco conceptual	132

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1.	Hipótesis general	136
3.2.	Hipótesis específicas	136
3.3.	Variables	136
3.3.1.	Matriz de operacionalización de las variables	137

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1.	Método de investigación	141
4.2.	Tipo de investigación.	141
4.3.	Nivel de investigación.	142
4.4.	Diseño de la investigación.	142
4.5.	Población y muestra.	143
4.5.1.	Población.....	143

4.5.2.	Muestra.....	143
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	144
4.6.1.	Técnicas de recolección de datos.....	144
4.6.2.	Instrumentos de recolección de datos.....	144
4.7.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	144
4.8.	Aspectos éticos de la investigación.....	144

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1.	Descripción de resultados.....	147
5.1.1.	Resultados descriptivos de la variable I. Aplicación de la prisión preventiva.....	147
5.1.2.	Resultados de la variable II. Vulneración de los derechos fundamentales.....	150
5.1.3.	Niveles de aplicación de la prisión preventiva.....	167
5.1.4.	Niveles de vulneración de los derechos fundamentales.....	168
5.1.5.	Grado de vulneración de la dimensión derechos en materia de salud.....	173
5.2.	Contrastación de hipótesis.....	176
5.2.1.	Formulación de hipótesis estadísticas.....	176
5.2.2.	Prueba de hipótesis específico A.....	178
5.2.3.	Prueba de hipótesis específico B.....	180
5.2.4.	Prueba de hipótesis específico C.....	181
5.3.	Análisis y discusión de resultados.....	182

CONCLUSIONES.....	187
-------------------	-----

RECOMENDACIONES.....	189
----------------------	-----

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	191
-------------------------------	-----

ANEXOS.....	194
-------------	-----

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. ¿Usted considera que existe un gran número de internos en calidad de procesados por el uso desmedido de la prisión preventiva?.....	147
Tabla 2. ¿Usted considera que los derechos antes mencionados son vulnerados por la existencia de internos en calidad de procesados?.....	148
Tabla 3. ¿Por qué de la respuesta de la pregunta veintidós?.....	149
Tabla 4. ¿Considera usted que se vulnera el derecho a la salud de los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	150
Tabla 5. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención médica para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	151
Tabla 6. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención psiquiátrica para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	151
Tabla 7. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención psicológica para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	152
Tabla 8. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención odontológica para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	153
Tabla 9. ¿Se brinda de manera adecuada el servicio de nutrición para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	154
Tabla 10. ¿Se brinda de manera adecuada el servicio de salud mental para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	155
Tabla 11. ¿Se brinda atención sobre las enfermedades de transmisión sexual para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	156
Tabla 12. ¿Se brinda atención sobre el consumo de drogas para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	157
Tabla 13. ¿Se brinda atención sobre tabaquismo para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	158
Tabla 14. ¿Se brinda atención sobre alcoholismo para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	159
Tabla 15. ¿Se vulnera el derecho de atención de salud especializada para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	159
Tabla 16. ¿Se vulnera el derecho a la salubridad del lugar de reclusión de los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	160
Tabla 17. ¿Existe una responsabilidad adecuada por parte del personal sanitario que presta sus servicios a los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	161
Tabla 18. ¿Existe un adecuado ejercicio del derecho a la higiene personal por parte de los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	162
Tabla 19. ¿Existe un correcto ejercicio del derecho a permanecer en un ambiente adecuado por parte de los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	163
Tabla 20. ¿Se brinda un buen servicio de alimentación para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	164
Tabla 21. ¿Se brinda un buen servicio de educación para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	165

Tabla 22. ¿Existe un correcto ejercicio del derecho al trabajo por parte de los internos sentenciados del pabellón “A”?	165
Tabla 23. ¿Existe un correcto desempeño por parte de los asistentes sociales a favor de los internos sentenciados del pabellón “A”?	166
Tabla 24. Aplicación de la prisión preventiva	167
Tabla 25. Vulneración de los derechos fundamentales	168
Tabla 26. Vulneración de los derechos en materia de salud	170
Tabla 27. Vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada	171
Tabla 28. Vulneración del derecho a participar en programas asistenciales	172

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1. ¿Usted considera que existe un gran número de internos en calidad de procesados por el uso desmedido de la prisión preventiva?.....	147
Figura 2. ¿Usted considera que los derechos antes mencionados son vulnerados por la existencia de internos en calidad de procesados?.....	148
Figura 3. ¿Por qué de la respuesta de la pregunta veintidós?.....	149
Figura 4. ¿Considera usted que se vulnera el derecho a la salud de los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	150
Figura 5. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención médica para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	151
Figura 6. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención psiquiátrica para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	152
Figura 7. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención psicológica para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	153
Figura 8. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención odontológica para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	153
Figura 9. ¿Se brinda de manera adecuada el servicio de nutrición para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	154
Figura 10. ¿Se brinda de manera adecuada el servicio de salud mental para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	155
Figura 11. ¿Se brinda atención sobre las enfermedades de transmisión sexual para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	156
Figura 12. ¿Se brinda atención sobre el consumo de drogas para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	157
Figura 13. ¿Se brinda atención sobre tabaquismo para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	158
Figura 14. ¿Se brinda atención sobre alcoholismo para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	159
Figura 15. ¿Se vulnera el derecho de atención de salud especializada para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	160
Figura 16. ¿Se vulnera el derecho a la salubridad del lugar de reclusión de los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	161
Figura 17. ¿Existe una responsabilidad adecuada por parte del personal sanitario que presta sus servicios a los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	161
Figura 18. ¿Existe un adecuado ejercicio del derecho a la higiene personal por parte de los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	162
Figura 19. ¿Existe un correcto ejercicio del derecho a permanecer en un ambiente adecuado por parte de los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	163
Figura 20. ¿Se brinda un buen servicio de alimentación para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	164
Figura 21. ¿Se brinda un buen servicio de educación para los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	165
Figura 22. ¿Existe un correcto ejercicio del derecho al trabajo por parte de los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	166
Figura 23. ¿Existe un correcto desempeño por parte de los asistentes sociales a favor de los internos sentenciados del pabellón “A”?.....	167
Figura 24. Aplicación de la prisión preventiva.....	168
Figura 25. Vulneración de los derechos fundamentales.....	169

Figura 26. Vulneración de los derechos en materia de salud.....	170
Figura 27. Vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada.....	171
Figura 28. Vulneración del derecho a participar en programas asistenciales.....	172
Figura 29. Dimensión derechos en materia de salud.....	173
Figura 30. Dimensión derecho a una calidad de vida adecuada.....	174
Figura 31. Dimensión derecho a participar en programas asistenciales.....	174
Figura 32. Grado de vulneración respecto a las dimensiones de la variable derechos fundamentales.....	175

RESUMEN

El presente trabajo de investigación científico-jurídico, parte del siguiente problema ¿Qué relación existe entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020? La presente investigación tiene como hipótesis una general y tres hipótesis específicas, toda vez que es una investigación con enfoque cuantitativo. Los métodos que se emplearon son el deductivo-inductivo. La investigación se ubica dentro del tipo de investigación básica, pura o fundamental, en el nivel correlacional con un diseño no experimental, diseño transaccional relacional. La población está constituida por internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico y la muestra está conformada por 50 internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico. Para la recolección de la información se utilizó para la presente investigación es la encuesta con su respectivo instrumento de cuestionario de encuesta.

PALABRAS CLAVE. Prisión Preventiva, Derechos Humanos, Derechos fundamentales, Hacinamiento.

ABSTRACT

The present scientific-legal research work, part of the following problem: What relationship exists between the application of preventive detention and the violation of the fundamental rights of the inmates sentenced in pavilion "A" of the Huamancaca Chico prison, 2020. This research has as a hypothesis one general and three specific hypotheses, since it is an investigation with a quantitative approach. The methods used are deductive-inductive. The research is located within the type of basic, pure or fundamental research, at the correlational level with a non-experimental design, a relational transactional design. The population is made up of inmates sentenced from pavilion "A" of the Huamancaca Chico prison and the sample is made up of 50 inmates sentenced from pavilion "A" of the Huamancaca Chico prison. For the collection of the information, the survey with its respective survey questionnaire instrument was used for the present investigation.

KEYWORDS. Preventive Prison, Human Rights, Fundamental Rights, Overcrowding.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “Prisión preventiva y vulneración de derechos fundamentales de internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020”. Tiene como finalidad dar a conocer la relación que hay entre la variable 1, que es la aplicación de la prisión preventiva la cual es una medida cautelar que solo se debe aplicar en determinados presupuestos de acorde a ley (Art.268 del Código Procesal Penal), la cual en la práctica no se cumple y la variable 2 ,la vulneración de los derechos fundamentales, donde, se ven vulnerados muchos derechos entre ellos los derechos en materia de salud, derechos a una calidad de vida adecuada y el derecho a participar en programas asistenciales, es por ello, que debido o todas las transgresiones que existen en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico no se contribuye a una debida rehabilitación y resocialización de los internos. La presente tesis tiene como fin el demostrar que existe una relación entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A”, puesto, que en muchas ocasiones se utiliza a la prisión preventiva de manera desmedida, sin ni siquiera tener en cuenta los presupuestos para su aplicación, por tal motivo, al tenerse esa aplicación excesiva de la prisión preventiva y por ende, tener internos en calidad de procesados en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, genera una mayor población en el establecimiento penitenciario antes mencionado, dándose como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados, debido a que el establecimiento no se abastece con la atención en las distintas áreas que hay dentro del establecimiento penitenciario y ello provoca el desmedro y afectación hacia los derechos de los internos en calidad de sentenciados, dado que, si bien es cierto que no cuentan con el derecho de la libertad ambulatoria pero si son personas que cuentan con todos los demás derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución Política y en los diversos organismos supranacionales.

El presente trabajo de investigación consta de cinco capítulos los cuales abarcan lo siguiente:

CAPITULO I: Planteamiento del problema, se describirá el siguiente problema Qué relación existe entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020, así como la justificación, los objetivos generales y específicos,

CAPÍTULO II – Marco Teórico de la Investigación, se desarrollará los antecedentes de la presente investigación que consolidan los objetivos, puesto que reafirmarán la realidad problemática. Además, se desarrollará las bases teóricas de la presente investigación para que ayuden a establecer con claridad el panorama, así como también, el marco legal y la definición de los conceptos.

CAPITULO III: Se tratará respecto a las hipótesis de la investigación, además, se plasmará la operacionalización de las variables.

CAPITULO IV: Metodología de la investigación, se desarrollará la metodología de la presente investigación; de modo que, se determinará el tipo de investigación, el nivel de investigación el cual en la presente investigación es correlacional, el diseño de investigación, la población , la muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el procedimiento de recolección de datos y las técnicas de procesamiento y análisis de datos.

CAPITULO V: Resultados de la investigación, se plasmarán los datos que fueron recabados mediante el instrumento de recolección de datos, cuestionario de encuesta.

Este trabajo resulta verdaderamente importante, puesto que tal investigación permitirá contribuir en el campo del derecho.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Debemos de entender que los problemas que han sido identificados en el presente informe dan a conocer la existencia de graves deficiencias estructurales que afectan los derechos humanos de las personas privadas de libertad, como el derecho a la vida y a la integridad de los internos y por ende se impide la reinserción de los internos condenados a la sociedad, tal como alude la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011):

Desde hace cinco décadas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) ha venido dando seguimiento a la situación de las personas privadas de libertad en la Américas por medio de sus distintos mecanismos; sobre todo, a partir del establecimiento de marzo, de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (en adelante “la Relatoría de PPL” o “la Relatoría”). (p. 1)

De esta forma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha podido observar que los problemas más graves y extendidos en la región son: el hacinamiento y la sobrepoblación, las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas como relativas a la falta de provisión de servicios básicos, los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades, el empleo de la tortura con fines de investigación criminal, el uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los centros penales, el uso excesivo de la detención preventiva, lo cual repercute directamente en la sobrepoblación carcelaria.

La medida cautelar de la prisión preventiva es eminentemente de naturaleza procesal, además, de que esta medida se caracteriza por su excepcionalidad, es decir, que debe de usarse solamente cuando sea necesaria, tal como señala la Defensoría del Pueblo (2018):

La prisión preventiva es un instituto procesal previsto en el ordenamiento legal que tiene por función asegurar los fines del proceso penal, privando de la libertad temporalmente a la persona imputada de la comisión de un delito. Tiene por principios rectores la excepcionalidad, provisionalidad y variabilidad. (p. 25)

Un factor importante en lo que respecta a la vulneración de los derechos de los internos en los distintos establecimientos penitenciarios viene a ser el uso abusivo de la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva, tal como asevera la Defensoría del Pueblo (2018):

Otro problema que incrementa los niveles de hacinamiento es la aplicación indiscriminada y desmedida de la prisión preventiva por parte de los órganos jurisdiccionales. Actualmente existen 33,718 personas procesadas internadas en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, una diferencia reducida en comparación a las personas sentenciadas, que son 46,478. (p. 25)

Con respecto al indiscriminado uso de la prisión preventiva se puede observar que día a día los establecimientos penitenciarios en todo el mundo se ven reflejados con una cruda realidad la cual es una sobrepoblación enorme, es

así, que (...) el impacto del crecimiento poblacional penitenciario determina que el hacinamiento en las instituciones penales se haya convertido en un problema mundial de derechos humanos, salud y seguridad para los internos, sus familias y sus comunidades. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p. 13)

Se ha podido detallar líneas arriba la dura realidad con la que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel mundial, pero lo más triste es que lo antes indicado no es un fenómeno ajeno al Perú, tal como alude el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016):

La población nacional penitenciaria, según cifras oficiales del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE) a diciembre de 2015, asciende a 93 112 personas. De estas, el 83% se encuentra en medio cerrado (77 242) y el restante 17%, en medio libre (15 870). En el primer caso, la población intramuros que se encuentra en la condición jurídica de procesados alcanza el 51%; el restante 49% tiene la condición de condenados. En el segundo caso, la población extramuros que ha egresado por algún beneficio penitenciario alcanza el 56% y el restante 44%, son condenados a penas limitativas de derecho. (p.p. 13-14)

POBLACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL A DICIEMBRE DE 2015			
POBLACIÓN TOTAL 93 112			
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS 77 242 83%		ESTABLECIMIENTOS DE MEDIO LIBRE 15 870 17%	
Procesados 39 439 51%	Sentenciados 37 803 49%	Asistencia Post Penitenciaria 8 857 56%	Penas Limitativas de Derechos 7 013 44%

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Población del Sistema Penitenciario Nacional a diciembre de 2015. [Cuadro]. Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016 – 2020.

Debemos de precisar que, no es novedad la gran problemática que existe en torno al uso desmedido de la aplicación de la prisión preventiva, ya que se puede observar que los jueces dictan esta medida cautelar sin ningún reparo menos aún respetan los presupuestos que esta medida tiene preestablecidas, tal como indica el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016):

Otro indicador importante es la gran cantidad de internos e internas con condición de procesados, lo que daría cuenta de una excesiva prioridad fiscal y judicial por la prisión preventiva. Para el año 2006, el 68.19% de la población penal (24867) tenían la condición jurídica de procesados, y solo un 31.81% la de condenados (11600). Esto evidenciaba el problema de “presos sin condena”, que se traduce en la demora de respuesta por parte del sistema de justicia penal. (...) (p. 39)

Al respecto de todo lo mencionado, se puede evidenciar claramente que las personas que se encuentran privadas de libertad y que éstas tienen la condición de internos sentenciados, en los diversos establecimientos penitenciarios no cuentan con las condiciones básicas para poder reinsertarse en la sociedad y esto debido a la vulneración de sus derechos los cuales le asisten por el hecho de ser personas, si bien es cierto, éstas personas que se encuentran recluidas no cuentan con una plena libertad ambulatoria, eso no quiere decir que los otros derechos que tiene como ser humano no se encuentren garantizados; asimismo, esta latente vulneración de derechos de la que son víctimas los internos sentenciados

encuentra un lazo con el uso desmedido de la aplicación de la prisión preventiva, esto debido a que, los jueces en muchas ocasiones dictan esta medida cautelar sin haber revisado si es que el pedido de prisión preventiva cumple siquiera con los presupuestos establecidos, por ende al tenerse el dictado de una prisión preventiva sin evaluación, se cuentan con los internos en calidad de procesados, es entonces que esto genera una sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios y por si fuera poco se encuentra ligado a ello un factor de suma importancia el cual es la vulneración de los derechos de los internos sentenciados, teniendo en cuenta que estos internos que se encuentran en calidad de sentenciados tienen derecho a la dignidad, a la vida, a la salud, a permanecer en un ambiente adecuado, derecho a que se le pueda brindar educación y entre muchos otros. Es preciso mencionar que estos derechos mencionados se encuentran menoscabados debido al uso abusivo que se hace de la prisión preventiva, aun teniendo pleno conocimiento los jueces de las medidas alternativas a esta que son menos gravosas, ya que la prisión preventiva solo debe de ser aplicada de manera excepcional y cuando sea necesaria, esta medida cautelar no es una regla sino una excepción. De acuerdo a lo detallado podemos inferir que esta problemática se encuentra presente también a nivel nacional y en concreto es un grave síntoma el cual se puede palpar específicamente en el Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico de la ciudad de Huancayo; por ende, la presente investigación pretende demostrar que la aplicación desmedida de la prisión preventiva tiene relación con la vulneración de los derechos de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario mencionado.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La presente investigación se llevará a cabo en el pabellón “A” del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico.

1.2.2. Delimitación temporal.

Para la presente investigación se recogerán los datos del año 2020.

1.2.3. Delimitación conceptual.

La presente investigación se delimitará conceptualmente en el concepto de aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados.

1.2.4. Delimitación social.

La presente investigación se delimitará socialmente en los internos que se encuentran en calidad de sentenciados.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

¿Qué relación existe entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020?

1.3.2. Problemas específicos.

- a. ¿Qué relación existe entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020?
- b. ¿Qué relación existe entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020?
- c. ¿Qué relación existe entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a participar en programas asistenciales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020?

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación social.

Con la presente investigación, se logrará beneficiar a los internos sentenciados del Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico, para que sus derechos no se vean vulnerados al momento de la aplicación de la prisión preventiva.

1.4.2. Justificación teórica.

La presente investigación contribuirá en el aspecto teórico, es decir, se consolidará los conocimientos jurídicos constitucionales de la aplicación de la prisión preventiva por parte de los jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, toda vez que, los

aludidos operadores jurídicos penales tendrán en consideración los derechos fundamentales de los internos sentenciados y así tales derechos no puedan ser vulnerados.

1.4.3. Justificación metodológica.

Con la presente investigación se contribuirá con el desarrollo de la investigación con enfoque cuantitativo arraigado a las ciencias del Derecho, esto se verá con mayor notoriedad al momento de que se consolide los conocimientos respecto a la encuesta como técnica de recolección de datos y a la aplicación del cuestionario de encuesta como instrumento de recolección de datos, que en el presente caso se realizará a los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico.

1.4.4. Justificación técnica.

En la presente investigación se trabajará con la encuesta como técnica de recolección de datos, la cual nos permitirá obtener información de la muestra de estudio, vertiendo de esa manera ya sean opiniones, sugerencias sobre su conocimiento o experiencia con respecto al problema de investigación.

1.4.5. Justificación de conveniencia.

La presente investigación se llevará a cabo porque existe un interés por parte de las investigadoras, toda vez que, las aludidas desean especializarse en las líneas de investigación del derecho constitucional y

procesal constitucional, así como también, del derecho penitenciario. Asimismo, se dio por conveniente realizar la presente investigación en mérito a que, se cuenta con libros, artículos jurídicos y documentos normativos del objeto de la investigación.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

Establecer la relación existente entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

1.5.2. Objetivos específicos.

- a. Identificar la relación existente entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.
- b. Conocer la relación existente entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.
- c. Establecer la relación existente entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a participar en programas asistenciales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. *Antecedentes*

2.1.1. **Internacional.**

Sancha (2017) realizó su tesis doctoral en Derecho sobre los derechos fundamentales de los reclusos; tal investigación al ser comparativa de enfoque cualitativo no se formuló pregunta alguna. Por consiguiente, Sancha (2017) concluyó:

...

SÉTIMA

Como acertadamente ha venido señalando la doctrina constitucionalista española, la jurisprudencia del Tribunal ha desempeñado una labor esencial e impulsora en la tarea de armonizar, en los centros penitenciarios, la finalidad resocializadora o de reinserción social con el más absoluto respeto a los derechos fundamentales de los internos, conjugando tales objetivos con la imprescindible necesidad del mantenimiento del buen orden y seguridad en aquéllos.

... (p. 367)

Comentario: La tesis referida guarda relación con la presente investigación en lo que respecta sobre la protección de los derechos fundamentales de los internos, toda vez que, debido a la aplicación desmedida de la prisión preventiva, los derechos fundamentales de los internos sentenciados se ven afectados por la misma.

Pérez (2017) realizó su tesis para ser maestro en Criminología sobre el tratamiento penitenciario y su necesidad para conseguir la reinserción y la reeducación; tal investigación al ser comparativa de enfoque cualitativo no se formuló pregunta alguna. Por consiguiente, Pérez (2017) concluyó:

...

Es necesario obtener un mayor número de tratamientos de orientación psicosocial. A día de hoy la mayoría de tratamientos ofertados en las instituciones penitenciarias del Estado son de orientación educativa, laboral o cultural ...

No se cumple con el principio de *ultima ratio*. Los datos expuestos en páginas anteriores respecto a la sobrepoblación, los delitos cometidos por las personas que se encuentran en prisión, las penas establecidas, etc., muestran que realmente el sistema judicial no recurre al término penal como última opción viable.

... (pp. 80-81)

Comentario: La tesis en mención guarda relación con la presente investigación en lo que respecta a la primera variable que es la prisión preventiva ya que, esta medida de coerción debe de ser aplicada en ultima ratio más no como un dispositivo de pena anticipada, puesto que, ese factor hace que exista un mayor número de internos en calidad de procesados en los diversos establecimientos penitenciarios y este factor a su vez provoca una reacción desfavorable respecto a los internos sentenciados en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Ramos (2008) realizó su tesis para la licenciatura en Derecho sobre la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario de los casos de los Centros de Atención Institucional de La Reforma, el Buen Pastor y San Sebastián, para lo cual, formuló como problema de qué manera el hacinamiento de las prisiones en Latinoamérica influye en la superación de la materia penal y penitenciaria. Por consiguiente, Ramos (2008) concluyó:

...

La prisión preventiva en el país suele usarse como *prima ratio*, y se aplica sin siquiera analizar las medidas cautelares no privativas de libertad ... En atención a la excepcionalidad de dicha medida cautelar, debe aplicarse restringidamente, sólo para los delitos más graves. Además, se debe obligar a los juzgadores que acudan con más frecuencia a las medidas cautelares no privativas de libertad ... (pp. 241-245)

Comentario: La tesis en cuestión guarda una estrecha relación con la presente investigación dado que, se viene estudiando como primera variable a la prisión preventiva y a su vez se tiene en cuenta también el punto de que esta medida cautelar es utilizada de manera desmedida aún teniéndose otras medidas de coerción menos gravosas; así mismo, se debe tener en cuenta que la aplicación de la prisión preventiva sin tener en cuenta los parámetros que la dirigen van a generar la vulneración de

derechos fundamentales de internos sentenciados que se encuentran reclusos en distintos establecimientos penitenciarios.

Vargas (2011) realizó su tesis para ser maestro en Derechos Humanos sobre los derechos humanos y la sobrepoblación penitenciaria en Costa Rica en los años 2008 y 2010; tal investigación al ser de enfoque cualitativo no se formuló pregunta alguna. Por consiguiente, Vargas (2011) concluyó:

...

En tal sentido, después de recabar los datos respectivos, verificar la bibliografía relacionada, y analizarlos, es posible determinar que la respuesta a la hipótesis de trabajo es afirmativa, ya que efectivamente de una forma u otra, todos los derechos humanos de la población penitenciaria indicados en el enunciado se han visto afectados por el hacinamiento carcelario en los Centros Penales de San José y Cartago.

...

En cuanto a los derechos que se han vulnerado de las personas privadas de libertad, esta condición ha sido nefasta, y ocasionado un daño moral y físico de esta población penitenciaria, este índice alto ha ocasionado vulneración de varios derechos que el autor refiere como derechos humanos de las personas privadas de libertad en el derecho atención a la salud, derecho a la integridad personal, derecho a la recreación, derecho al contacto con el

mundo exterior, derecho al trabajo, derecho a la educación, y derecho a la integración familiar y comuna.

... (pp. 67-70)

Comentario: La tesis referida guarda relación con el presente trabajo de investigación ya que, ahonda sus nociones en lo que respecta a la vulneración de derechos fundamentales que sufren los internos a causa del hacinamiento carcelario, una sobrepoblación en los ambientes dado que, internos sentenciados e internos procesados aguardan en un mismo ambiente lo cual hace que los derechos que tienen no se materialicen de una manera correcta.

Robles (2011) en su artículo jurídico que trató sobre el hacinamiento carcelario y sus consecuencias que pertenece a la revista digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, formuló el problema siguiente ¿Existe relación entre el crecimiento de la violencia en los centros penitenciarios y el hacinamiento? Por consiguiente, Robles (2011) sostuvo que la violación o vulneración a los derechos humanos de las personas naturales que se encuentran privadas de libertad "... se ha tornado frecuente, pero se considera más grave la apatía de quienes, por mandato constitucional, les corresponde ofrecer soluciones acertadas en procura del resguardo a los derechos de toda la ciudadanía, inclusive las personas privadas de libertad." (p. 405).

Comentario: El artículo referido guarda relación con el presente trabajo de investigación, puesto que, se abarca en el aspecto a la vulneración de los derechos con los que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad, ya que, a toda persona se le debe el respeto de sus derechos fundamentales, sin importar su condición, es decir, que las personas que se encuentran en los distintos establecimientos penitenciarios también cuentan con derechos fundamentales los cuales deben de ser respetados en todo momento.

Acevedo (2015) realizó su tesis para ser maestro en Derecho Penal sobre el sistema penitenciario y el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario de mediana seguridad de Santa Bárbara – Antioquía; tal investigación al ser de enfoque cualitativo no se formuló pregunta alguna. Por consiguiente, Acevedo (2015) concluyó:

1. Para nadie es un secreto que en nuestras cárceles se presenta un grave y sistemática violación de los derechos humanos de los internos, no sólo por el hacinamiento que se presenta en todos los ergástulos del país, sino también por los problemas estructurales de las sedes físicas, afectando derechos como la dignidad humana, la salud y la vida digna, entre otros de los internos.
2. El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad es de carácter fundamental, además, también surge una relación de sujeción especial con el Estado, razón por la cual, este es responsable directo o de manera objetiva, de cualquier daño a la

vida o a la salud del recluso, durante su permanencia en el establecimiento carcelario. (pp. 90-91)

Comentario: La tesis referida guarda relación con el presente trabajo de investigación, dado que, el autor de la presente tesis hace un énfasis especial al momento de señalar la cruda realidad por la que se enfrentan las personas que se encuentran recluidas en un establecimiento penitenciario, y esto no es ajeno a lo que se vive en el Perú y más aún en un caso palpable como es el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, donde se ven vulnerados los derechos fundamentales de los internos sentenciados.

2.1.2. Nacional.

Mendoza (2017) realizó su tesis para ser abogado sobre el hacinamiento y contravención a los derechos fundamentales de los internos en el Centro Penitenciario de Cambio Puente, Chimbote del año 2017, para lo cual, formuló como problema ¿El hacinamiento contraviene los derechos fundamentales de los internos en el Centro Penitenciario de Cambio Puente, Chimbote 2017? Por consiguiente, Mendoza (2017) concluyó:

Tocante al objetivo general que es determinar si el hacinamiento carcelario vulnera los derechos fundamentales de los internos en el Centro Penitenciario de Cambio Puente durante el año 2017; pues, de conformidad a los resultados obtenidos, permite determinar que si existe una incidencia significativa, por lo que, al

existir una gran cantidad de internos que superan la capacidad de albergue de Cambio Puente trae consigo una serie de vulneraciones de derechos que se encuentran vinculados al principio de dignidad del ser humano que es el pilar de nuestro ordenamiento jurídico ... (p. 108)

Comentario: La tesis en cuestión guarda relación con el presente trabajo de investigación toda vez que se hace hincapié a la vulneración de los derechos de los internos y esto se da por la sobrepoblación que existe en los establecimientos penitenciarios, ya que, si no se cuenta con una división adecuada en lo que respecta a los ambientes de los internos, el tratamiento de éstos no se llevará a cabo de una manera satisfactoria.

Oblitas (2017) realizó su tesis para ser abogada sobre el hacinamiento en el establecimiento penal de Quillabamba y el tratamiento penitenciario intramuros, para lo cual, formuló como problema ¿En qué medida el hacinamiento en el establecimiento penal de Quillabamba afecta el tratamiento penitenciario intramuros? Por consiguiente, Oblitas (2017) concluyó:

... que el hacinamiento del establecimiento penal de Quillabamba constituye un grave problema para la población penal porque no permite imprimir un adecuado tratamiento penitenciario intramuros; tratamiento que significa la aplicación de un programa integral de readaptación que se traduce en adecuados espacios para vivir dignamente, buena educación, óptima labor manual,

eficiente terapia psicológica, atención médica oportuna y espacios para la reflexión espiritual, tratamiento que no se cumple adecuadamente en el penal de Quillabamba.

... (p. 122)

Comentario: La tesis señalada se vincula con la presente investigación dado que hace referencia al hacinamiento y a la falta de ambientes para los internos que se encuentran reclusos, esto a su vez, genera la vulneración de determinados derechos de los internos.

Díaz (2019) realizó su tesis para ser abogado sobre la prisión preventiva como factor del hacinamiento en el penal Sarita Colonia del Callao desde el año 2017 a mayo de 2018, para lo cual, formuló como problema ¿Cuáles son los factores causales del hacinamiento penitenciario en el penal “Sarita Colonia” ubicado en la región Callao, 2017 – 2018? Por consiguiente, Díaz (2019) concluyó:

...

Uno de las causas principales del hacinamiento en el penal Sarita Colonia es la prisión preventiva y la falta de infraestructura, debido al incremento de la delincuencia y al uso excesivo de esta medida cautelar.

...

La prisión preventiva genera graves problemas psicológicos en los internos que van desde el estrés o la ansiedad hasta querer suicidarse.

... (p. 59)

Comentario: La tesis referida guarda relación con el presente trabajo de investigación toda vez que, hace alusión a la prisión preventiva como factor de hacinamiento y además como factor de vulneración de derechos de los internos ya que, si no existen espacios libres, ambientes adecuados una debida división tanto de internos sentenciados como de internos procesados no se va a poder evidenciar una debida reinserción. La vulneración de los derechos fundamentales de los internos es un problema latente ya que no se hace uso adecuado de la prisión preventiva.

2.1.3. Local.

Pérez y Cajamarca (2004) realizaron su tesis para ser sociólogos sobre la realidad penitenciaria en el establecimiento penitenciario de sentenciados de Huamancaca de los periodos 2000 hasta 2003, para lo cual, formuló como problema ¿Cuál es la situación real de la realidad penitenciaria en el establecimiento penal de sentenciados de Huamancaca-Huancayo 2000 – 2003? Por consiguiente, Pérez y Cajamarca (2004) concluyeron:

...

5. Una de las características del sistema penitenciario es el absoluto desorden que hay en su organización y la falta de clasificación de los internos porque en el establecimiento penitenciario se encuentran mezclados internos primarios, reincidentes, inculpados y sentenciados, lo cual, agrava la

situación de las prisiones y hace imposible establecer una política readaptativa en las cárceles.

... (p. 121)

Comentario: La tesis en cuestión guarda relación con la presente investigación toda vez que, estudia la noción de separación de los internos como derecho de los mismos, ya que no pueden estar o permanecer juntos tanto internos que se encuentren en calidad de sentenciados como procesados, éstos deberían de permanecer en ambientes distintos, para que puedan tener un tratamiento adecuado, ello también es muy importante ya que si hablamos de ambientes este es un derecho fundamental que tiene toda persona recluida en un establecimiento penitenciario y es el derecho a permanecer en un ambiente adecuado, además de que también se regula el aspecto de que internos sentenciados como procesados deben permanecer en ambientes separados, lo que en la realidad claramente no se observa.

2.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. Prisión preventiva: generalidades y problemática.

El uso excesivo de la prisión preventiva se ha convertido en una bomba de tiempo en estos últimos años, el hacinamiento con el que se cuenta en los establecimientos penitenciarios es escalofriante, empero, aunque se observa esta cruda realidad, dicha medida excepcional sigue siendo utilizada sin ningún reparo, tal como señala Bello (2019):

La aplicación de la prisión preventiva ha sido objeto de constante estudio y preocupación por su uso desmedido en América Latina – se llega a sostener que constituye un problema estructural -, el Perú no podía escapar de ese fenómeno. La gran cantidad de presos sin condena, el hacinamiento carcelario, el aumento de la población detenida, las pésimas condiciones carcelarias son solo parte de las principales críticas a la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva. La Defensoría del Pueblo, en un informe reciente sobre el particular, sostiene: “La sobrepoblación y el hacinamiento resulta ser el elemento detonante de la situación de violencia cotidiana que se vive en algunos penales”. (p. 30)

La prisión preventiva es una medida cautelar excepcional, la cual debe de ser utilizada como *ultima ratio*, debido a que esta limita el derecho fundamental de la libertad, tratando así de asegurar el curso de un proceso penal, tal como señala Del Río (2016):

La prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria. (p. 145)

Así pues, la prisión preventiva es una medida cautelar de naturaleza eminentemente procesal, la cual no debe de desvirtuarse, esta

medida cautelar no debe de ser objeto de manipulación ni de caprichos de la sociedad, por el contrario, esta debe de aplicarse con base a determinados criterios, los cuales deben de estar debidamente motivados, así como hace referencia Del Río (2016):

Si se admite que la prisión preventiva pretende fines distintos de los de índole procesal, y que se asienta en razones de derecho penal sustantivo, u otros que versen sobre el fondo del hecho investigado; se pervierte su finalidad y naturaleza. Su utilización para satisfacer demandas sociales de seguridad, mitigar la alarma social, evitar la reiteración delictiva, anticipar los fines de la pena o impulsar el desarrollo de la instrucción; carece de justificación en un Estado democrático de derecho, cualquier función que se aleje de una noción estrictamente procesal – cautelar, es ilegítima. En ese mismo sentido, también será contraria a la Constitución, la aplicación de una prisión preventiva automática u obligatoria, o su adopción sin la concurrencia de concretos motivos que la justifiquen en el caso concreto. (p.p. 145-146)

Por otro lado, los jueces deben de analizar correctamente el caso concreto a la hora de aplicar la prisión preventiva, ya que la aplicación de esta medida cautelar dará pie a la privación de la libertad ambulatoria de la persona que presuntamente haya cometido algún delito; demás, está decir, que al ser la prisión preventiva una medida excepcional, los jueces bien podrían utilizar medidas alternativas, tal como indica Del Río (2016):

El NCPP regula un sistema cautelar que sitúa a la prisión preventiva en su lugar preciso, autorizando la privación de libertad, únicamente, cuando es absolutamente *necesaria*, solo, cuando – en el caso concreto – el resto de disposiciones cautelares menos gravosas que prevé – también – nuestro ordenamiento procesal, no puedan cumplir adecuadamente, con la función que se les asigna. (p. 146)

Si bien es cierto hemos hecho referencia de que la prisión preventiva debe de ser utilizada únicamente cuando sea necesaria, la excepcionalidad de esta medida debe de respetarse, se debe de tener en cuenta que, al aplicarse la prisión preventiva de manera desmedida, no sólo se vulnera el derecho a la libertad de la persona a la que se le está imputando un hecho delictuoso, sino que también se vulneran muchos otros derechos, así como refiere Del Río (2016):

La consideración de la prisión preventiva como un instrumento excepcional y subsidiario, es un dato fundamental de la nueva normativa y, debe constituirse en el instrumento central de la generación de un cambio en el modo de entender el proceso penal, en el Perú. En un Estado de derecho, la conciliación entre la libertad individual y las exigencias de justicia social o seguridad no es un problema de tesis o antítesis, sino de conseguir la adecuada síntesis entre ambas funciones. (p. 154)

Claro está que los establecimientos penitenciarios son lugares destinados para la custodia de los internos, pero esto no significa que se pueda privar los derechos de las personas que habitan en tales establecimientos, ya que, toda persona sin excepción es titular de derechos, tal como indica Bello (2019):

No hay duda, “la cárcel representa en nuestras sociedades, el lugar de aislamiento e invisibilización de las personas acusadas de haber cometido un delito, ya sea éste haya ocasionado un daño menor o muy grave, a nivel social o individual, pobreza, inequidad en las oportunidades, consumo de drogas y alcohol, discriminación, violencia intrafamiliar, deficiente desarrollo urbanístico, y otros factores asociados a la comisión de delitos de alta incidencia – como los hurtos al paso, las lesiones simples, las agresiones y las amenazas nos lleva a que ... identifiquemos a la cárcel como el depositario de las personas que no queremos ver, reconocerles existencia, ni presencia en la comunidad”. (pp. 30-31)

Al respecto, luego de haber transcurrido 60 años aproximadamente de la vigencia del derogado Código de Procedimientos Penales de 1940, Bello (2019) refirió que:

... ante la venida de una serie de reformas procesales de carácter penal en Latinoamérica – Colombia, Chile, Costa Rica, etcétera, últimamente Uruguay – se publicó en el año 2004 el Código Procesal Penal peruano aprobado por Decreto Legislativo N° 957 – aunque a la fecha con varias modificaciones, nada felices, como

la incorporación de plazos máximos mayores para la prisión preventiva ... cuya orientación sigue postulados del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica del año 1989. (p. 32)

Cabe mencionar que, tanto las normas procesales de carácter penal como las normas internacionales siempre deben de ir de la mano con, según Bello (2019):

El propósito del cambio de modelo procesal penal actual “tiene razón de ser en la necesidad de que los países de este lado del continente (entre estos el Perú) adecuen su legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)”. En una sola palabra la armonización de la norma interna, con las supranacionales, conocida como la convencionalización del proceso penal peruano. (p. 32)

En ese sentido, existe pobreza y pobreza extrema en el que aquellas personas las que se encuentran inmersas dentro de ese círculo, fácilmente cometen delitos o en muchas ocasiones son personas que son reincidentes, pero ello no es un factor con el cual se puedan ver desprovistos de derechos y mucho menos que se pueda hacer uso desmedido de la prisión preventiva, tal como asevera Bello (2019):

Para nadie es un secreto que en el país aún persiste la pobreza y pobreza extrema, es una realidad del cual no se puede huir, se vive con ella, y son ellos en su gran mayoría quienes se hallan involucrados en hechos delictivos leves, graves y muy graves – que lo hacen aún más vulnerables-, que causan cierta conmoción en la sociedad (grave perturbación social), sobre todo delitos comunes – también los hay delitos económicos, lavado de activos, contra la administración pública, criminalidad organizada, entre otros-, cuyas penas son extremadamente graves, dado que el Código Penal resulta asistemática; por un lado la sanción penal para el bien jurídico máspreciado por la humanidad: vida, la pena privativa de libertad mínima conminada o abstracta es de 6 años, y para otros delitos 8, 10,12, 15 años, hasta cadena perpetua, la que permite sustentar fácilmente una medida de prisión preventiva, cual sustento del riesgo de fuga, la gravedad de la pena. (pp. 33-34)

Una cruda realidad es la que se puede observar en los establecimientos penitenciarios, ya que esta no cumple con su fin la cual es el de poder dirigir a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, donde se puedan tener ciudadanos los cuales tengan la capacidad de vivir respetando la ley, asimismo, se puede notar claramente que los internos en calidad de procesados se incrementan a grandes escalas, generando así sobrepoblación y la no consecución de los fines del tratamiento penitenciario, tal como refiere Bello (2019):

Es conocida, ya nadie duda, que la cárcel no cumple acabadamente la finalidad buscada, como medida provisional – prisión preventiva-, en muchos de los casos se cumplen los plazos y su prolongación antes de la culminación del proceso penal (caso conocido el de Gregorio Santos ex presidente regional de Cajamarca, estuvo 24 meses recluso provisionalmente en un establecimiento penitenciario); habiéndose incluso regulado actualmente la adecuación excepcional del plazo de prolongación de prisión preventiva, con motivo de la lucha contra la inseguridad ciudadana. Menos cumple la función constitucional asignada una vez impuesta la sanción penal (sentenciado), por diversas razones, entre estas: la carencia de recursos, el hacinamiento carcelario, entre otros; por el contrario, los perfeccionan, los desocializan a aquellos delincuentes primarios. Los convierten en avezados delincuentes. (pp. 34-35)

Al respecto de la prisión preventiva, debemos de tomar en cuenta que esta medida cautelar debe ser utilizada solo cuando sea necesaria, se debe de cumplir con el carácter de excepcionalidad con la que cuenta, así como manifiesta Bello (2019):

Un dato que llama la atención es el desarrollado en los fundamentos 33 y 34 del voto a favor del magistrado del Tribunal Constitucional ESPINOZA – SALDAÑA BARRERA, a propósito de la sentencia dictada por el supremo intérprete de la Constitución Política en el caso: Humala y Heredia (ex pareja

presidencial), STC Expediente N° 04780-2017-PHC/TC (Expediente N° 00502-2018-PHC/TC acumulado), que da cuenta de la cruda realidad carcelaria del país, la cual mejorará con el uso excepcional de la prisión preventiva. (p. 36)

Actualmente, la prisión preventiva como medida cautelar excepcional ha sido tergiversada, ya que, los jueces dictan prisión preventiva aun cuando esta no ha cumplido con los presupuestos que se encuentran plasmados en nuestra norma penal, y ello es evidente de acuerdo a datos estadísticos realizados por el Instituto Nacional Penitenciario, tal como señala Bello (2019):

En la referida sentencia da cuenta que, “en este momento puede lamentablemente constatarse un uso frecuente de la prisión preventiva en nuestro país, desnaturalizando su carácter de medida cautelar excepcional. Y es que, de acuerdo a información del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a diciembre de 2017, existen 85,811 personas que se encuentran en establecimientos penitenciarios, de las cuales 35,191 tienen la calidad de procesados y 50,620 están en condena”. (p. 36)

Un grave problema con el que cuentan los establecimientos penitenciarios son la sobrepoblación de internos y más aún cuando esta sobrepoblación es generada por internos en calidad de procesados, tal como menciona Bello (2019):

Entre los problemas de la administración penitenciaria según el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se tiene la sobrepoblación y el hacinamiento existente en los establecimientos penitenciarios, así como el gran porcentaje de internos que se encuentran sin sentencia y que, en calidad de procesados, se encuentran reclusos durante un tiempo que excede lo previsto por la ley, aunque esto último se ubica en la esfera de control del Poder Judicial y el Ministerio Público. (p. 37)

La aplicación desmedida de la prisión preventiva se ha convertido en una rutina ya que esta medida cautelar no cumple con su carácter de excepcional, más por el contrario esta es aplicada en muchos casos sin haberse cumplido con los presupuestos, tal como indica Bello (2019):

“Un indicador que refleja esta divergencia, es que al mes de diciembre (de 2017) se cuenta con 35,191 internos en calidad de procesados contra los 50,620 sentenciados. Asimismo, es preocupante que, a nivel nacional, figuren 4,181 internos que están reclusos por más de cinco años en situación jurídica de procesados, lo más alarmante de esta situación, es que solo en los penales de Lima existen 73 privados de libertad que estarían reclusos más de 15 años en esta condición. Sobre este hecho, surgen dos explicaciones: la primera, que los internos siguen en situación de procesados, con lo que habría incumplido los plazos procesales dentro del proceso penal y cabría responsabilidad en los entes judiciales; la segunda, que los internos están

sentenciados, pero el órgano judicial no habría informado correctamente a la respectiva unidad de registro penitenciario a fin de ingresar los datos de la persona privado de libertad ... (p. 37)

Es triste poder observar que en un Estado de Derechos pueda vulnerarse el derecho a la libertad como si este no valiera nada, es triste ver que personas se encuentren en un establecimiento penitenciario por más de dos años en calidad de procesados, tal como señala Bello (2019):

Un alto porcentaje de procesados, la cual agrava la situación carcelaria en el país. Resulta sumamente patético en un Estado Constitucional de Derechos que 4,181 internos se hallan recluidos por más de cinco años sin condena, equivalente a 60 meses, aún más grave el hecho de contar con 73 internos recluidos en condición de procesados por más de 15 años. (p. 37)

Lo descrito anteriormente es una dura realidad que es atravesada por los internos tanto procesados como sentenciados, los cuales también cuentan con derechos pero que lamentablemente son privados de muchos de ellos al encontrarse en establecimientos penitenciarios que se encuentran sobrepoblados, así como alude Bello (2019):

Las cifras descritas son reales, provienen de información oficial del Estado peruano a cargo del INPE, institución responsable de albergar a procesados – con prisión provisional – y sentenciados. Nada ha cambiado en estos últimos meses, por el contrario, desde

el mes de diciembre de 2017 a la fecha se cuenta con 86,229 internos; las cifras van aumentando. (p.p. 37-38)

2.2.1.1.Presupuestos. Conforme al artículo 268° del NCPP a fin de poder aplicar la prisión preventiva se debe tener en cuenta algunos presupuestos que se encuentran ya establecidos en nuestra norma penal, asimismo, el NCPP exige como requisitos fundamentales tanto el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, además, se puede observar que el artículo en mención, hace hincapié de que ha pedido del Ministerio Público, el juez podrá dictar mandato de prisión preventiva, si solo si, lo solicitado por el Ministerio Público cumple con los siguientes presupuestos: a) existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) la futura sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, c) el imputado en mérito a sus antecedentes y otras circunstancias del caso, permita colegir razonablemente que tratará de escapar de la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

De acuerdo a lo expuesto, se entiende que, ante la ausencia de alguno de los presupuestos que se encuentran ya delimitados por nuestra norma jurídica procesal penal, no se podrá llevar a cabo la aplicación de la prisión preventiva. Es decir, que el artículo

268° del NCPP exige de manera obligatoria la concurrencia de los presupuestos contenidos en él.

2.2.1.1.1. *Fumus boni iuris.* Debemos entender que el *fumus boni iuris* viene a ser aquella valoración por parte del Juez, ya sea de los elementos o circunstancias que se encuentran en torno a la fundamentación de la medida cautelar, para poder así tener una apariencia de buen derecho, consecuentemente poder llevar a cabo la aplicación de una medida cautelar, así como señala Del Río (2016):

... el *fumus boni iuris* es una premisa material de toda medida cautelar que importa un juicio de verosimilitud respecto al derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva y, en el proceso penal, ese derecho es el *ius puniendi* del Estado respecto del procesado. (p. 158)

Con respecto a la postura que ha adoptado el NCPP en torno a la aplicación de la prisión preventiva, esta ha determinado presupuestos muy claros, tal como indica Del Río (2016):

El NCPP establece un régimen probabilístico a partir del cual, la prisión preventiva ... pueda ser aplicada. El nuevo proceso penal exige una

imputación delictiva y elementos que arrojen un alto grado de probabilidad en relación a la responsabilidad del imputado y, una prognosis a los 4 años. (p. 158)

2.2.1.1.2. Necesidad de una imputación delictiva. Para que se pueda aplicar la prisión preventiva lo que se requiere primero es que exista la comisión de un delito, ya que sin la existencia de un delito no se podría imputar a ninguna persona la comisión del mismo, así como hace referencia Del Río (2016):

El primer requisito que integra la figura del *fumus boni iuris* en el NCPP, lo constituye la exigencia de que “al momento de imponer la prisión preventiva, se valore la existencia de un hecho previo, lo que quiere decir que es materialmente imposible, decretarla en previsión de la realización de un evento futuro” (lo que, además, descarta la función de prevenir la reiteración delictiva). (p. 158)

Se debe de tener en cuenta que la prisión preventiva es una medida cautelar eminentemente procesal, en donde, el juez de investigación preparatoria a requerimiento del fiscal podrá dictar la aplicación de la prisión preventiva respecto a un sujeto o varios sujetos los cuales hayan sido

debidamente identificados y que se les imputada la comisión de un delito, tal como indica Del Río (2016):

... Si la prisión preventiva tiene por finalidad servir a que se concluya el proceso penal porque asegura la presencia del procesado y evita cualquier obstaculización de la actividad probatoria que se desarrolla en el mismo, por lo tanto, es fundamental la existencia de una imputación penal que da fe a la existencia del proceso al cual sirve. Esto permite también que la medida solo pueda ser adoptada por un juez mediante audiencia con un debate contradictorio. (p. 158)

2.2.1.1.3. *Fundados y graves elementos de convicción.*

Siguiendo con los presupuestos que se debe de tener en cuenta para la aplicación de la prisión preventiva, tenemos a los fundados y graves elementos de convicción, esto se refiere, a que, si bien se puede contar con una imputación a una determinada persona o personas, esto no significa que tales personas sean culpables de la imputación con las que se les atribuye, este presupuesto va más allá de simples imputaciones, tal como lo indica Del Río (2016):

Si bien es cierto que la existencia de una imputación delictiva constituye un requisito de la prisión preventiva, también lo es que ello no

involucra cualquier imputación, sino solo aquella respecto de la cual existan fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con su realización. (p. 162)

Por consiguiente, se debe de analizar de una manera correcta los fundados y graves elementos de convicción en un caso determinado, para que así se pueda estimar de manera razonable al imputado un vínculo ya sea como autor o partícipe de un hecho delictuoso, así refiere Del Río (2016):

No basta con la constancia del hecho punible, también ha de poder atribuirse a quien se pretende que sea el sujeto pasivo de la medida. Y ello involucra la probabilidad de que, en la sentencia, no solo se declare la existencia del hecho, además, deben existir fundadas razones para que se declare la responsabilidad penal del imputado, por su participación en aquel en calidad de autor o partícipe. (pp. 162-163)

Asimismo, debemos de tener en cuenta que, al mencionar la imputación y por otro lado la responsabilidad de la comisión de un hecho delictivo que se tiene respecto a una determinada persona en un caso concreto, es un tanto

complejo, ya que la valoración que tendrá el Juez respecto de ellas será la que determine si se encuentra inmersa o no en fundados y graves elementos de convicción, así refiere Del Río (2016):

El NCPP exige establecer el nexo causal entre la (probable) existencia de un delito y la (probable) responsabilidad criminal del sujeto pasivo de la medida, la existencia – en los primeros recaudos – de fundados y graves elementos de convicción. No parece adecuada la utilización de la frase “elementos de convicción”, en la medida que ello importa que el juez, en un momento anterior al enjuiciamiento, ostente la *certeza*, de que el proceso culminará con una sentencia condenatoria, y es imposible arribar a dicho nivel de certeza o convicción, cuando es obvio que a tal situación “solo se puede llegar en la sentencia definitiva y tras el correspondiente juicio oral, desarrollado con todas las garantías derivadas del contradictorio”.
(p. 163)

En esa línea de pensamiento, la medida cautelar de la prisión preventiva no es una pena anticipada para la persona a la que se le esté imputando un hecho delictivo; es decir, que la persona que se encuentra en calidad de

imputado será inocente hasta que el juez penal determine lo contrario, tal como señala Del R o (2016):

Constituye un error establecer que el requisito de la probabilidad de condena para aplicar la prisi n preventiva, es una consecuencia de la presunci n de inocencia. Se es inocente hasta la sentencia condenatoria firme, no en funci n de los medios de prueba existentes en el tr mite procesal. La determinaci n de la probabilidad de condena, es un requisito imprescindible para aplicar la prisi n preventiva, pero no supone en ning n caso una restricci n de la fortaleza de la presunci n de inocencia. Es una garant a preservar el principio de proporcionalidad, pero en ning n caso supone una “restricci n temporal” de una presunci n de inocencia que, como se ha dicho, act a con base en una l gica normativa, no psicol gica. (pp. 167-168)

Es preciso se alar que el *fumus boni iuris* viene a ser la apreciaci n de buen derecho, es decir, que el juez realiza una traducci n, en donde, un hecho investigado debe de tener un car cter de delito y la probabilidad de que la persona que se encuentre imputada hubiese participado en la comisi n del mismo, pero para poder emitir ese juicio

de valor, se debe de contar con elementos de convicción que podrían comprometer la responsabilidad jurídico penal del procesado, así como lo expresa Del Río (2016):

El *fumus boni iuris* es una expresión cabal del principio de proporcionalidad, y opera incluso en aquellos supuestos en los que el peligro procesal, solo pueda evitarse a través de la prisión preventiva. No existe una mayor lesión a la presunción de inocencia, frente a la existencia de una imputación con indicios suficientes, que frente a una que se apoye en indicios razonables y fundados; lo que existe es una distinta valoración de la proporcionalidad. (p. 168)

De la misma forma, debemos entender que la prisión preventiva no es otra cosa que una medida cautelar la cual debe de ser utilizada de forma excepcional, asimismo, tener muy claro que esta cuenta con presupuestos ya establecidos para su aplicación y que ante la ausencia de alguno de ellos no se podrá utilizar dicha medida cautelar, tal como lo indica Del Río (2016):

Resulta más coherente aplicar la prisión preventiva, cuando existe una base probatoria sólida, en la medida que mayor es la posibilidad de que la consecuencia jurídica que se pretende

asegurar, sea ejecutada en la sentencia. Establecer la obligación judicial de solo aplicar la prisión preventiva, a aquellos casos en los que existan fundados y razonables elementos de convicción, involucra una amplia discrecionalidad para establecer cuándo se cumple con dicho requisito. Pero ello no quiere decir que tal afirmación, no deba estar debidamente motivada y que no sea posible evaluar la razonabilidad de la decisión. (p. 168)

Atendiendo a que la prisión preventiva es de naturaleza procesal, no debemos olvidar que para la aplicación de esta se debe de analizar, evaluar cada caso concreto, ya que si bien es cierto algunos casos pueden ser similares, pero estos nunca serán iguales, cada caso cuenta con distintas particularidades, así lo manifiesta Del Río (2016):

La prisión preventiva es una medida dinámica, como también lo es la propia imputación del proceso penal. Es necesario acudir al análisis caso por caso, y en todo momento procesal, con el transcurso del tiempo, los datos que amparan la fundabilidad de la medida, no son los mismos.

Estos pueden fortalecerse o debilitarse. (p.p. 168-169)

2.2.1.1.4. *Fumus boni iuris e imputación formal.* Cuando los miembros del Ministerio Público solicitan a través del requerimiento de prisión preventiva, que se pueda restringir el derecho a la libertad de la persona a la que se le haya imputado un delito, es porque, el Ministerio Público ha recabado suficientes elementos de convicción, los cuales van a permitir al Juez el dictar o no prisión preventiva, así como refiere Del Río (2016):

Para algunos doctrinarios españoles existe plena identificación entre *fumus boni iuris* e imputación formal, dado que, estos concurren cuando hay indicios racionales y fundados de que el destinatario de la medida participó en la comisión del presunto hecho punible, y tales indicios se verifican cuando esa persona se encuentra imputada o procesada, por tanto, es de esperarse que la aplicación de la prisión preventiva se produce al mismo tiempo en que se formaliza la imputación. (pp. 173-174)

Un punto muy importante, es que para que el Ministerio Público pueda requerir la aplicación de la

prisión preventiva de alguna persona que se encuentre en calidad jurídica de imputado, es necesario que esta haya realizado la formalización de la investigación, tal como asevera Del Río (2016):

En el NCPP, la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, constituye un requisito previo para aplicar la prisión preventiva y cualquier otra medida cautelar personal. El artículo 338.4, dispone que, si el fiscal debe requerir la intervención judicial, para la práctica de determinadas diligencias como la actuación de prueba anticipada o la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. La prisión preventiva solo puede ser dictada, si existe una formalización de la investigación, o conjuntamente con ella. (p. 176)

2.2.1.1.5. Límite penológico. Por otro lado, es de suma importancia conocer cuál es límite penológico para la aplicación de la prisión preventiva “Una aproximación a los ordenamientos procesales de nuestro entorno, demuestra que la pena asignada al delito constituye un límite referencial, vinculado a la gravedad de la

imputación delictiva que se exige para la aplicación de la prisión preventiva”. (Del Río, 2016, p. 177)

Respecto al segundo punto que se encuentra inmerso en el *fumus boni iuris*, nuestra norma procesal penal estableció como segundo presupuesto a fin de que se aplique la prisión preventiva, que la sanción impuesta debe superar los cuatro años de pena privativa de libertad, tal como menciona Del Río (2016):

El inciso b) del artículo 268° del NCPP refiere que la prisión preventiva se aplica cuando también concurre la prognosis de pena de que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. Nuestro legislador eligió el límite de cuatro años en mérito a que constituye el límite para declarar la suspensión condicional de la pena (artículo 57° del CP peruano); vale decir, que no es necesario aplicar la prisión preventiva, cuando existe la probabilidad de que el proceso culmine en una sentencia condenatoria, que no decida una pena privativa de libertad efectiva (proporcionalidad en sentido estricto). La Corte Suprema ha establecido – como doctrina jurisprudencial vinculante – que será desproporcional dictar una medida de prisión

preventiva, cuando la prognosis aconseje una pena privativa de libertad suspendida. (p. 178)

Haciendo hincapié a lo que prescribe el NCPP, se debe entender que para poder aplicar la prisión preventiva, es obligatorio que al procesado se le haya impuesto una pena que supere los cuatro años de pena privativa de libertad, caso contrario no se aplicará dicha medida cautelar, tal como señala Del Río (2016):

El NCPP establece 4 años un límite penológico que no admite excepciones. El universo de conductas a la que se puede aplicar la prisión preventiva, no incluye cualquier imputación delictiva, sino solo aquellas cuya pena a imponer supere los 4 años de pena privativa de libertad, independientemente de que exista o no una presunción legal de incomparecencia. Al no admitir excepción, el límite penológico debe incluirse en el *fumus boni iuris*. (p. 181)

Por ningún motivo, podemos inferir que el límite penológico que establece el NCPP, va a influir en lo que respecta a la evaluación del peligro procesal, ya que este requisito cuenta con un análisis distinto, así como indica Del Río (2016):

La apreciación de este elemento no incluye una valoración del peligro procesal, es sencillamente un presupuesto. Una imputación cuya prognosis sea inferior a dicha pena, no integra ni puede integrar el *fumus boni iuris*. De lo contrario se desprende que en el NCPP el *fumus boni iuris* comprende: una imputación delictiva sobre la que recaigan fundados y razonables elementos de convicción, que permitan prever la probabilidad de condenar al imputado, a una pena superior a 4 años de pena privativa de libertad. (p.p. 181-182)

De acuerdo a lo ya mencionado, debemos de tener en cuenta que el límite de la pena que establece el NCPP para la aplicación de la prisión preventiva, es un presupuesto importante ya que esta va a coadyuvar a que el proceso penal surja con naturalidad brindándole así protección, así lo señala Del Río (2016):

Es fundamental entender que el límite penológico es un presupuesto necesario, por cuanto constituye, como ya se dijo, una manifestación del principio de proporcionalidad, no de la presunción de inocencia, la cual exige que al ordenar la prisión preventiva no se persigan los fines de la pena, solo sirve a fines de aseguramiento procesal. Por su

parte, el principio de proporcionalidad limita el uso de la prisión preventiva, aun cuando superado el control de compatibilidad con la presunción de inocencia. (p.p. 187-188)

2.2.1.1.6. *Periculum in mora o peligro procesal.* Con

respecto al *periculum in mora*, debemos de tener en cuenta que este requisito trata de evidenciar que más allá de la valoración de los elementos de convicción para dar por justificada una medida cautelar, se debe de poner también énfasis en los riesgos que puede existir para que se tenga una adecuada efectividad en el proceso, tal como asevera Del Río (2016):

El segundo presupuesto que debe concurrir en la prisión preventiva es el *periculum in mora* o peligro en la demora procesal; por ello, la duración de un proceso puede constituir una ocasión propicia para que la parte pasiva del proceso penal realice actuaciones que puedan derivar en la inefectividad de este y de la sentencia que le da pone fin. (p. 189)

Podemos inferir entonces, que el *periculum in mora* es el requisito que va a asegurar y velar por un buen

desarrollo de los procedimientos de la investigación en los distintos casos concretos, así refiere Del R o (2016):

Sirve de elusi n ese riesgo que adoptan las medidas cautelares, en virtud de ello, es en la configuraci n del *periculum in mora* donde se advierte con nitidez cu les son los objetivos que un ordenamiento procesal persigue a trav s de que se dicte la prisi n preventiva y se funden en un  nico presupuesto, en tanto que el primero concurre exclusivamente cuando lo hace el segundo. (p. 189)

2.2.1.1.7. Peligro de fuga. El peligro de fuga es aquella figura que se encuentra inmersa en el *periculum in mora*, esta trata sobre el peligro con el que se cuenta, si es que el imputado tratara de evitar o eludir a la justicia, tal como sostiene Del R o (2016):

“La necesidad de evitar el peligro de fuga se manifiesta en la intenci n de asegurar la sujeci n del imputado al proceso, fundamentalmente, en el juicio oral; y, en preservar la presencia del imputado al momento de ejecutar la probable pena a imponer”. Dicha fuga impide la correcta ejecuci n de la sanci n penal que es el resultado del proceso penal en el que se ejerce el *ius puniendi* del Estado. (pp. 191-192)

A continuación, observaremos los criterios que ha plasmado el NCPP respecto al pronóstico del peligro de fuga:

2.2.1.1.8. *El arraigo en el país del imputado.* El arraigo en el país del imputado tal como lo prescribe el artículo 269.1 del NCPP, se encuentra establecido por el domicilio, residencia habitual, arraigo familiar y laboral, además, de las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Debemos de entender que el arraigo es aquel vínculo que tiene una persona frente a personas u objetos, asimismo, la falta de arraigo puede dar a entender un singular peligro frente a la justicia, así como alude Del Río (2016):

“El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas”. La ausencia de arraigo no conlleva por sí mismo a un peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, pero permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del hecho punible y otros factores relevantes ... (p.193)

Debemos de tener en cuenta que existen tipos de arraigo tales como son: el arraigo familiar, laboral, domiciliario, todos ellos son importantes ya que permiten dar seguridad jurídica, debido a que si se cuenta con todos estos arraigos o vínculos del imputado con personas, familia y trabajo entonces se podrá inferir que la persona imputada no tratará de eludir la justicia. Además, que estos criterios permitirán valorar factores de riesgo de fuga.

2.2.1.1.9. *La gravedad de la pena, que se espera como resultado del procedimiento.* Para que los jueces puedan aplicar la prisión preventiva, se debe de considerar que los casos concretos deben de cumplir con los presupuestos que se encuentran prescritos en el NCPP, si en caso se tuviera la ausencia de alguno de ellos no se podrá aplicar la prisión preventiva, además, que los jueces deben de analizar cada caso ya que ningún caso es igual al otro por más que tengan ciertas similitudes, tal como asevera Del Río (2016):

... es este un criterio particular que tiene por finalidad valorar el peligro procesal en el caso concreto y no un presupuesto de carácter estático e informador del *fumus boni iuris*. Verificado la probable existencia de un delito por parte del juez, la probable responsabilidad del procesado y, la

probabilidad de imponer una condena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad (presupuestos – *fumus boni iuris*); posterior a ello, se debe vincular la gravedad de la pena concreta (criterio – *periculum in mora*) con otras circunstancias. Es lo que la Circular sobre la prisión preventiva define como una “doble lectura” que permite descartar una aplicación automática o inmediata de la prisión preventiva, y exige valorar el caso específico y no aplicar una “regla penológica sin sentido”. (p. 204)

2.2.1.1.10. Peligro de obstaculización. Hablamos de peligro de obstaculización cuando se observa que el imputado ya sea por sus antecedentes o por cualquier otra circunstancia, vaya a obstruir de alguna forma el proceso de la investigación, tal como alude Del Río (2016):

Esta función impide que una conducta positiva (ilícita) del procesado pueda generar la desaparición de futuras fuentes de pruebas, o en su defecto, la alteración de su veracidad. Queda desechada cualquier motivación en el juzgador para obtener -a través de la prisión preventiva- la confesión o cualquier colaboración activa del imputado en el proceso ... (p. 221)

2.2.2. Realidad carcelaria: sentenciados y procesados “mezclados”.

Si bien es cierto la prisión preventiva es requerida por el fiscal, donde el juez solo podrá dictar la ejecución de dicha medida cautelar cuando se haya revisado que cumpla con todos los presupuestos para su aplicación, ante la ausencia de un requisito no será posible la aplicación de dicha medida, tal como manifiesta Bello (2019):

La medida de prisión preventiva, por su naturaleza jurídica es de carácter temporal, no es definitiva, por tanto, excepcional, obedece al cumplimiento de determinadas finalidades, las cuales son: evitar los riesgos de fuga y obstaculización de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, en la persecución del delito en su calidad de titular de la acción penal. (p. 38)

La aplicación de la prisión preventiva debe de ser excepcional ya que esta vulnera un derecho fundamental como es la libertad, por ser una medida cautelar que causa efectos graves debe utilizarse solo cuando se requiera cuando no haya otra medida más gravosa que ésta, así lo refiere Bello (2019):

No obstante, fenomenológicamente, la distinción formal entre provisionalidad y definitividad de la medida de prisión preventiva en el país no es tal – sólo lo es normativamente o, como dirían algunos, técnicamente-, ya que en la realidad en nada difiere, son la misma cosa, como se verá en adelante. En el Perú ocurren cosas

paradójicas, que se deben evitar, se está en la obligación de evitarlas, en especial los operadores jurídicos del derecho. (p. 38)

Debemos de saber que, para nadie es algo desconocido que el hacinamiento en los diversos establecimientos penitenciarios es un grave problema aunado a ello se encuentran la condición en la que viven los internos tanto sentenciados como procesados, aun teniendo presente que estos no se deberían de encontrar en un solo establecimiento sino en establecimientos distintos, tal como alude Bello (2019):

No existe novedad respecto al problema vigente en las cárceles del país como lo es hacinamiento, cuyo factor es el incremento desmedido de la población carcelaria, este problema no es de ahora, es de siempre y de nunca acabar, ya se había advertido como se refirió en las obras precitadas (El Sexto y Faires y Atorrantes). Peor aún, conviven sentenciados y procesados, se incumplen reglas mínimas y estándares internacionales, que ordenan que estos deben estar separados en ambientes destinados para cada quién, ya que al menos las condiciones jurídicas los diferencian, no es igual estar sentenciado que procesado. (p. 40)

Está claro que los establecimientos penitenciarios son los lugares en donde se encuentran reclusos los internos, el cual tiene la finalidad de reinsertar a estos internos a la sociedad, pero esa finalidad con la que cuentan no se puede lograr porque existe sobrepoblación, infraestructura que no es adecuada, no existen establecimientos exclusivos para internos

en calidad de procesados, no se cuenta con el personal adecuado, existen muchas deficiencias, tal como lo menciona Bello (2019):

BONESANA MÁRQUEZ DE BECCARIA decía en su obra “Tratado de los delitos y de las penas”: “La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito”, es decir, para privar la libertad de una persona, debe quebrarse previamente la presunción de inocencia; reclamaba “(...) porque se arrojan confundidos en una misma caverna los acusados y los convencidos; porque la prisión es más un castigo que una seguridad del reo; y porque la fuerza interior defensora de las leyes, está separada de la exterior defensora del trono y de la nación, siendo así que deberían de obrar unidas”, el cual denota que el problema es de siempre. (p. 41)

Debemos de recordar que los internos que se encuentran reclusos en los establecimientos penitenciarios todos sin excepción tienen derechos los cuales se encuentran reconocidos internacionalmente, los cuales en muchas ocasiones no se respetan, así asevera Bello (2019):

Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad, durante el 131° Período Ordinario de Sesiones, el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en la Américas” por Resolución N°. 01/08, del 13 de marzo de 2008. También se fijaron las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, más

conocida como las reglas de Nelson Mandela. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos constituyen los estándares mínimos universalmente aceptados y reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad, y han detenido un inmenso valor e influencia en el desarrollo de las leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados Miembros en todo el mundo. Estas deben cumplirse, siendo parte de la Organización de las Naciones Unidas, así como del Sistema Interamericano de Justicia. (pp. 41-42)

Los derechos de los reclusos se encuentran plasmados a nivel internacional los cuales todos los estados deben de respetar, sin ninguna justificación, los internos que se encuentran en los establecimientos penitenciarios tienen derecho: a la salud, a permanecer en ambientes adecuados, a la alimentación, estudio, entre otros derechos de los cuales no deben de ser privados, tal como refiere Bello (2019):

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sendos pronunciamientos, ha instituido reglas y condiciones mínimas que los Estados están obligados a cumplirlas, como el deber especial de protección estatal, señalando que “el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia” (Caso Montero Aranguren y

otros, párr. 87). También fijo como principio que la privación de la libertad no puede implicar el despojo de otros derechos, resaltando que “el Estado debe asegurar que la mera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados” (Caso Montero Aranguren y otros, párr. 86). En a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte Interamericana dijo que “las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de la libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral ... que no es consecuencia natural y directa de la privación de la libertad en sí misma” (Caso Penal Miguel Castro Castro, párr. 315). Del mismo modo, destacó que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano” (párr. 323). De igual forma, “la falta de cumplimiento (del deber de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención) puede resultar en una violación de la prohibición absoluta contra tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes. En ese sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano” (Caso Boyce y otros, párr. 88). Finalmente, en cuanto a las condiciones carcelarias, la Corte Interamericana ha establecido que “la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal” (Caso Penal Miguel Castro Castro, párr. 315). El Perú no es ajeno, sobre todo al ser parte procesal del caso Penal Miguel Castro Castro, por cuyas graves violaciones a los derechos humanos se le fue declarado responsable internacional. (pp. 42-43)

Debemos de indicar que nuestra Corte Suprema mediante la Casación 626-2013-Moquegua en su fundamento jurídico vigésimo segundo, determinó que, en la audiencia de prisión preventiva, el fiscal debe sustentar de manera oral y por escrito la proporcionalidad de la medida y la duración de esta.

2.2.3. Presos preventivos: cifras negras.

Las cifras con las que se cuenta en los distintos establecimientos penitenciarios son alarmantes, y más aún cuando los internos que se

incrementan son los que se encuentran en calidad de procesados, así señala Bello (2019):

Al mes de setiembre de 2018 en el Perú, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) como ente rector del Sistema Nacional Penitenciario está a cargo de un total de 68 establecimientos penitenciarios repartidos en todo el país (con una capacidad máxima para 39,156 internos), con una población total de internos, entre sentenciados y procesados: 89,794, con un incremento desde setiembre de 2017 en 5%, es decir, de 4,398 internos. Si ésta persiste – la cual es así-, en teoría el Estado peruano debería construir anualmente dos establecimientos penitenciarios con la capacidad de 3,500 internos, como el de Lurigancho (Lima). (p. 47)

Debemos de tener en cuenta que si ya existe un problema de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios esto se agrava aún más cuando se cuenta con internos procesados, los cuales bien podrían acatar otro tipo de medida cautelar que no sea la prisión preventiva, así menciona Bello (2019):

Del total de internos 89,794, se cuenta con 54,451 sentenciados y 35,343 procesados, la cual indica si aún se tramitará todos los procesos penales, sin prisiones preventivas – el cual resultaría utópico-, el problema de hacinamiento carcelario persistiría, ya que la capacidad máxima instalada en todos los establecimientos penitenciarios es de 39,156 internos en todo el país; obviamente el

problema aún se agrava con los internos procesados, generando un hacinamiento de 129%, quiere decir, que 50,638 internos no tendrían cupo en el sistema penitenciario. (p. 47)

Un caso real con el que atraviesa el establecimiento penitenciario de Chanchamayo, es que, las cifras de los internos triplica su capacidad máxima, esto es algo realmente alarmante, tal como asevera Bello (2019):

Alarmante, el establecimiento penitenciario de la ciudad de Chanchamayo, ubicado en el distrito de La Merced, provincia de Chanchamayo – Junín, tiene una capacidad máxima para 120 internos, sin embargo, a la fecha (setiembre de 2018) alberga 831, con un hacinamiento de 593%, le sigue los pasos el establecimiento penitenciario de Jaén ubicado en Jaén – Cajamarca, cuya capacidad máxima es para 50 internos, empero a la fecha cuenta con 329, con una sobrepoblación de 558%, cuyo problema es sumamente grave. (p. 47)

Para la aplicación de la prisión preventiva deben de cumplirse los presupuestos plasmados en el artículo 268° del NCPP, teniendo claro que si alguno de los presupuestos allí prescritos no se encontrara presente no se podrá aplicar la prisión preventiva, tal como sostiene Bello (2019):

La prisión preventiva se adoptará para evitar los riesgos procesales ya referidos (peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria), para ello se requiere evaluar antes de su concesión la concurrencia de ciertos presupuestos materiales (Art. 268° del

Código Procesal Penal) – sin soslayar las formales – como sospecha grave, es decir, una alta probabilidad de la comisión de un delito y su vinculación con el sujeto sospechoso; asimismo la sanción penal a imponerse en una eventual sentencia debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad, la constatación del peligro procesal, y que este debe ser concreto, no abstracto. (p. 48)

Cabe precisar que, si los jueces antes de dictar prisión preventiva analizaran de una manera adecuada el caso concreto, estamos seguras que hoy en los establecimientos penitenciarios no se encontrarían una gran cantidad de internos en calidad de procesados, tal como indica Bello (2019):

Si lo afirmado fuera así, y debiera serlo, cómo explicar, al menos para el infrascrito y seguro para ustedes, los datos alarmantes y de carácter oficial brindados en forma mensual por el INPE, en la que informan de la absolución de un considerable número de ciudadanos privados de libertad, se entiende provisionalmente sin condena firme. (p. 49)

Como se sabe la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional ello muy bien lo conocen tanto jueces como fiscales, pero aun así podemos observar que hacen caso omiso a dicha regla, tal como refiere Bello (2019):

Reafirmo, conforme concluyó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se está ante un problema estructural. Los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, no es que desconozcan la excepcionalidad de la prisión preventiva, sino que las ignoran con conocimiento de su existencia, a sabiendas, ello resulta sumamente grave, se resuelve para la tribuna. (p. 50)

2.2.4. Prisión preventiva: alcances, vínculos jurídicos y jurisprudenciales.

Hay que tener presente que para la utilización de la prisión preventiva previamente debe de existir una motivación por parte del juez, para que de esa manera no se afecten derechos fundamentales, tal como menciona Bello (2019):

La institución de la prisión preventiva tiene una data antigua, y desde aquellos tiempos es considerada sumamente controversial, la cual aún se mantiene vigente. Los Tribunales de Justicia internos y supranacionales han reconocido su legitimidad. Existen sendos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A nivel interno de la Corte Suprema de Justicia de la República (Salas Penales) y el Tribunal Constitucional. Este último en algunas ocasiones declaró la nulidad de medidas de prisión preventiva adoptadas por el Poder Judicial, por afectación de derechos fundamentales, en estricto, la motivación. (p. 71)

La aplicación de la prisión preventiva obliga que se deban de cumplir con requisitos ya prescritos sin los cuales no se podrá utilizar dicha medida, ya que ante la ausencia de uno de ellos esta será desechada, recurriendo así, a una medida menos gravosa, así señala Bello (2019):

Aclarado este punto, la prisión preventiva consiste en la privación de la libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el Tribunal o juez competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o de la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad. Importante, el peligro procesal en cualquiera de sus vertientes debe ser concreto, no abstracto. El Ministerio Público debe contar con datos objetivos que permitan establecer la concurrencia de tal presupuesto material. La no concurrencia inevitablemente llevará a descartarla, imponiendo otra de menor intensidad, que igualmente cumpla la finalidad buscada. (p. 73)

No debemos dejar de lado que los análisis de todos los presupuestos materiales son sumamente importantes, ya que, si no se revisa de manera correcta la concurrencia de todos ellos, nos encontraríamos frente a la vulneración de la libertad, tal como alude Bello (2019):

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la STC Expediente N° 04780-2017-PHC/TC (Expediente N° 00502-2018-PHC/TC acumulado) caso: Humala y Heredia, hizo lo propio, destacó

aspectos de importancia, quizá dejados de lado por el Ministerio Público y el Poder Judicial por mucho tiempo. Resalta la prisión preventiva como la *ultima ratio*, tal es así, que se exige una debida motivación de la decisión que lo implemente, la que debe estar fundada en evidencias sólidas, que corroboren cada uno de los presupuestos materiales, requieren indicios delictivos fundados. Se enfatiza, además, en la necesaria evaluación de todos los elementos de convicción de cargo y descargo. En cuanto al peligrosismo procesal, riesgo razonable de obstaculización, se precisa que en definitiva se está ante una presunción, esta no debe justificarse en otra sospecha razonable. La presunción debe estar probada. Insiste que no es de recibo que la presunción del riesgo de fuga se base, a su vez, en hechos presuntos. Lo que en buena cuenta quiere decir, que cabe la presunción judicial, pero solo en base a un elemento debidamente acreditado, no en base a otro hecho presunto. Enfatiza, que no basta la gravedad de la pena y los indicios de pertinencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión, es violatoria de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal. Considera, que pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligrosismo procesal, pero por sí solos no son suficientes. (pp. 77-78)

Es necesario hacer hincapié que la aplicación de la prisión preventiva no se basará en simples supuestos sino en hechos reales,

hechos concretos que puedan vincular al imputado como responsable de un determinado hecho delictivo, así como indica Bello (2019):

Reitera, que el principal presupuesto para imponer la medida de prisión preventiva es el peligro procesal, esta no es abstracta, debe basarse en datos objetivos – a partir de ahí colegir (inferir) razonablemente -, no en meras conjeturas, o subjetividades, lo contrario implica una actuación arbitraria e inconstitucional. Desde luego, los parámetros son la racionalidad y razonabilidad.
(p. 79)

2.2.5. Excepcionalidad de la prisión preventiva.

La excepcionalidad de la prisión preventiva debe tenerse presente siempre, ya que, si se aplica sin haber corroborado la existencia de los presupuestos materiales, se estaría vulnerando el derecho a la libertad de la persona que esté siendo procesada, así menciona Bello (2019):

La prisión preventiva es la medida que comporta una mayor lesión del Derecho a la libertad, en cuanto que comporta la privación de la misma, a diferencia de las otras medidas, que tan solo conllevan a una limitación o restricción de la libertad. Como consecuencia de lo anterior, nota básica de la prisión preventiva es su reforzado carácter excepcional, de modo que sólo resultará legítimo adoptar esta medida cuando su fin no pueda alcanzarse mediante otra medida menos gravosa para el Derecho a la libertad, tal y como se establece en el Derecho vigente. El carácter excepcional de la prisión preventiva es una manifestación del principio de

proporcionalidad, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es requisito necesario para la legitimidad de las medidas que supongan restricción de derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución y tratados internacionales. (p.p. 82-83)

Cabe mencionar que la prisión preventiva es una medida de naturaleza procesal, y con su aplicación se priva de libertad a una persona, esta medida cautelar es la de mayor intensidad y por ende debe de ser utilizada solo cuando sea necesaria, tal como alude Bello (2019):

La medida de prisión preventiva, denominada también prisión provisional, es una medida cautelar de naturaleza personal. Es aquella medida, considerada la más gravosa y de mayor intensidad instituida en el sistema punitivo estatal, no ahora, sino desde hace muchos años. Definida en una línea, como la privación temporal del Derecho fundamental a la libertad de locomoción de un ciudadano sujeto a un proceso penal, que aún no es condenado o sentenciado. (p.83)

Es cierto que siempre hemos oído hablar sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva, pero en la realidad vemos lo contrario, esta medida cautelar es aplicada sin ningún reparo y lo más preocupante es que es aplicada en muchos casos sin cumplir con los presupuestos materiales que se encuentran prescritos, es decir, que seguirán los establecimientos

penitenciarios con sobrepoblación y que este incremento alarmante será por internos en calidad de procesados, tal como sostiene Bello (2019):

... en la Facultades de Derecho y en varios certámenes académicos se dicta cátedra acerca de la excepcionalidad de la medida de prisión preventiva. No obstante, la realidad judicial y social demuestra que las cárceles están colmadas de procesados y que la prisión preventiva, contrariamente a su naturaleza y fines, es la regla y no la excepción. Actualmente, podría sostenerse que no hay proceso penal sin detenido, hasta el punto que la detención pasa a ser un trámite más e ineludible del proceso. La legislación comparada ha establecido que una tendencia normativa en América Latina es que la regulación de la prisión preventiva se ha decidido por el establecimiento o al menos el interno de establecer delitos inexcusables (esto es, un delito inexcusable significa un delito en el cual la regla general es que la persona sea puesta en prisión preventiva como consecuencia de la persecución penal en su contra). (p. 87)

2.2.6. Medidas alternativas.

Si bien es cierto la prisión preventiva debe de ser utilizada de manera excepcional, al ser esta una de las medidas cautelares más graves por restringir el derecho a la libertad ambulatoria a una persona, asimismo, esta medida es considerada de *ultima ratio* porque debe ser aplicada subsidiariamente cuando ya se haya agotado todas las otras medidas cautelares, así señala Del Río (2016):

La prisión preventiva y las medidas alternativas tienen los mismos fines y características. Pero hay una característica primordial que también ha sido apuntada y es atribuido con carácter exclusivo a la prisión preventiva: si, en un Estado de derecho, cualquier limitación de derechos fundamentales es excepcional – en la medida que la libertad es la regla y su limitación una excepción – en el ámbito de las medidas cautelares personales, la medida más grave que prevé el ordenamiento, la prisión preventiva, es la *ultima ratio*. (p. 329)

Debemos de considerar que existen otras medidas cautelares menos gravosas en relación a la prisión preventiva, sin embargo, nuestros jueces realizan un uso desmedido de esta medida, aun cuando en muchos casos no ha sido necesaria la aplicación de esta medida, tal como manifiesta Del Río (2016):

La subsidiariedad de la prisión preventiva, es consecuencia de la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad en el ámbito de la libertad personal y la tutela cautelar personal. Porque si solo analiza su eficacia o la prognosis de la posible pena a imponer – como de hecho es la práctica habitual en muchos países de nuestro entorno – la prisión preventiva se convierte en la regla general. Existe una afectación del principio de proporcionalidad, aun cuando formalmente, no se afecte la presunción de inocencia (porque su función se justifica en un propósito estrictamente cautelar: evitar la fuga y/o la obstaculización probatoria). (p. 330)

Ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones que la aplicación de la prisión preventiva debe de ser únicamente cuando sea necesaria y siempre y cuando cumpla con los presupuestos ya establecidos, pero tristemente se observa todo lo contrario, tal como asevera Del Río (2016):

En esa línea, la configuración de un catálogo complejo de medidas cautelares personales como alternativas para proteger el proceso, a través de la inclusión de instrumentos preferentes a la aplicación de la prisión preventiva, también es resultado de las exigencias vinculadas a la intensidad de la limitación de un derecho fundamental y el principio de proporcionalidad (subprincipio de necesidad o mínima intervención). (p. 330)

Un punto muy importante es hablar sobre las medidas alternativas a la aplicación de la prisión preventiva, las cuales deberían de ser utilizadas por los jueces, pero ocurre todo lo contrario, aun cuando se tiene presente que estas bien podrían cumplir los mismos fines, así como refiere Del Río (2016):

El principal drama de una sociedad que no usa, sino abusa de la prisión preventiva, muchas veces se ubica en la inexistencia de alternativas útiles, escalonadas, capaces de cumplir los mismos objetivos a través de una limitación menos intensa de la libertad u otro derecho fundamental ... (p. 331)

Un aspecto muy importante para disminuir el uso abusivo de la prisión preventiva viene a ser “Las medidas cautelares personales son, todas alternativas para asegurar el desarrollo y resultado del proceso, independientemente de que, entre todas ellas, la prisión preventiva sea subsidiaria ...” (Del Río, 2016, p. 331).

2.2.7. Marco conceptual de los Derechos Humanos.

2.2.7.1. Definición, finalidad y alcances. Con respecto a los derechos

humanos estos son inherentes a todo ser humano, sin distinguir su raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o de cualquier otra índole; asimismo, “los derechos humanos pueden ser definidos como derechos que titularizan, en igualdad, todos los seres humanos, y cuyos contenidos protegidos, en esencia, procuran la cobertura de necesidades básicas para su libre desarrollo y la garantía de su dignidad”. (Instituto Nacional Penitenciario, 2018, p. 15)

Si bien es cierto, el artículo 1º de nuestra Constitución prescribe en relación a la defensa de la persona humana y su dignidad, el cual constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado. Por consiguiente, todas las acciones que podamos realizar deben de procurar la protección y desarrollo de la dignidad humana, ya que la dignidad va a constituir una categoría que no excluye por ningún motivo a ningún ser humano, tal como señala el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Dicha noción resalta, primero el sustento de los derechos humanos incide en la dignidad humana, valor que se encuentra en cada ser humano por su condición. Entre las manifestaciones que derivan de ella se encuentra, en primer lugar, el reconocimiento de toda persona que tiene la capacidad de forjar su propio pensamiento y construir su destino, y, por otro lado, el reconocimiento de que el ser humano no debe ser tratado como simple medio, sino como un fin en sí mismo. (p. 15)

De la misma forma podemos señalar que, existen derechos fundamentales o constitucionales que el ser humano posee por el simple hecho de ser hombre; derechos que son innatos y que deben ser garantizados por el Estado, así como afirma el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Así, las definiciones y sustento de los derechos humanos son desarrollados en instrumentos jurídicos como el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala: “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y el artículo 1° de nuestra Constitución Política prescribe que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. (p. 15)

Con respecto a la dignidad humana el Instituto Nacional Penitenciario (2018) alude que en esta y en los derechos humanos de que de ella nacen:

... subyace el reconocimiento de la libertad, a través del cual, la libertad natural del ser humano se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite. (p. 15)

De esta manera, se determina que los derechos humanos generan obligaciones en el Estado de lo siguiente: a) no hacer o deber de no violar las libertades necesarias para el desarrollo del proyecto de vida de toda persona, como lo son: el libre desarrollo de la personalidad, la vida, la identidad, la propiedad, las libertades de pensamiento, de religión y de conciencia, la libertad personal, la integridad personal, las libertades de expresión y de información, entre otras; y, b) hacer o deber de adoptar las medidas adecuadas para que el desarrollo no sea exclusivo de unos pocos, sino constituya una posibilidad para todas las personas, en plena igualdad, verbigracia, la protección de la salud, la educación, el trabajo, una remuneración y una pensión digna, un medioambiente idóneo para el desarrollo de la vida, entre otros.

Se debe de tener en cuenta que los derechos de la persona deben de ser respetados sin distinción alguna ya que estos versan de manera universal, ya que, la protección de los derechos humanos permitirá una mayor igualdad en todos los ámbitos para todas las personas, tal como menciona el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

... la aplicación de los derechos humanos tiene una vocación universal y es progresivo, estas características permiten concluir que su finalidad radica en determinar, desde el punto de vista teórico y práctico, un marco común de protección de los valores de las personas, al margen de sus particularidades sociales, étnicas, culturales, económicas, etc. Por tanto, estos derechos son la razón de ser en la medida de que se preserve el valor del ser humano. (p. 15)

Tal nivel de importancia de los derechos humanos se plasma cuando existe reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico y con los mecanismos de protección de la persona frente a las acciones del Estado. En ese sentido, se logra evidenciar que, los Estados deben de ser agentes protectores de los derechos humanos, pero esta protección no solo va a radicar para algunas personas o para un grupo reducido de personas, sino, que esta protección de derechos tiene que darse de una manera global, para toda la ciudadanía, es decir, que si los Estados no brindan

protección de una manera correcta sobre sus derechos a los individuos, ya los tribunales supranacionales se encargarán de hacer que se cumplan y respeten los derechos que hayan sido vulnerados, tal como alude el INPE (2018):

La definición, finalidad y reconocimiento de los derechos humanos conllevan al deber de cada Estado de respetarlos, quiere decir que, el Estado es un garante de tales derechos. Por tanto, el incumplimiento por parte del Estado de este extremo origina responsabilidad internacional, la cual se ve reflejada en los tribunales supranacionales; por ello, la garantía de los derechos humanos configura una obligación primordial del mismo de cumplir objetivos y de diseñar procedimientos que sean de conformidad a los valores que intenten tutelarlos. (p. 15)

2.2.7.2.Principios. Los principios que rigen los derechos humanos son los siguientes: a) principio pro persona; b) principio de respeto a la dignidad inherente de la persona humana; c) principio de interdependencia; d) principio de universalidad; e) principio de progresividad; f) principio de no discriminación e igualdad; g) principio de inderogabilidad; y, h) principio de irrevocabilidad. El **primero** exige que se debe seleccionar la norma jurídica internacional o de orden interno que sea la más beneficiosa a los intereses de toda persona y ampare completamente los derechos humanos. El **segundo** involucra el respeto a la autonomía

individual que incluye la libertad de tomar decisiones y la independencia de toda persona. El **tercero** refiere que los derechos humanos integran un todo indivisible, es decir, es un sistema armónico que protege la dignidad humana. El **cuarto** sostiene que los derechos humanos le pertenecen a todo ser humano por igual. El **quinto** menciona que la sociedad es cambiante por lo que el concepto de derechos humanos como su contenido van a evolucionar con la finalidad de proteger íntegramente la dignidad humana. El **sexto** es cuando el Estado da un tratamiento igualitario a todos los seres humanos que viven bajo su jurisdicción sin discriminación, lo cual, implica, por una parte, la obligación positiva (obligación de hacer) de tratar diferentemente situaciones que son diferentes de por sí, y, por otra parte, la obligación negativa (obligación de no hacer) de no discriminar a ningún ser humano por ningún motivo (que sea arbitrario y no fundado en ley). El **séptimo** establece que el Estado no puede disminuir por dispositivos normativos internos la protección y el reconocimiento de los derechos humanos. El **octavo** establece que una vez que se haya reconocido o garantizado los derechos humanos, no pueden ser revocados por la autoridad competente de cada Estado.

2.2.7.3. Características de los Derechos Humanos. Con respecto a las características que enmarcan los derechos humanos se tiene los siguientes: a) universales; b) absolutos; c) inalienables; d) inviolables; e) imprescriptible; f) indisolubles; g) indivisibles; h)

irreversibles; e, i) progresivos. El **primero** se extiende al género humano sea en tiempo y lugar, en ese sentido, toda persona es titular de derechos humanos sin distinción de edad, sexo, raza, idioma, nacionalidad, religión, condición económica o social, ideas políticas, orientación sexual, impedimento físico, enfermedad o cualquier otra condición. El **segundo** invoca a que se respete los derechos humanos de cualquier persona, es decir, el carácter absoluto de tales derechos es una cualidad que se evidencia desde los sujetos obligados a no restringir o suprimir su substancia. El **tercero** es porque el ser humano no puede renunciar, transmitir ni separarse de sus derechos, por lo que, el carácter irrenunciable de los derechos humanos hace que no se pueda transmitir a otra persona por venta, ni sea susceptible de apropiación por parte del Estado. El **cuarto** establece que ningún sujeto puede actuar legítimamente contra los derechos humanos, a excepción de las limitaciones que pueden imponerse en busca del bien común y de la salvaguarda de la colectividad. El **quinto** establece que los derechos humanos perduran en el tiempo, es decir, no se pierden, ni vencen ni se caducan, indistintamente de si se hace uso de ellos o no. El **sexto** permite que se forme un conjunto indivisible de derechos de similar importancia, por lo que, cada uno de ellos debe ser ejercido en su contenido esencial por tener el mismo grado de importancia. El **séptimo** refiere que la dignidad humana es absoluta por lo que no puede ser dividida, por tanto, los derechos humanos son un conjunto armónico que le

dan sentido a dicha dignidad. El **octavo** sostiene que, al ser los derechos humanos inherentes a la persona humana, queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano y una vez que sea reconocido no puede ser negado ni modificado. El **noveno** permite extender la categoría de derecho humano a otros derechos que no se reconocían como tales o aparezcan otros inherentes a la dignidad humana, en ese sentido, su reconocimiento por los sujetos internacionales puede ser constante.

2.2.7.4.Marco normativo de los derechos humanos. En realidad, los derechos humanos son reconocidos positivamente por documentos normativos nacionales e internacionales.

2.2.7.4.1. A nivel nacional. En lo que concierne a la protección de los derechos humanos en el Perú, la norma que regula su protección es nuestra Constitución Política, tal como refiere el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

En el ámbito nacional, la Constitución Política del Perú es la norma fundamental que regula lo concerniente a la protección de los derechos humanos. En el artículo 1° se hace hincapié sobre la defensa de la persona humana y el respecto de su dignidad, ya que, son el fin supremo de la sociedad y del Estado, por otro lado, el artículo 2° va

enumerando todos los derechos para que de esa forma no se excluya ningún derecho. (p.20)

De acuerdo a la protección de los derechos humanos el Instituto Nacional Penitenciario (2018) señala:

Asimismo, la plena promoción y protección de los derechos humanos al interior del Estado exige tener presente que el Derecho Internacional avoca un área especial para los Derechos Humanos, configurándose así un conjunto de instrumentos, normas consuetudinarias, principios y otras fuentes de derecho internacional, que desarrollan un cuerpo de normas y criterios de interpretación coherentes con la naturaleza particular de los derechos que protege. (p. 20)

Se puede apreciar un punto muy importante en lo que respecta a los tratados en relación a la protección de los derechos humanos, así como refiere el artículo 55° de nuestra Constitución Política, que los tratados que hayan sido celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, por tanto, la ratificación de un tratado obliga a su estricto cumplimiento.

Cuando los países son parte de tratados, estos no pueden desligarse de ellos y tienen que cumplir lo que se encuentra estipulado en los mismos, tal como señala el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Un ejemplo de los referidos tratados es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 27 determina que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, incluyendo los convenios en materia de derechos humanos. (p. 21)

Haciendo referencia a la Constitución Política respecto a los derechos humanos el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Por su parte, la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política establece que las normas relativas a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución se interpretan de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales que sobre la materia ha ratificado el Perú. En consecuencia, el Estado, a través de sus diversos organismos, debe actuar de conformidad con las normas internacionales sobre derechos humanos y

los criterios interpretativos de las mismas, establecidos por los órganos internacionales competentes. (p. 21)

Por otro lado, refiriéndose al tema de los tratados internacionales El Tribunal Constitucional determina que los tratados internacionales son positivos ya que van entrelazados a los derechos humanos, tal como asevera el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha determinado que “los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional (artículo 55 de la Constitución), sino que la Cuarta Disposición Final (...) exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico, incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en los referidos tratados. Se trata de un reconocimiento implícito de la identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los derechos humanos: la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana, a cuya protección

y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo poder” (p. 21)

En lo que se refiere a los derechos humanos se debe de tener en cuenta que toda persona cuenta con derechos ya que estos son inherentes a cada uno, y que el Estado está para garantizar su protección, tal como alude el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

A través de los tratados en materia de derechos humanos, el Estado se obliga a promover y proteger todos los derechos humanos, de tal modo que junto con el cumplimiento inmediato y pleno de los derechos civiles y políticos, debe garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, con independencia del nivel de desarrollo económico de nuestro país. (p.21)

2.2.7.4.2. A nivel internacional. Los derechos humanos están regulados por los sistemas universal y americano, como son: a) la Declaración Universal de los Derechos Humanos; b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; c) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; d) la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; e) la Convención Internacional

sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; y, f) la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, hay documentos normativos internacionales de derechos humanos emitidos por el sistema americano, como son: a) la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y, c) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Tales documentos normativos internacionales consideran reglas y principios dirigidos a los temas de ejecución penal y funcionamiento del sistema penitenciario nacional. Asimismo, como algunos no constituyen tratados para determinados sujetos de derecho internacional, por lo que, al no ser de cumplimiento obligatorio para estos, la mayor parte de las veces a través de disposiciones normativas han sido incorporadas en su legislación nacional, de modo que, se han convertido en los mínimos comunes de humanidad necesaria y aceptada por la Comunidad de Naciones. Así pues, los principales temas abarcados son el tratamiento, la seguridad, la clasificación, el procedimiento sancionador, la atención

especial a grupos de atención prioritaria, las condiciones de salud y el acceso a servicios básicos, entre otros.

En consecuencia, en materia de ejecución penal; la asamblea general de las Naciones Unidas adoptó una variedad de declaraciones, principios y reglas orientadoras a través de las resoluciones que presentan las características siguientes: a) reconocen el trabajo realizado por parte de los gobiernos a fin de que sean implementados con base en el principio de buena fe, por ende, son disposiciones que se basan en la persuasión, la voluntad de los estados y el consenso; b) no implantan un modelo penitenciario similar para los países, sino fijan las medidas más idóneas para una adecuada organización penitenciaria, de conformidad a los contextos y realidades sociales, económicas y culturales; c) son disposiciones normativas que se perfeccionan entre sí, además, reflejan el grado de consensos entre los sujetos públicos internacionales a través de los años; d) reconocen e incitan a que se cumpla con los principios de humanidad, legalidad, imparcialidad y de no discriminación, así como también, constituyen el pilar para el diálogo intercultural; e) reconocen el principio de normalidad como fundamento de la gestión penitenciaria, de modo que, la vida en los establecimientos penitenciarios debe ser acorde lo más

posible a la vida en libertad; f) reconocen como excepción la posibilidad de que los seres humanos informales en un determinado país estén en un establecimiento penitenciario, asimismo, indican que deben recibir un trato según su condición; g) son disposiciones normativas que se encuadran en una política de prevención delictiva, de control social y ejecución penal que deberán establecer los parámetros del poder punitivo que tiene cada Estado; h) consideran que la pena tiene una finalidad resocializadora, es decir, se debe rehabilitar al interno sentenciado para evitar su reincidencia; i) destacan la importancia de proporcionar a los internos sentenciados, que provengan de entornos de escasos recursos, la oportunidad de desenvolverse de modo que les permita optar por una vida conforme a derecho; j) consideran que el encarcelamiento en lugares distintos a los establecimientos penitenciarios debe ser una medida de *última ratio* y que debe durar el menor tiempo posible, por lo cual, se deberá realizar los esfuerzos posibles con la finalidad de satisfacer los requisitos establecidos en los dispositivos normativos y ofrecer una compensación suficiente en caso de tratamiento inadecuado; k) reconocen la necesidad de considerar los requerimientos de seguridad que la sociedad pide; l) reconocen que el personal penitenciario es la piedra angular de todo proceso de aplicación de normas jurídicas

y de consecución del proceso de tratamiento humano de los internos sentenciados; m) señalan la necesidad de que los servicios penitenciarios brindados posean suficientes especialistas idóneos que trabajen con los internos sentenciados; n) adoptan el enfoque de género en las disposiciones normativas generales y específicas en relación a las materias para su implementación; ñ) señalan la necesidad de que existan órganos públicos que inspeccionen los establecimientos penitenciarios, así como también, órganos independientes o neutrales que supervisen las condiciones de detención e internamiento; y, o) son disposiciones normativas que las Cortes Internacionales consideran como ejes a fin de sustentar sus resoluciones cuando se trata de la vulneración de derechos humanos y fundamentales, más allá de la aflicción natural que se deriva de la privación de la libertad.

En relación al Sistema Penitenciario Nacional se tiene lo siguiente que son lo más relevante: a) reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955, 1957 y 1977), primer documento oficial de las Naciones Unidas para la gestión de establecimientos penitenciarios que fue actualizado en el año 2015 conocida a partir de este año como ‘Reglas de Mandela’, en el que, sumó aspectos generales y específicos (registro, separación de categorías,

higiene, alimentación, disciplina y sanciones, servicios médicos, personal penitenciario, entre otros) en las distintas materias de la gestión penitenciaria, así como también, fijó el primer perfil del personal penitenciario y sus derechos, los cuales fueron denominados ‘buenas prácticas penitenciarias’ y sus disposiciones normativas fueron incluidas en los ordenamientos jurídicos de cada Estado; b) las ‘Reglas de Mandela’ implantan las nuevas orientaciones en gestión penitenciaria que están acorde a las variantes de cada situación de criminalidad, a las diversas modalidades de hechos punibles y a la orientación de las administraciones penitenciarias con el fin de contar con cárceles seguras, limpias y dignas, así como también, reubica e incorpora nuevas disposiciones normativas a dichas reglas para un adecuado tratamiento de los internos, por lo cual, en las áreas temáticas abarcadas se encuentran la dignidad inherente a los internos, grupos vulnerables, servicios médicos y sanitarios, restricciones, disciplina y sanciones, por otro lado, la investigación de muertes en cárceles y actos de tortura, el acceso a la asistencia jurídica, las quejas e inspecciones, y la capacitación permanente del personal penitenciario, y modifican algunos términos técnicos con la finalidad de armonizar con el espíritu de la norma jurídica y su enfoque resocializador y protector; c) las reglas mínimas de las

Naciones Unidas tocante a las medidas no privativas de la libertad, denominado 'Reglas de Tokio' (1990), brinda las estrategias en materia de justicia penal a fin de que se utilice dichas medidas durante el proceso penal y la aplicación de la prisión preventiva, asimismo, en relación a las labores de tratamiento y de vigilancia extramuros, por otro lado, señala la necesidad de contar con personal capacitado para el correcto seguimiento de los procesos de rehabilitación; d) principios para la protección de los internos con problemas mentales y así poder mejorar la atención de salud mental, se establecen además, los derechos, definiciones técnicas y los debidos procedimientos generales y específicos para que se brinde atención y sobre todo protección de los internos que padecen de enfermedades mentales; e) Respecto a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad la Organización de la Naciones Unidas, plasma los acuerdos para la atención y desarrollo de igualdad de oportunidades de las personas que se encuentran privadas de libertad las cuales tienen alguna discapacidad; f) Concerniente a las reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres, se tienen medidas con una necesidad especial, dado que, se analizan temas como: debida atención psicológica, situación de las internas

embarazadas, madres lactantes, internas con hijos, internas extranjeras y las que provienen de grupos minoritarios.

Lo antes mencionado es de aplicación para todos los países los cuales forman parte, ya que, “Los instrumentos internacionales mencionados son plenamente aplicables en el contexto nacional, ya sea porque constituyen normas que obligan al Estado Peruano o porque son considerados principios que orientan su accionar en determinadas materias”. (Instituto Nacional Penitenciario, 2018, p. 31)

2.2.8. La función del Instituto Nacional Penitenciario y el respeto a los Derechos Humanos.

Con referencia a la función que cumple el Instituto Nacional Penitenciario, podemos decir que esta institución la cual va dirigir y controlar tanto técnica como administrativamente el Sistema Penitenciario del Perú, así como menciona el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

El Instituto Nacional Penitenciario, desde sus orígenes ha mantenido la rectoría del Sistema Penitenciario Nacional y la debida competencia a la hora de llevar a cabo las ejecuciones de las medidas privativas de libertad, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, también las penas limitativas de derechos, medidas alternativas a la pena privativa de libertad, cuyo fin es el

de alcanzar la reinserción social de los internos sentenciados.
(p.31)

En lo que concierne a las funciones del Instituto Nacional Penitenciario está el control de un determinado establecimiento penitenciario, pero un factor muy importante también es que este organismo público debe de velar por la reinserción de los internos a la sociedad, tal como indica el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

La rectoría y competencia del INPE fue abarcada desde los años ochenta en los Códigos de Ejecución Penal de cada época (Decreto Legislativo N° 330 y N° 654), posteriormente fue completada con lo prescrito en nuestra Constitución Política de 1993, cuyo numeral 22 del artículo 139 indica que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno sentenciado a la sociedad. (p.31)

Este marco legal permite distinguir que la función del INPE involucra la convergencia y articulación de principalmente tres grupos: a) población penitenciaria son las personas que se encuentran en calidad de procesados con medidas de detención o prisión preventiva y personas sentenciadas a pena privativa de libertad ambulatoria, los cuales se encuentran reclusas en los diversos establecimientos penitenciarios, personas liberadas que tienen algún beneficio penitenciario de semilibertad o libertad condicional y personas sentenciadas a pena limitativa de derechos y otras penas alternativas que son atendidas en los

establecimientos de medio libre; b) los visitantes a los establecimientos penitenciarios, ya sean, familiares de las personas privadas de libertad, las cuales acuden en horarios y bajo disposiciones establecidas por el establecimiento; y c) servidores penitenciarios quienes son las personas nombradas por resolución de Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario que presta servicios en un establecimiento penitenciario, transitorio y de medio libre.

2.2.9. Persona privada de libertad como sujeto de derechos.

Se debe tener en cuenta que las personas que se encuentran privadas de libertad, es decir, los internos e internas de los distintos establecimientos penitenciarios van a contar con los mismos derechos con los que cuenta una persona que se encuentra en libertad, con la simple diferencia que el sujeto que se encuentra recluido será privado del derecho de la libertad ambulatoria más no de los demás derechos que como persona le son inherentes, tal como alude el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

La persona privada de libertad, conforme su propia nomenclatura lo señala, está restringida en su libertad de tránsito y limitada conforme lo dispone la sentencia respectiva y lo mencionado por ley. De tal forma que la persona privada de libertad forma parte de la sociedad y goza de los mismos derechos que un ciudadano que se encuentra en libertad, sin ninguna restricción que las impuestas por la norma. (p.37)

Los derechos humanos son inherentes a cada persona por el hecho de ser tales, la razón de que una persona se encuentre privada de libertad no significa que se le haya privado de sus derechos, más por el contrario nuestra Constitución garantiza la protección de los derechos fundamentales, tal como asevera el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Los instrumentos internacionales señalados en el numeral 1.2.2, enfatizan en el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con el respeto que merece su dignidad como ser humano. Por tanto, la ejecución de su pena se cumple respetando los derechos fundamentales de la persona consagrados en nuestra Constitución Política, ordenamiento jurídico y Tratados Internacionales. (p.37)

Con relación a los derechos que se encuentran restringidos por la ley a las personas que se encuentran privadas de libertad son las siguientes: a) libertad de tránsito, b) derecho a elegir y a ser elegido (esto para internos con sentencia firme), c) derecho de la madre de vivir con sus hijos mayores de tres años, d) derechos y libertades restringidos mientras dure su privación de libertad, e) libertad de asociación, f) contacto directo con la familia, g) derecho a comunicarse con el exterior de manera frecuente y h) libertad de expresión.

2.2.10. Derechos de la persona privada de libertad.

Los derechos con los que cuentan las personas que se encuentran privadas de su libertad, se encuentran regulados en el Código de Ejecución

Penal y su reglamento, los derechos que se encuentran plasmados en los distintos instrumentos no excluyen a aquellos que se encuentran positivizados en nuestra Constitución, en los instrumentos internacionales, es por ello, que las personas que se encuentran en las cárceles tienen derecho a: mantener o recuperar el bienestar físico y mental; tener acceso a una atención adecuada y oportuna de salud; recibir agua apta para el consumo humano al igual para su higiene personal; recibir alimentación adecuada y que se encuentren en condiciones higiénicas; acceder y ejercitar su defensa legal; recibir educación en sus distintas modalidades; acceder a un trabajo digno dentro del establecimiento penitenciario, tener una comunicación con sus familiares, organismos e instituciones de asistencia penitenciaria; comunicar de forma inmediata a su familia o abogado su ingreso o traslado de establecimiento penitenciario, en caso de internos extranjeros las comunicaciones se harán con su representante diplomático; ser informado por escrito sobre su situación jurídica y régimen penitenciario bajo el cual se encuentra; ser llamado por su respectivo nombre; vestir su propia ropa; contar con un espacio físico adecuado para la atención de los niños en los establecimientos penitenciarios de mujeres y formar agrupaciones culturales, deportivas, laborales, artísticas y religiosas si así lo cree pertinente.

2.2.11. Tratamiento Penitenciario.

Si bien es cierto, los internos de los establecimientos penitenciarios tienen la titularidad de sus derechos fundamentales y

además a que estos sean garantizados y reconocidos por el Estado; no obstante, existe un factor muy importante respecto al tratamiento que estos vayan a recibir dentro de los ambientes del establecimiento penitenciario, el cual va a ser aquella línea que guía a la reinserción social a los internos, tal como menciona el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Con respecto a los derechos con los que cuentan los internos uno que es de suma importancia es el tratamiento que se les brinda dentro del establecimiento penitenciario, ya que, si bien es cierto “En el marco de los derechos de las personas privadas de libertad, existe uno de carácter determinante en el logro del objeto del régimen penitenciario y ese es el tratamiento que se les brinda a los reclusos”. (p.40)

En lo que respecta al tratamiento penitenciario, que se brinda en los distintos establecimientos penitenciarios, se debe de buscar un único objetivo el cual es lograr la reinserción de los internos a la sociedad, para que de esa forma estando en libertad no vuelvan a delinquir sino por el contrario optar por ser personas productivas, así como asevera el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

El tratamiento penitenciario es entendido como el conjunto de estrategias, objetivos y actividades encaminadas a lograr la disminución de los factores de riesgo criminógeno de la población penitenciaria cuyo fin es el de reeducar, rehabilitar y reincorporar a los internos a la sociedad; y, evitar la reincidencia del hecho

punible utilizando métodos biológicos, psicológicos, psiquiátricos, educativos, sociales, laborales y todo aquello que pueda permitir llegar al objetivo de la ejecución penal, todo ello, de acuerdo a las características propias de la población intramuros. (p.40)

Como se puede apreciar líneas arriba, el tratamiento penitenciario está diseñado para que las personas privadas de libertad puedan lograr su reinserción a la sociedad, el tratamiento que se brindará a cada uno de los internos debe de ser óptimo para que así la finalidad que busca se vea realizada, tal como refiere el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Comprende el desarrollo de programas de resocialización de la persona privada de libertad en forma individualizada y grupal, según la naturaleza de la atención, bajo un enfoque progresivo multidisciplinario e interdisciplinario, y de participación de la persona privada de libertad, así como de instituciones públicas o privadas, la familia y la sociedad, la participación de las personas privadas de libertad en los programas y actividades de tratamiento constituye una ventaja para que se puedan obtener beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional ante la autoridad jurisdiccional. (p.40)

De acuerdo al Instituto Nacional Penitenciario, el tratamiento penitenciario puede ser dividido en dos tipos de actividades que se interrelacionan: actividades relacionadas con la salud física y mental de

la persona privada de libertad. Entre los profesionales del área de salud penitenciaria se encuentran los médicos, odontólogos, enfermeras, obstetras, ginecólogos, laboratoristas y demás profesionales y técnicos asignados, asimismo, colaboran para este fin los trabajadores sociales y psicólogos. Estos profesionales son los responsables de la recuperación, mantenimiento y promoción de la salud integral de las personas privadas de libertad, función que protege un derecho fundamental y a su vez constituye la base para las actividades de resocialización, Tal como se refiere, la salud es un derecho humano y por ello se considera que es transversal al tratamiento y a la seguridad; actividades de tratamiento relacionadas con la resocialización de la persona privada de libertad, estas actividades se identifican con los profesionales de las áreas de servicio legal, psicología, social, trabajo y educación, los cuales tienen como función básica la modificación conductual, emocional y cognitiva, preparación laboral, educativa y el fortalecimiento del vínculo familiar entre otros.

En los distintos establecimientos penitenciarios se establece lo que es el tratamiento que se debe de brindar a los internos, es importante mencionar que este tratamiento que se dará no debe de estar ligado a la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, tal como alude el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Las actividades de tratamiento penitenciario deben desarrollarse con los profesionales necesarios en cada establecimiento penitenciario a nivel nacional, y su desempeño requiere de un total

respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, sin incluir acciones que vayan en contra su dignidad e integridad. Por ejemplo, los profesionales de tratamiento no pueden poner ni llamar a las personas privadas de libertad por sobrenombres, no deben ventilar en público sus manifestaciones realizadas en sesiones privadas, más aún si el contenido de estas sesiones es de índole personal, ni mostrar desprecio por las personas en función del delito cometido. (p. 42)

2.2.12. Derechos en materia de salud.

2.2.12.1. Salud. Toda persona privada de libertad tiene el derecho de recibir la asistencia en salud básica en los rubros de prevención, mantenimiento y recuperación por parte de la autoridad penitenciaria, al margen de su situación jurídica, hecho punible cometido, peligrosidad o cualquier otra característica personal, social, cultural o económica.

En lo que concierne al derecho a la salud los internos tienen el derecho de ser atendidos dentro de los establecimientos penitenciarios, estos serán atendidos en distintas áreas, tal como lo menciona el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Con el objetivo de garantizar el acceso de las personas privadas de libertad al servicio público de salud, el INPE articula y coordina con distintas entidades del Sistema

Nacional de Salud y entidades prestadoras de salud la adecuada atención de la población penitenciaria. Las principales áreas de salud son: atención médica, psiquiátrica, psicológica y odontológica, puesto que, son atendidas en cumplimiento de las medidas de seguridad adquiridas para tal finalidad. (pp.43-44)

2.2.12.2. Atención salud. Debemos de precisar que, todo establecimiento penitenciario debe de priorizar de que los internos gocen de una buena salud tanto física como mental y a su vez deben brindar una atención médica nivel promedio del que se brinda generalmente a la sociedad, tal como indica el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Un primer componente de la atención en salud es la prevención, enfocada principalmente en la información y orientación a las personas privadas de libertad sobre medidas de higiene, nutrición adecuada, salud mental, salud reproductiva, enfermedades de transmisión sexual y otras enfermedades transmisibles, enfermedades crónicas degenerativas, diagnóstico precoz de enfermedades, riesgos sobre el consumo de drogas, tabaquismo, alcoholismo y otras conducentes a la promoción de la salud como la implementación de un estilo de vida saludable que permita la prevención de enfermedades; así como el desarrollo de un examen médico general realizado al

ingreso a un establecimiento penitenciario, que permita evaluar su condición de salud y de ser el caso, brindar la atención médica necesaria. (pp.44-45)

2.2.12.3. Atención de salud especializada. Debemos de enfatizar el punto de la asistencia psicológica en los establecimientos penitenciarios, ya que, si los internos cuentan con una buena salud mental será más fácil y viable la reinserción de estos a la sociedad, tal como indica el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

La asistencia psicológica dentro de los establecimientos penitenciarios es gratuita para todos los internos, sin discriminación alguna. La autoridad penitenciaria procura que dentro del establecimiento penitenciario se cuente con un psicólogo para preservar de esa manera la salud mental de los internos y poder asegurar la realización de actividades orientadas a su resocialización. (p.58)

Como parte de sus funciones el psicólogo realiza las siguientes actividades: observa, diagnostica y trata a los internos cuyos resultados forman parte del informe psicológico respectivo; emite opinión sobre la progresión o regresión del interno en el proceso de tratamiento con la finalidad de que el órgano Técnico de Tratamiento determine lo pertinente; realiza consultorías, psicoterapias individuales familiares o grupales a fin de alcanzar

los objetivos del tratamiento penitenciario; investiga sobre la conducta del interno para poder elaborar su perfil psicológico.

2.2.12.4. Salubridad del lugar de reclusión. Todos los internos tienen derecho a estar reclusos en condiciones que sean decentes y sobretodo humanas, una labor de suma importancia es la que van a desarrollar los médicos dentro de cada establecimiento penitenciario, ya que, estos tienen la importante responsabilidad de velar por el cumplimiento de las debidas normas sanitarias, tal como refieren las Naciones Unidas (2004):

El médico deberá examinar a cada interno tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas ... (p.75)

2.2.12.5. Responsabilidades y deberes del personal sanitario. Es de suma importancia que la atención sanitaria de los internos sea prestada por al menos un médico calificado, debido que, el personal médico tiene la obligación de prestar a los internos una atención de salud igual a la que se presta a las personas que no se encuentren reclusas en un determinado establecimiento penitenciario, lo más importante para el personal médico de las distintas cárceles es cuidar la salud de los internos, tal como mencionan las Naciones Unidas (2004):

El personal de salud, especialmente los médicos encargados de la atención de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no se encuentran privadas de su libertad ambulatoria o que se encuentran detenidas. (p.82)

2.2.12.6. Higiene personal. Todos los internos tendrán acceso a medios para atender las necesidades fisiológicas de forma limpia para mantener adecuadamente su propia limpieza y buen aspecto es por ello que, “las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”. (Naciones Unidas, 2004, p. 86)

2.2.13. Derecho a una calidad de vida adecuada.

2.2.13.1. Derecho a permanecer en un ambiente adecuado. Se debe de tener en cuenta que los establecimientos penitenciarios al ser lugares en donde serán enviadas personas que se encuentran privadas de libertad, deben de tener ambientes adecuados para albergar a los mismos, los cuales deben de contar con condiciones mínimas de habitabilidad, para que de esa manera se pueda lograr un óptimo tratamiento, tal como alude el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Por su propia naturaleza, las condiciones de reclusión pueden tener un efecto perjudicial sobre el bienestar físico y mental de los internos. Por consiguiente, la administración penitenciaria no sólo tiene la responsabilidad de brindar a los presos atención médica, sino también de disponer las condiciones que promueven su bienestar como la de los funcionarios. La salud no se limita a la cura de enfermedades sino también a vivir en un ambiente saludable respetando siempre la bioseguridad. (p.47)

2.2.13.2. Alimentación. La alimentación en los establecimientos penitenciarios debe de ser adecuada y estos productos o alimentos los cuales serán ingeridos por los internos deben de contar con salubridad, tal como señala el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

El INPE a través de la administración y en coordinación con el área de salud, asegura que el servicio de nutrición se realice observando los controles necesarios para una adecuada alimentación de los internos y personal institucional, considerando en los casos que sean necesarios, las dietas de salud dispuestas conforme a las recetas médicas. (pp. 47-48)

Los alimentos que los internos tengan a la mano debe de contar con medidas de higiene, además de que la alimentación que

tengan las personas privadas de libertad serán supervisadas, por personal especializado, tal como refiere el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

La garantía de una alimentación de calidad se refuerza con la implementación de las siguientes medidas: supervisiones inopinadas a las cocinas, enseres, equipos de cocción, sistemas de agua y desagüe, frigoríficos, almacenes de alimentos; verificación de condiciones de salubridad del personal que interviene en la elaboración y/o manipulación de alimentos en el establecimiento penitenciario; aprovisionamiento de agua potable para el consumo humano, bajo el cumplimiento de las normas expedidas por la autoridad de salud en lo que corresponde al tratamiento de aguas servidas, el funcionamiento de alcantarillados, la disposición de residuos sólidos, de excretas y otras medidas de control del medio ambiente; y desinsectación periódica de ambientes de los establecimientos penitenciarios, mediante: fumigaciones, desratizaciones y otras actividades con este propósito, con participación de los internos. (p. 48)

2.2.14. Derecho a participar en programas asistenciales.

2.2.14.1. Educación. Con respecto a la educación que se brinda a los internos, esta debe darse sin ninguna discriminación en los distintos niveles educativos, ya que esto ayudará en la capacidad

formativa y profesional de los internos, así como señala el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

En el marco de la obligación constitucional de implementar la educación inicial, primaria y secundaria y la promoción de la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional, la autoridad penitenciaria tiene el deber de brindar instrucción básica de carácter gratuito a todos los internos sin distinción alguna, además, fomentar programas de alfabetización ... (pp. 49-50)

Como se mencionó todos los internos sin distinción tienen derecho a la educación, tal como indica el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

Todos los internos procesados o sentenciados pueden acceder a los servicios educativos de los establecimientos penitenciarios en función a sus necesidades, habilidades y capacidad con la que cuentan. En los casos de internos que representan algún riesgo de seguridad para el establecimiento penitenciario, las autoridades evaluarán la modalidad y los programas de los que pueden ser parte, minimizando los riesgos, pero sin afectar su derecho a la educación. (p.50)

2.2.14.2. Trabajo. En lo relacionado al trabajo penitenciario, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos indican: el trabajo penitenciario no debe tener carácter aflictivo; todos los sentenciados serán sometidos a la obligación de trabajar de acuerdo con su aptitud física y mental, según la determine el médico; se proporcionará a los internos un trabajo productivo, suficiente para mantener su mente ocupada durante una jornada laboral; en lo posible el trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación; se dará información profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes; dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la autoridad y la disciplina penitenciaria los internos podrán escoger la clase de trabajo que desean realizar y por último el trabajo que se presta intramuros no debe de ninguna forma implicar una explotación laboral.

El derecho al trabajo dentro de los establecimientos penitenciarios, configura un papel muy importante en lo que respecta la resocialización de los internos, ya que, con ello darán frutos cuando se reinserten a la sociedad y no tendrán la necesidad de delinquir, tal como alude el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

El trabajo penitenciario configura un medio para el acceso a un beneficio penitenciario, y un beneficio en el proceso de rehabilitación y salud mental de los internos. En tal sentido, la autoridad penitenciaria se encuentra en la obligación de: promover el trabajo penitenciario remunerado, con la participación de entidades públicas y privadas y bajo un enfoque de igualdad de oportunidades y priorización de internos con menores recursos; y el cómputo laboral mediante un control minucioso de las actividades laborales, sin perjuicio del acceso del interno (a) al beneficio penitenciario de redención de la pena. Las diversas instancias del Área de Trabajo del INPE dinamizan la oferta laboral dentro de los establecimientos penitenciarios. (p. 53)

2.2.14.3. Asistencia social. Haciendo referencia a la asistencia social en los establecimientos penitenciarios, este derecho tiene como su objetivo el apoyo emocional a las personas privadas de libertad, para de esa forma a través de diversas actividades se pueda lograr la resocialización de los internos, tal como menciona el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

La asistencia social de los establecimientos penitenciarios es gratuita para todos los internos e internas sin ningún tipo de discriminación. La autoridad penitenciaria procura que

dentro del establecimiento penitenciario se cuente con un trabajador social para asegurar la realización de actividades sostenidas y orientadas en la resocialización y reincorporación de los reclusos. (p.55)

Como parte de sus funciones, el trabajador social realiza las siguientes actividades: promueve la restitución, mantenimiento y refuerzo del vínculo del interno con su familia a través de procesos individuales, grupales o ya sean familiares; promueve redes de soporte interinstitucional que coadyuven en el tratamiento del interno, así como canaliza acciones en apoyo de los más necesitados; brinda atención asistencial a los hijos menores de tres años de las internas, con la finalidad de garantizar y proteger el normal desarrollo de su personalidad; emite informe social para el trámite de las solicitudes de los beneficios penitenciarios, gracias presidenciales y otros, los cuales contengan la actual situación socio – familiar del interno y poder participar en el equipo multidisciplinario de salud.

2.2.15. Hacinamiento: principal causa de afectación de derechos de las personas privadas de libertad.

Como se ha observado el hacinamiento en las cárceles de todo el mundo es una triste realidad, y a su vez esta terrible realidad conlleva a la vulneración de los derechos de los internos en los diversos

establecimientos penitenciarios, tal como señala la Defensoría del Pueblo (2018):

Como fue señalado en el primer informe de la Defensoría del Pueblo sobre la realidad de las cárceles a nivel nacional, el exceso de internos e internas sobre la capacidad de los establecimientos penitenciarios para albergarlos, constituye el principal factor que menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de libertad: “La sobrepoblación y el hacinamiento resulta ser el elemento detonante de la situación de violencia cotidiana que se vive en algunos penales”. (p. 19)

La triste realidad que viven las cárceles a nivel mundial es escalofriante, ya que, al ir pasando los años lo único que se ha hecho no es disminuir internos en los establecimientos penitenciarios sino por el contrario han aumentado en sobremanera, tal como asevera la Defensoría del Pueblo (2018):

Tómese en cuenta, que, a la fecha del citado informe, el total de personas privadas de libertad ascendía a 24,888 personas. Hoy, casi 20 años después se alberga a casi 70,000 reclusos/as más. De acuerdo a cifras del Instituto Nacional Penitenciario a agosto del 2018, la población penitenciaria asciende a 89,166 internos e internas mientras que la capacidad de albergue a nivel nacional es de solo 39,156 plazas. Esto significa que existe un nivel de hacinamiento que alcanza el 128%. En el 2011, fecha de publicación del último informe defensorial sobre esta materia, esta

cifra se situaba en 75%. En un periodo de 7 años se registra un crecimiento del 53%. (p.p. 19-20)

De acuerdo a lo plasmado por la Defensoría del Pueblo, el hacinamiento es un fenómeno que ocasiona frecuentes fallas en los mecanismos de control y vigilancia penitenciaria entre otros efectos los cuales se detallan a continuación: problemas psicológicos y emocionales en los internos e internas al no tener un espacio propio y privado dentro del penal. Este hecho produce continuas disputas por espacios y ambientes, lo cual impide el mantenimiento de relaciones sociales adecuadas; imposibilidad de acceder por parte de un número mayor de internos a las áreas de trabajo y educación existentes. La capacidad instalada no puede satisfacer un nivel de demanda que aumenta en forma constante y las afectaciones a la salud física y psíquica, dado que el interno es susceptible de padecer enfermedades infecto – contagiosas y síndromes, como tuberculosis, hepatitis o VIH – SIDA, además de desarrollar enfermedades que afecten su salud mental.

Haciendo una reiteración en el tema de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, se puede observar que la sobrepoblación de internos genera la clara vulneración de los derechos fundamentales de los internos, así como alude la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011):

El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia

en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; e impide el acceso a las generalmente escasas– oportunidades estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad. (p. 175)

El grave problema que representa el hacinamiento para con la garantía de los derechos de los internos, es una constante en los establecimientos penitenciarios a nivel mundial, tal como refiere el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016):

(...) En tal sentido, el impacto del crecimiento poblacional penitenciario determina que el hacinamiento en las instituciones penales se haya convertido en un problema mundial de derechos humanos, salud y seguridad para los internos, sus familias y sus comunidades. Como se verá posteriormente, el caso peruano no es ajeno a este fenómeno. (p. 13)

Si bien es cierto el hacinamiento es un factor para la vulneración de los derechos de los internos, pero este factor no estaría presente si se evaluarán de manera correcta los dictados de prisión preventiva, tal como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011):

El hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal y de otros derechos humanos reconocidos internacionalmente. En definitiva esta situación refleja una grave deficiencia estructural que trastoca por completo el cumplimiento de la finalidad primordial que la Convención Americana le atribuye a las penas privativas de libertad: la reforma y la rehabilitación social de los condenados. (p. 176)

2.2.16. Fracaso de la acción estatal contra el hacinamiento.

El hacinamiento de los establecimientos penitenciarios es un factor detonante “Tal como fue señalado por nuestra institución en reiteradas ocasiones, un sistema penitenciario vulnerado por el hacinamiento difícilmente podrá cumplir fines preventivos o resocializadores, afectando de forma casi ineludible, la dignidad de las personas encarceladas”. (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 22)

Se puede observar claramente que en estos últimos años el número de internos a nivel nacional se ha incrementado en un 4.8% y que la capacidad de albergue en los establecimientos penitenciarios cada vez es menor, tal como indica el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016):

(...) Así, en los últimos seis años, la capacidad de albergue ha tenido un crecimiento promedio de 4.8% anualmente. Así, para el

año 2009, el sistema penitenciario contaba con 24 961 unidades de albergue para una población de 44 406 internos e internas, lo que representaba un hacinamiento del 77.9%. Seis años después, la población penitenciaria aumentó en 73.9% (77 242), mientras que las unidades de albergue solo en 32.2% (32 986), existiendo una brecha de 44 256 unidades a cubrir, lo que determina un hacinamiento del 134.2%. (p. 58)



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Capacidad de Albergue 2009 – 2015. [Gráfico]. Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016 – 2020.

Lo que se muestra y vive en nuestras cárceles peruanas es una triste realidad, en muchas ocasiones el Estado piensa que construyendo más establecimientos penitenciarios el número de internos va a poder disminuir, pero eso no es así, ya que, si día a día se presentan requerimientos de prisión preventiva por parte del Ministerio Público y

peor aún que los jueces dictan esta medida cautelar de manera desmedida, tal como refiere la Defensoría del Pueblo (2018):

Las evidencias demuestran con absoluta claridad que no es posible combatir el hacinamiento mediante la construcción de más unidades de albergue (cárceles). Se requiere, en forma indispensable, de reales niveles de coordinación entre las entidades que conforman el sistema de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial) y los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Conviene tener presente, que en estos últimos descansa la responsabilidad por el excesivo aumento de penas, la eliminación progresiva de los beneficios penitenciarios y el reducido uso de medidas alternativas a la prisión, como la vigilancia electrónica personal, conversión de pena, entre otros. (p. 22)

Se debe de tomar conciencia por parte tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial, al momento de requerir y dictar la prisión preventiva, debido a que, los establecimientos penitenciarios en el Perú están colapsando, así como alude la Defensoría del Pueblo (2018):

Conviene advertir, que, de no implementarse medidas concretas, en el año 2035 la población penitenciaria alcanzaría los 222,487 internos e internas, mientras que las unidades de albergue solo tendrían capacidad para 58,187 personas, llegando a un hacinamiento del 282%. Para evitar este gravísimo escenario se requiere de una firme voluntad política por parte de todos los sectores públicos involucrados. (p.p. 22-23)

En la actualidad podemos ver claramente que nada ha cambiado en torno a la aplicación y uso racional de la prisión preventiva, y eso se puede reflejar claramente con la grave situación de nuestras cárceles, tal como asevera la Defensoría del Pueblo (2018):

Lamentablemente a la fecha, no es posible sostener que tal voluntad se encuentre plasmada. El Plan Nacional de Política Penitenciaria, único instrumento público que plantea acciones en la materia no cuenta con los recursos ni difusión necesarios que aseguren su real cumplimiento. (p.23)

2.2.17. Uso extensivo de la prisión preventiva: factor clave del hacinamiento penitenciario.

La aplicación de la prisión preventiva de manera desmedida genera sobrepoblación penitenciaria, pero lo peor aún es que no solamente va a generar hacinamiento, sino que se va a tener una relación intrínseca con la vulneración de los derechos fundamentales de los internos, tal como menciona la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011):

La CIDH observa que el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: a) la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria, b) la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana (llamadas de “mano dura” o “tolerancia cero”); (c) el uso excesivo

de la detención preventiva y de la privación de la libertad como sanción penal; y (d) la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional). (p. 174)

Debemos de tener en cuenta que el hacinamiento que produce la aplicación de la prisión preventiva no es más que en el aspecto de tener internos en calidad de procesados, los cuales en muchas ocasiones no deberían de estar reclusos en un establecimiento penitenciario, tal como menciona la Defensoría del Pueblo (2018):

Si bien, el hacinamiento penitenciario no solo es producto de la aplicación de la prisión preventiva, constituye su expresión más significativa en la medida que en la actualidad, su aplicación representa el 39.2% del total de la población penal. (p. 23)

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 654, en su artículo 11° prescribe de manera concreta que los internos deben de estar separados tanto procesados como sentenciados, lo cual no se cumple ya que se puede observar en los establecimientos penitenciarios que los internos ya sean procesados como sentenciados se encuentran en un mismo ambiente, tal como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011):

El incremento dramático del hacinamiento en los centros penitenciarios en algunos países ha conducido a que las

autoridades tengan que recluir personas por largos periodos de tiempo en centros de detención provisional y en comisarías o estaciones de policía. Esta práctica genera graves violaciones a los derechos de los reclusos, entre otras razones porque: (a) estos establecimientos no están diseñados para el alojamiento de personas por periodos prolongados, y por lo tanto carecen de los servicios básicos para este fin; (b) no es posible la clasificación de los internos por categorías, lo que acarrea graves consecuencias en términos de seguridad y tratamiento; y (c) el personal policial no está capacitado para la custodia directa de reclusos, ni es parte de sus funciones naturales. (p. 176)

En lo que concierne a los graves problemas respecto de la vulneración de los derechos de los internos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace un llamado a todos los Estados para que puedan adoptar las siguientes recomendaciones las cuales deben de incluir los siguientes puntos: a) las reformas legislativas e institucionales necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva, y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional; b) la observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva; c) la promoción de uso de las medidas alternativas o sustitutivas de la detención preventiva y de la privación de la libertad como pena anticipada; d) el uso de otras figuras propias del proceso de la ejecución de la sentencia, como las libertades condicionales, asistidas y las redenciones de pena por trabajo o estudio;

e) la modernización de los sistemas de administración de justicia de forma tal que se agilicen los procesos penales; y f) la prevención de las detenciones ilegales o arbitrarias por parte de la PNP.

2.2.18. Capacidad de albergue, sobrepoblación y hacinamiento.

Respecto a la capacidad de albergue, debemos hacer referencia que es el aforo máximo con la que cuentan los establecimientos penitenciarios para albergar a los internos, tal como alude el Instituto Nacional Penitenciario (2018):

La capacidad de albergue se refiere al aforo máximo que tiene el Sistema Penitenciario para albergar a los internos, se dice que hay sobrepoblación cuando se excede el aforo máximo. Cuando la sobrepoblación es igual o excede al 20% de la capacidad de albergue, se denomina sobrepoblación crítica, lo que el Comité Europeo para los Problemas Criminales ha entendido como hacinamiento. El mes de febrero, la diferencia entre la capacidad de albergue y la población penal es de 47,071 internos que representa el 120% de la capacidad de albergue, esto quiere decir que esta cantidad de internos no tendría cupo en el sistema penitenciario. (p. 10)

**SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE, SOBREPoblACIÓN
Y HACINAMIENTO SEGÚN OFICINA REGIONAL**

Nº	Oficinas Regionales	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	% Ocupación	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (% S ≥ 20%)
TOTALES		39,158	86,229	220%	47,071	120%	SI
1	NORTE - CHICLAYO	5,982	16,085	270%	10,123	170%	SI
2	LIMA - LIMA	17,149	41,212	240%	24,063	140%	SI
3	SUR - AREQUIPA	1,252	3,875	310%	2,623	210%	SI
4	CENTRO - HUANCAYO	2,099	6,565	313%	4,466	213%	SI
5	ORIENTE - HUANUCO	2,970	6,005	202%	3,035	102%	SI
6	SUR ORIENTE - CUSCO	2,918	5,098	175%	2,180	75%	SI
7	NOR ORIENTE - SAN MARTIN	5,352	5,195	97%	-157	-3%	NO
8	ALTIPLANO - PUNO	1,456	2,194	151%	738	51%	SI

Fuente: Oficina General de Infraestructura

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Instituto Nacional Penitenciario. (2018). Situación Actual de Albergue, Sobrepoblación y Hacinamiento según Oficina Regional. [Cuadro]. Informe Estadístico Penitenciario.

**CAPACIDAD DE ALBERGUE, POBLACIÓN Y HACINAMIENTO
POR ESTABLECIMIENTO PENAL**

Nº	Oficina Regional Centro Huancayo	Departamento	Provincia	Distrito	Capacidad de Albergue	Población Penal	Sobre Población (S)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (% S ≥ 20%)
1	E.P. de Huancayo		Chupaca	Huancaca	880	2,168	1,488	219%	SI
2	E.P. Mujeres de Concepción		Concepcion	Concepcion	105	35	-70	-67%	NO
3	E.P. de Chanchamayo		Chanchamayo	La Merced	120	707	587	489%	SI
4	E.P. de Jauja	Junin	Jauja	Jauja	85	93	8	9%	NO
5	E.P. de Tarma		Tarma	Tarma	48	100	52	108%	SI
6	E.P. de la Oroya		Oroya	Sta. Rosa de Sacco	64	104	40	63%	SI
7	E.P. de Río Negro		Satipo	Río Negro	251	299	48	19%	NO
8	E.P. de Huancavelica	Huancavelica	Huancavelica	Asención	80	225	165	275%	SI
9	E.P. de Ayacucho	Ayacucho	Huamanga	Ayacucho	644	2,688	2,042	317%	SI
10	E.P. de Huanta		Huanta	Huanta	42	148	106	252%	SI
					2,099	6,565	4,466		SI

Instituto Nacional Penitenciario. (2018). Capacidad de Albergue, Población y Hacinamiento por Establecimiento Penal. [Cuadro]. Informe Estadístico Penitenciario.

**ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN
CONDICIÓN DE HACINADOS**

N°	Establecimientos Penitenciarios	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (% S)	Hacinamiento (% S ≥ 20%)
TOTALES		28,158	77,807	49,649	176%	SI
1	E.P. de Chanchamayo	120	707	587	489%	SI
2	E.P. de Jaen	50	287	237	474%	SI
3	E.P. de Callao	572	3,051	2,479	433%	SI
4	E.P. Miguel Castro Castro	1,142	5,048	3,906	342%	SI
5	E.P. de Camaná	78	342	264	338%	SI
6	E.P. de Quillabamba	80	340	260	325%	SI
7	E.P. de Pucallpa	576	2,435	1,859	323%	SI
8	E.P. de Ayacucho	644	2,686	2,042	317%	SI
9	E.P. de Tacna	222	894	672	303%	SI
10	E.P. de Huancavelica	60	225	165	275%	SI
11	E.P. de Huanta	42	148	106	252%	SI
12	E.P. de Chiclayo	1,143	3,981	2,838	248%	SI
13	E.P. de Lampa	44	147	103	234%	SI
14	E.P. de Trujillo	1,518	4,974	3,456	228%	SI
15	E.P. de Abancay	90	293	203	226%	SI
16	E.P. de Huancayo	680	2,168	1,488	219%	SI
17	E.P. de Arequipa	667	2,125	1,458	219%	SI
18	E.P. de Chimbote	920	2,903	1,983	216%	SI
19	E.P. de Huacho	644	1,989	1,345	209%	SI
20	E.P. de Lurigancho	3,204	9,774	6,570	205%	SI
21	E.P. de Mujeres de Tacna	40	121	81	203%	SI
22	E.P. de Huánuco	1,074	3,112	2,038	190%	SI

Instituto Nacional Penitenciario. (2018). Establecimientos Penitenciarios en condición de Hacinados. [Cuadro]. Informe Estadístico Penitenciario.

2.3. Marco legal

2.3.1. Constitución Política del Perú.

Esta investigación guarda relación con el presente documento normativo de carácter constitucional, toda vez que, en su parte dogmática se encuentran plasmados los derechos fundamentales que le asisten a toda persona sin distinción alguna.

2.3.2. Código de Ejecución Penal.

Donde prescribe de manera concreta en su Título I, haciendo referencia al interno:

Artículo 1º: El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva.

Artículo 3º: El interno ocupa un ambiente adecuado y está sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación.

Respecto al Título II, el Código de Ejecución Penal haciendo referencia al régimen penitenciario prescribe lo siguiente:

Artículo 11º: Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos: 1) los varones de las mujeres; 2) los procesados de los sentenciados; 3) los primarios de los que no lo son; 4) los menores de veintiún años de los mayor edad y 5) otros que determine el reglamento.

2.4. Marco conceptual

Prisión Preventiva. – La prisión preventiva o provisional es una medida cautelar, la cual tiene carácter excepcional, tomada en situaciones de necesidad extrema, por ende, a través de la misma el juez de investigación preparatoria dispone privar de su libertad ambulatoria a una persona, durante el curso de un proceso penal en donde se encuentra acusado, sin que exista una sentencia judicial condenatoria firme, con la finalidad de prevenir eventuales acciones por parte del investigado, ya sea, la obstaculización del proceso que se lleva a cabo.

Fumus bonis iuris. – Es un presupuesto material de toda medida cautelar que importa un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva y, en el proceso penal.

Bien jurídico. – Concepto que presenta suma importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege, ya sea la vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública entre otros. Fuera de su aspecto penal se debe entender que un bien jurídico es el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos de la ley.

Derechos Humanos. – Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Derechos fundamentales. – Son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un Estado generalmente denominada Constitución que se consideran como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma) dentro del ordenamiento jurídico.

Elementos de convicción. – Están referidos a la acreditación de una estimación razonable respecto de la comisión de un delito y la intervención del imputado como autor o partícipe, sobre la base de la valoración del material inicial que ha sido recabado por el fiscal. Esta convicción o estimación refleja una probabilidad y no una certeza respecto de la comisión de un hecho punible y la vinculación del investigado con autor o partícipe.

Hacinamiento. - El término hacinamiento hace referencia a un estado de cosas que se caracteriza por el amontonamiento o acumulación de individuos o

de animales en un mismo lugar, el cual no se halla físicamente preparado para albergarlos.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. *Hipótesis general*

Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

3.2. *Hipótesis específicas*

- a. Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.
- b. Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.
- c. Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a participar en programas asistenciales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

3.3. *Variables*

- a. Variable independiente: Aplicación de la prisión preventiva.
- b. Variable dependiente: Vulneración de los derechos fundamentales.

3.3.1. Matriz de operacionalización de las variables

Tipo de variable	Nombre de la variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems (conducta, contenido y criterio)	Instrumentos
Variable 1	Aplicación de la prisión preventiva	La prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución jurisdiccional en un proceso penal que produce una privación provisional de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria. (Del Río, p. 145)	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de la prisión preventiva 	<ul style="list-style-type: none"> • Uso desmedido de la prisión preventiva. 	<ul style="list-style-type: none"> • Existe un gran número de internos en calidad de procesados por el uso desmedido de la prisión preventiva. 	Cuestionario de encuesta.
				<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de internos en calidad de procesados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se vulnera sus derechos por la existencia de internos en calidad de procesados. o Sus derechos son vulnerados por la existencia de internos en calidad de procesados. 	
Variable 2	Vulneración de los derechos fundamentales	Lesión o daño causado a los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución.	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos en materia de salud 	Salud	<ul style="list-style-type: none"> • Se vulnera el derecho a la salud de los internos sentenciados del pabellón "A". Se encuentra en funcionamiento el área de atención médica para los internos sentenciados del pabellón "A". o Se vulnera el derecho a la atención médica de los internos sentenciados del pabellón "A". 	Cuestionario de encuesta.
					<ul style="list-style-type: none"> • Se encuentra en funcionamiento el área de atención psiquiátrica para los internos sentenciados del pabellón "A". o Se vulnera el derecho a la atención psiquiátrica de los internos sentenciados del pabellón "A". 	
					<ul style="list-style-type: none"> • Se encuentra en funcionamiento el área de atención psicológica para los internos sentenciados del pabellón "A". o Se vulnera el derecho a la atención psicológica de los internos sentenciados del pabellón "A". 	
					<ul style="list-style-type: none"> • Se encuentra en funcionamiento el área de atención odontológica para los internos sentenciados del pabellón "A". o Se vulnera el derecho a la atención odontológica de los internos sentenciados del pabellón "A". 	
					<ul style="list-style-type: none"> • Se encuentra en funcionamiento el área de atención odontológica para los internos sentenciados del pabellón "A". o Se vulnera el derecho a la atención odontológica de los internos sentenciados del pabellón "A". 	
					<ul style="list-style-type: none"> • Se encuentra en funcionamiento el área de atención odontológica para los internos sentenciados del pabellón "A". o Se vulnera el derecho a la atención odontológica de los internos sentenciados del pabellón "A". 	
				Atención salud	<ul style="list-style-type: none"> • Se vulnera el derecho a la atención salud de los internos sentenciados del pabellón "A". Se brinda adecuadamente el servicio de nutrición para los internos sentenciados del pabellón "A". o Se vulnera el derecho al servicio de nutrición de los internos sentenciados del pabellón "A". 	
					<ul style="list-style-type: none"> • Se brinda adecuadamente el servicio de salud mental para los internos sentenciados del pabellón "A". o Se vulnera el derecho al servicio de salud mental de los internos sentenciados del pabellón "A". 	
					<ul style="list-style-type: none"> • Se brinda atención sobre las enfermedades de transmisión sexual para los internos sentenciados del pabellón "A". 	
					<ul style="list-style-type: none"> • Se brinda atención sobre las enfermedades de transmisión sexual para los internos sentenciados del pabellón "A". 	

				<p>o</p> <p>Se vulnera el derecho a la atención sobre las enfermedades de transmisión sexual de los internos sentenciados del pabellón "A".</p> <p>Se brinda atención sobre el consumo de drogas para los internos sentenciados del pabellón "A".</p> <p>o</p> <p>Se vulnera el derecho a la atención sobre el consumo de drogas de los internos sentenciados del pabellón "A".</p> <p>Se brinda atención sobre el tabaquismo para los internos sentenciados del pabellón "A".</p> <p>o</p> <p>Se vulnera el derecho a la atención sobre el tabaquismo de los internos sentenciados del pabellón "A".</p> <p>Se brinda atención sobre el alcoholismo para los internos sentenciados del pabellón "A".</p> <p>o</p> <p>Se vulnera el derecho a la atención sobre el alcoholismo para los internos sentenciados del pabellón "A".</p>	
			<ul style="list-style-type: none"> Atención de salud especializada 	<ul style="list-style-type: none"> Se vulnera el derecho de atención de salud especializada para los internos sentenciados del pabellón "A". o Existen médicos especialistas para las distintas atenciones de salud para los internos sentenciados del pabellón "A". 	
			<ul style="list-style-type: none"> Salubridad del lugar de reclusión 	<ul style="list-style-type: none"> Se vulnera el derecho a la salubridad del lugar de reclusión de los internos sentenciados del pabellón "A". o Existe un ambiente saludable para los internos sentenciados del pabellón "A". 	
			<ul style="list-style-type: none"> Responsabilidades y deberes del personal sanitario 	<ul style="list-style-type: none"> Se vulnera el derecho a tener un personal sanitario adecuado de los internos sentenciados del pabellón "A". o Existe una responsabilidad adecuada por parte del personal sanitario que presta sus servicios a los internos sentenciados del pabellón "A". 	
		<ul style="list-style-type: none"> Derecho a una calidad de vida adecuada 	<ul style="list-style-type: none"> Higiene personal 	<ul style="list-style-type: none"> Se vulnera el derecho a la higiene personal de los internos sentenciados del pabellón "A". o Existe un adecuado ejercicio del derecho a la higiene personal por parte de los internos sentenciados del pabellón "A". 	
			<ul style="list-style-type: none"> Derecho a permanecer en un ambiente adecuado 	<ul style="list-style-type: none"> Se vulnera el derecho a permanecer en un ambiente adecuado de los internos sentenciados del pabellón "A". o Existe un correcto ejercicio del derecho a permanecer en un ambiente adecuado por parte de los internos sentenciados del pabellón "A". 	
			<ul style="list-style-type: none"> Alimentación 	<ul style="list-style-type: none"> Se vulnera el derecho a la alimentación de los internos sentenciados del pabellón "A". o Se brinda un buen servicio de alimentación para los internos sentenciados del pabellón "A". 	
		<ul style="list-style-type: none"> Derecho a participar en programas asistenciales 	<ul style="list-style-type: none"> Educación 	<ul style="list-style-type: none"> Se vulnera el derecho a la educación de los internos sentenciados del pabellón "A". o Se brinda un buen servicio de educación para los internos sentenciados del pabellón "A". 	
			<ul style="list-style-type: none"> Trabajo 	<ul style="list-style-type: none"> Se vulnera el derecho al trabajo de los internos sentenciados del pabellón "A". o 	

					<ul style="list-style-type: none"> • Existe un correcto ejercicio del derecho al trabajo por parte de los internos sentenciados del pabellón "A". 	
				<ul style="list-style-type: none"> • Asistencia social 	<ul style="list-style-type: none"> • Se vulnera el derecho a una correcta asistencia social de los internos sentenciados del pabellón "A". o • Existe un correcto desempeño por parte de los asistentes sociales en favor de los internos sentenciados del pabellón "A". 	

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

Para la presente investigación se aplicará el método deductivo - inductivo, así como señala Montero y De la Cruz (2016):

El método deductivo es “Aquella orientación que va de lo general a lo específico; es decir, de un enunciado general se va desentrañando partes o elementos específicos”. El método deductivo viene a ser lo contrario al inductivo, consiste en partir el estudio de toda la parte teórica y conceptual, es decir de conocimientos existentes sobre el tema para lograr su aplicación y descripción del problema y se empieza a analizar la doctrina, la normatividad, relaciono los conceptos o los enunciados y luego los confronto con los datos de la realidad y se tiene que describir como se manifiesta el problema en el hecho fáctico y así poder obtener conclusiones, en este caso se está aplicando el método deductivo. (p. 110)

4.2. Tipo de investigación.

En la presente investigación se utilizará el tipo de investigación básica, pura o fundamental. Tal como señalan Montero y De la Cruz (2016):

Consiste en descubrir nuevos conocimientos mediante la exploración, descripción y explicación del fenómeno en estudio, es decir, mediante la recopilación de los datos para poder enriquecer el conocimiento teórico científico, mediante el aporte con nuevas teorías o modificando las existentes, asimismo, la investigación básica tiene como fin el mejor reconocimiento y comprensión de los fenómenos sociales; por otro lado,

se tiene que este tipo de investigación nos conlleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y áreas de investigación ... (p.119)

4.3. Nivel de investigación.

Para la presente investigación se utilizará el nivel de investigación correlacional. Así como señala Hernández, Fernández y Baptista (2014):

Este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto en particular. En ocasiones sólo se analiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio vínculos entre tres, cuatro o más variables. (p. 93)

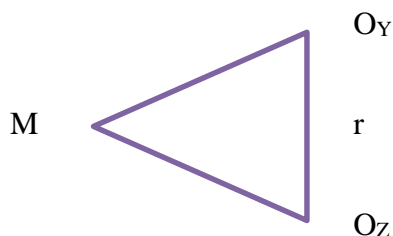
La característica más importante de este nivel es que posee un análisis estadístico bivariado, es decir, que se analizan dos variables lo cual la diferencia del nivel descriptivo, donde, se evidencia el análisis de una sola variable y también se diferencia del nivel explicativo ya que este nivel correlacional no pretende demostrar la causa y efecto de un problema.

4.4. Diseño de la investigación.

Para la presente investigación se utilizará el diseño no experimental, diseño transaccional relacional, así señala Sánchez (2016): “Son aquellas investigaciones donde no es posible la manipulación deliberada de las variables, ya que esta se realiza sobre sus causas propias y el investigador solo observa el contexto y analiza el fenómeno”. (p. 109); de la misma forma, se utilizará el diseño de investigación transaccional, ya que, este tipo de investigaciones se da

en un momento determinado, su análisis abarca una relación de variables en un determinado momento.

Esquema



Donde:

M = es la muestra del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, como los internos del pabellón “A”.

$O_{y,}$ = es la observación o medición de la variable cualquiera (Y)

r = es el coeficiente de correlación entre las dos variables

$O_{z,}$ = es la observación o medición de la otra variable, como (Z)

4.5. Población y muestra.

4.5.1. Población.

En la presente investigación la población estará conformada por los internos sentenciados del pabellón “A”, del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico.

4.5.2. Muestra.

La muestra que se ha utilizado es la muestra no probabilística, ya que es aquella que se extrae de una población donde su selección no puede

ser de manera aleatoria sino bajo ciertos parámetros establecidos y bajo los criterios de la investigación. La muestra estará conformada por 50 internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, la misma que fue hallada no probabilísticamente

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

4.6.1. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de recolección de datos que se utilizará para la presente investigación es la encuesta.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos.

Se utilizará el instrumento de recolección de datos de cuestionario de encuesta.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Los datos en la presente investigación serán procesados por el programa SPSS posteriormente se realizarán cuadros, tablas, barras y gráficos estadísticos para el análisis de los resultados.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

En la presente investigación se manejaron diversos procedimientos para realizar las respectivas citas basadas en las normas APA 7° edición, en el cual, se tomó en cuenta las correspondientes citas y referencias en toda la presente investigación, de modo que, se respetaron los derechos de autor. Asimismo, los

instrumentos de recopilación de datos que fueron aplicados están aprobados por expertos y los datos obtenidos fueron analizados sin la manipulación y en su ambiente natural.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de resultados

5.1.1. Resultados descriptivos de la variable I. Aplicación de la prisión preventiva

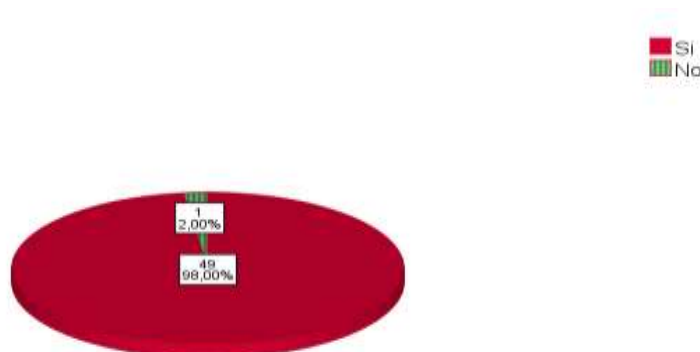
En este primer bloque de resultados, presentaremos las preguntas que se relacionan a la primera variable de investigación, las mismas que fueron aplicadas a la muestra de investigación, de forma escrita y de manera anónima. Asimismo, presentamos los resultados que miden esta primera variable, cuyas respuestas fueron del tipo dicotómico (si) y (no).

Tabla 1. ¿Usted considera que existe un gran número de internos en calidad de procesados por el uso desmedido de la prisión preventiva?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	49	98,0	98,0	98,0
Válido No	1	2,0	2,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón "A"

Figura 1. ¿Usted considera que existe un gran número de internos en calidad de procesados por el uso desmedido de la prisión preventiva?



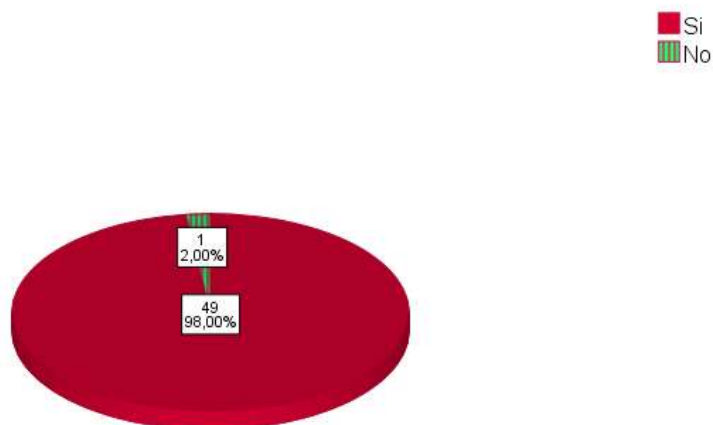
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta muestran que un 98% de los internos sentenciados del pabellón “A” respondieron que, si existe un gran número de internos en calidad de procesados, mientras que el 2% indica lo contrario.

Tabla 2. ¿Usted considera que los derechos antes mencionados son vulnerados por la existencia de internos en calidad de procesados?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	49	98,0	98,0	98,0
No	1	2,0	2,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 2. ¿Usted considera que los derechos antes mencionados son vulnerados por la existencia de internos en calidad de procesados?

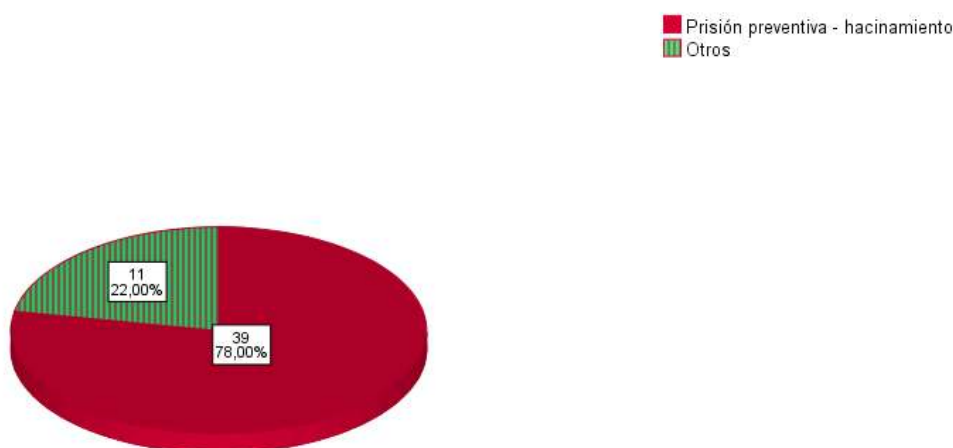


Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta muestran que el 98% de los internos sentenciados del pabellón “A” considera que sus derechos si son vulnerados por la existencia de internos en calidad de procesados, mientras que el 2% opina lo contrario.

Tabla 3. ¿Por qué de la respuesta de la pregunta veintidós?

			Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Prisión preventiva	-	39	78,0	78,0	78,0
	hacinamiento					
	Otros		11	22,0	22,0	100,0
Total			50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón "A"

Figura 3. ¿Por qué de la respuesta de la pregunta veintidós?

Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado muestran que el 78% de los internos sentenciados del pabellón "A" indican que sus derechos fundamentales son vulnerados por la existencia de una desmedida aplicación de la prisión preventiva y a consecuencia de ello se genera un hacinamiento en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, mientras que el 22% de los internos sentenciados indican otros factores por los cuales se vulneran sus derechos fundamentales.

5.1.2. Resultados de la variable II. Vulneración de los derechos fundamentales

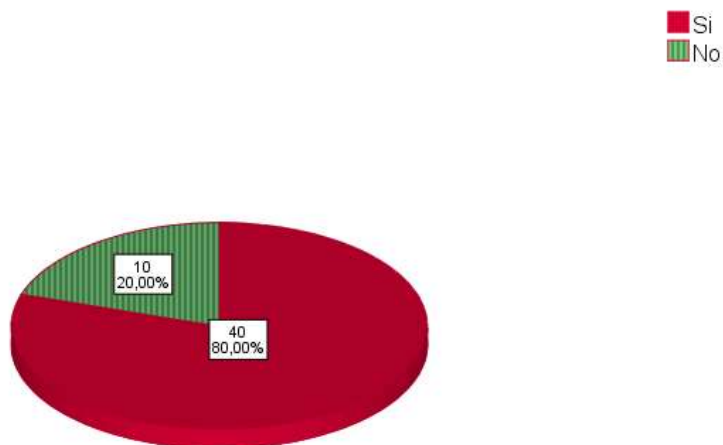
Derechos en materia de salud

Tabla 4. ¿Considera usted que se vulnera el derecho a la salud de los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	40	80,0	80,0	80,0
No	10	20,0	20,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 4. ¿Considera usted que se vulnera el derecho a la salud de los internos sentenciados del pabellón “A”?



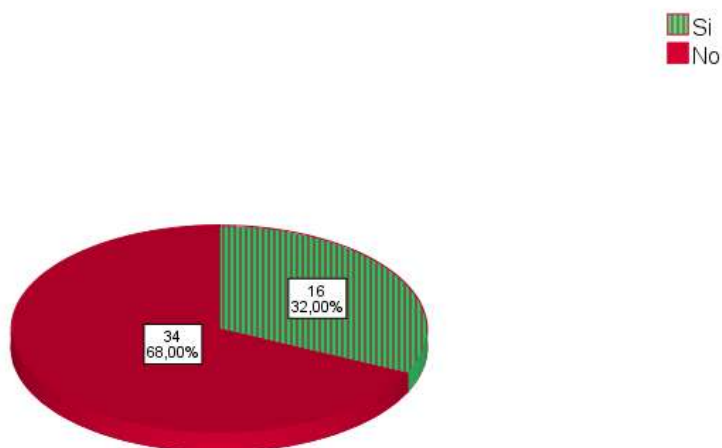
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado nos indican que un 80% de los internos sentenciados del pabellón “A” ven vulnerado su derecho a la salud, mientras que un 20% de los internos sentenciados del pabellón “A” opinan lo contrario.

Tabla 5. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención médica para los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	16	32,0	32,0	32,0
No	34	68,0	68,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 5. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención médica para los internos sentenciados del pabellón “A”?



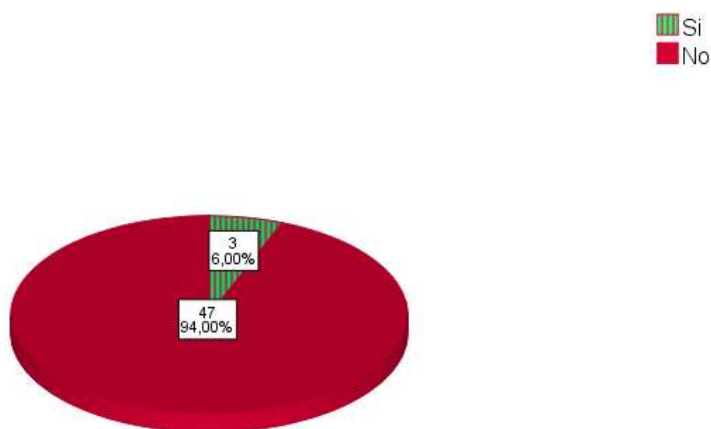
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado muestran que un 68% de los internos sentenciados del pabellón “A” indican que el área de atención médica no se encuentra en funcionamiento, mientras que el 32% de los internos sentenciados del pabellón “A” manifiestan lo contrario.

Tabla 6. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención psiquiátrica para los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	3	6,0	6,0	6,0
No	47	94,0	94,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón "A"

Figura 6. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención psiquiátrica para los internos sentenciados del pabellón "A"?



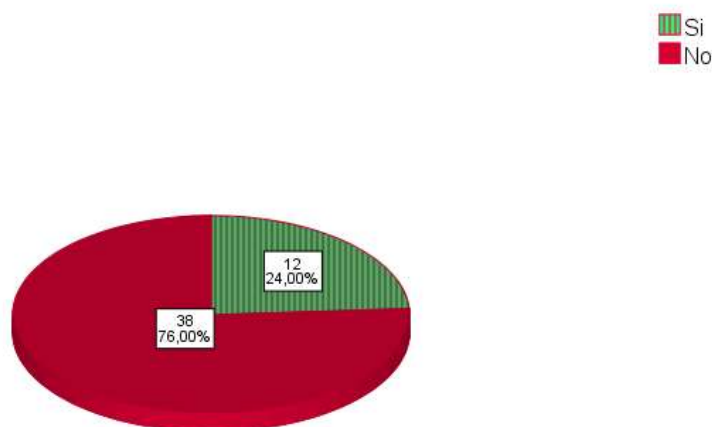
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado muestran que un 94% de los internos sentenciados del pabellón "A" indican que el área de atención psiquiátrica no se encuentra en funcionamiento, mientras que un 6% de los internos sentenciados del pabellón "A" expresan lo contrario.

Tabla 7. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención psicológica para los internos sentenciados del pabellón "A"?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	12	24,0	24,0	24,0
No	38	76,0	76,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón "A"

Figura 7. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención psicológica para los internos sentenciados del pabellón “A”?



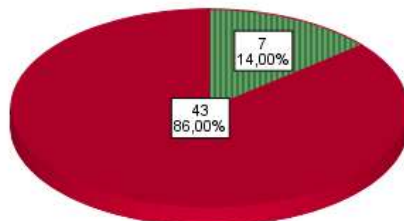
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado nos indican que un 76% de los internos sentenciados del pabellón “A” marcaron que el área de atención psicológica no se encuentra en funcionamiento, mientras que un 24% de los internos sentenciados del pabellón “A” dicen lo contrario.

Tabla 8. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención odontológica para los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	7	14,0	14,0	14,0
Válido No	43	86,0	86,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 8. ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención odontológica para los internos sentenciados del pabellón “A”?



Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado muestran que el 86% de los internos sentenciados del pabellón “A” respondieron que el área de atención odontológica no se encuentra en funcionamiento, mientras que un 14% de los internos sentenciados del pabellón “A” manifiesta lo contrario.

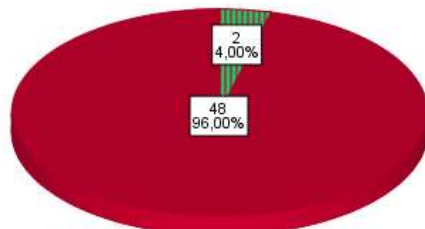
Tabla 9. ¿Se brinda de manera adecuada el servicio de nutrición para los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	2	4,0	4,0	4,0
Válido No	48	96,0	96,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 9. ¿Se brinda de manera adecuada el servicio de nutrición para los internos sentenciados del pabellón “A”?

Si
No



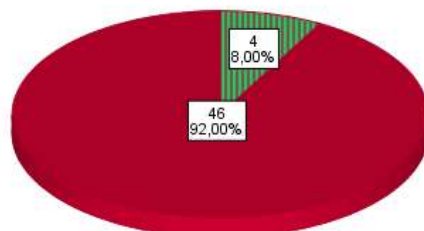
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado indican que al 96% de los internos sentenciados del pabellón “A” no se les brinda de manera adecuada el servicio de nutrición, mientras que un 4% opina lo contrario.

Tabla 10. ¿Se brinda de manera adecuada el servicio de salud mental para los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	4	8,0	8,0	8,0
Válido No	46	92,0	92,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 10. ¿Se brinda de manera adecuada el servicio de salud mental para los internos sentenciados del pabellón “A”?



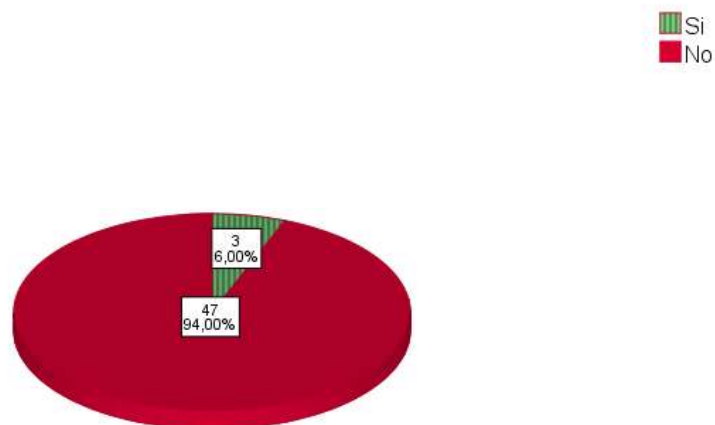
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado muestra que al 92% de los internos sentenciados del pabellón “A” no se les brinda de manera adecuada el servicio de salud mental, mientras que un 8% de los internos sentenciados manifiesta lo contrario.

Tabla 11. ¿Se brinda atención sobre las enfermedades de transmisión sexual para los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	3	6,0	6,0	6,0
Válido No	47	94,0	94,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 11. ¿Se brinda atención sobre las enfermedades de transmisión sexual para los internos sentenciados del pabellón “A”?



Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta muestran que al 94% de los internos sentenciados del pabellón “A” no se les brinda atención sobre las enfermedades de transmisión sexual, mientras que un 6% de los internos sentenciados del pabellón “A” menciona lo contrario.

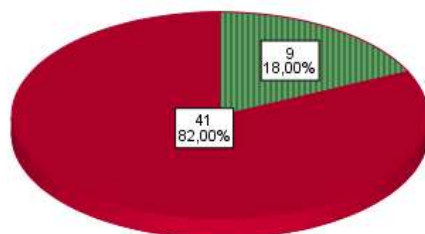
Tabla 12. ¿Se brinda atención sobre el consumo de drogas para los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	9	18,0	18,0	18,0
Válido No	41	82,0	82,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 12. ¿Se brinda atención sobre el consumo de drogas para los internos sentenciados del pabellón “A”?

Si
No



Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta muestran que al 82% de los internos sentenciados del pabellón “A” no se les brinda atención sobre el consumo de drogas, mientras que un 18% de los internos sentenciados del pabellón “A” dice lo contrario.

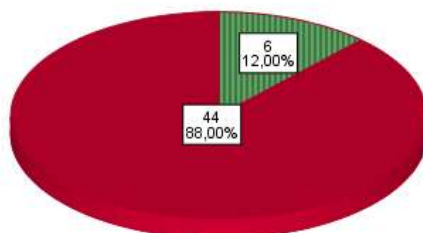
Tabla 13. ¿Se brinda atención sobre tabaquismo para los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	6	12,0	12,0	12,0
Válido No	44	88,0	88,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 13. ¿Se brinda atención sobre tabaquismo para los internos sentenciados del pabellón “A”?

Si
No



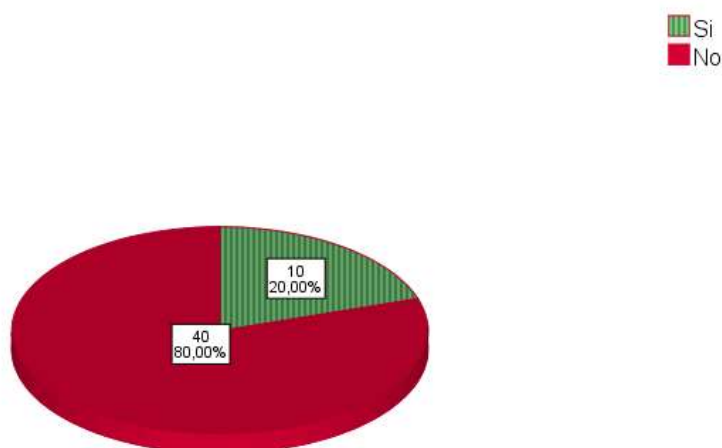
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado muestran que al 88% de los internos sentenciados del pabellón “A” no se les brinda atención sobre tabaquismo, mientras que el 12% de los internos sentenciados del pabellón “A” indica lo contrario.

Tabla 14. ¿Se brinda atención sobre alcoholismo para los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	10	20,0	20,0	20,0
No	40	80,0	80,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 14. ¿Se brinda atención sobre alcoholismo para los internos sentenciados del pabellón “A”?



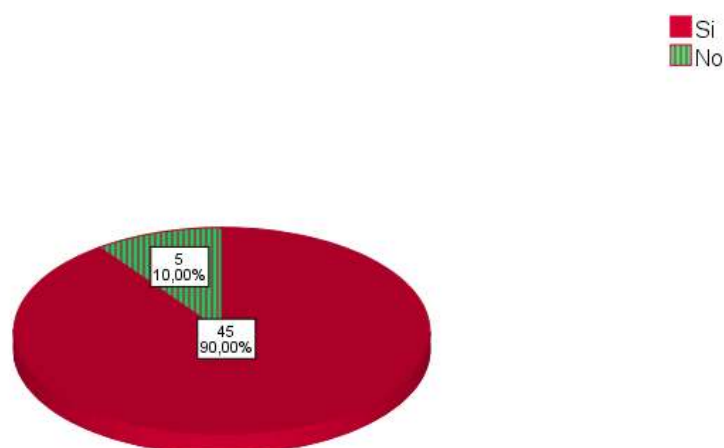
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado muestra que al 80% de los internos sentenciados del pabellón “A” no se les brinda atención sobre alcoholismo, mientras que el 20% de los internos sentenciados del pabellón “A” indica lo contrario.

Tabla 15. ¿Se vulnera el derecho de atención de salud especializada para los internos sentenciados del pabellón “A”?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	45	90,0	90,0	90,0
	No	5	10,0	10,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón "A"

Figura 15. ¿Se vulnera el derecho de atención de salud especializada para los internos sentenciados del pabellón "A"?



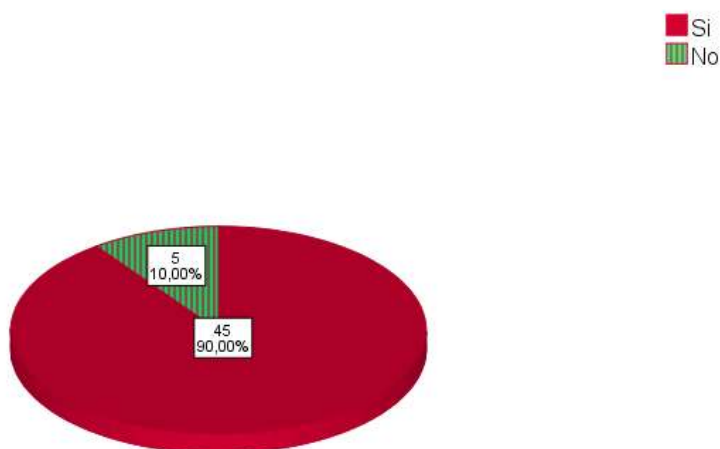
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado pone en evidencia que a un 90% de los internos sentenciados se les vulnera el derecho de atención de salud especializada, mientras que el 10% de los internos sentenciados del pabellón "A" indica lo contrario.

Tabla 16. ¿Se vulnera el derecho a la salubridad del lugar de reclusión de los internos sentenciados del pabellón "A"?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	45	90,0	90,0	90,0
	No	5	10,0	10,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón "A"

Figura 16. ¿Se vulnera el derecho a la salubridad del lugar de reclusión de los internos sentenciados del pabellón “A”?



Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado muestran que al 90% de los internos sentenciados del pabellón “A” se les vulnera el derecho a la salubridad del lugar de reclusión, mientras el 10% de los internos sentenciados del pabellón “A” afirma lo contrario.

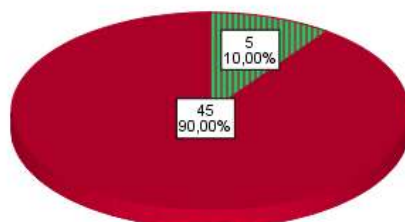
Tabla 17. ¿Existe una responsabilidad adecuada por parte del personal sanitario que presta sus servicios a los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	5	10,0	10,0	10,0
Válido No	45	90,0	90,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 17. ¿Existe una responsabilidad adecuada por parte del personal sanitario que presta sus servicios a los internos sentenciados del pabellón “A”?

Si
No



Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado muestran que el 90% de internos sentenciados del pabellón “A” respondieron que no existe una responsabilidad adecuada por parte del personal sanitario, mientras que el 10% de los internos sentenciados del pabellón “A” afirma lo contrario.

Derecho a una calidad de vida adecuada

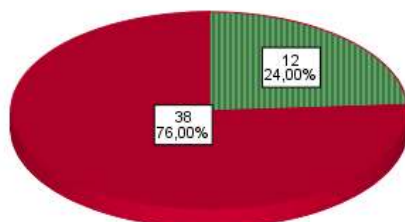
Tabla 18. ¿Existe un adecuado ejercicio del derecho a la higiene personal por parte de los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	12	24,0	24,0	24,0
No	38	76,0	76,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 18. ¿Existe un adecuado ejercicio del derecho a la higiene personal por parte de los internos sentenciados del pabellón “A”?

Si
No



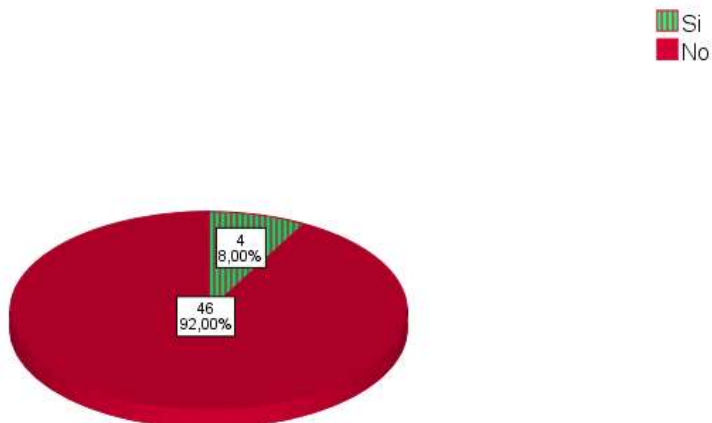
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado muestran que un 76% de los internos sentenciados del pabellón “A” no tienen un adecuado ejercicio del derecho a la higiene personal, mientras que un 24% de los internos sentenciados del pabellón “A” indica lo contrario.

Tabla 19. ¿Existe un correcto ejercicio del derecho a permanecer en un ambiente adecuado por parte de los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	4	8,0	8,0	8,0
Válido No	46	92,0	92,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 19. ¿Existe un correcto ejercicio del derecho a permanecer en un ambiente adecuado por parte de los internos sentenciados del pabellón “A”?



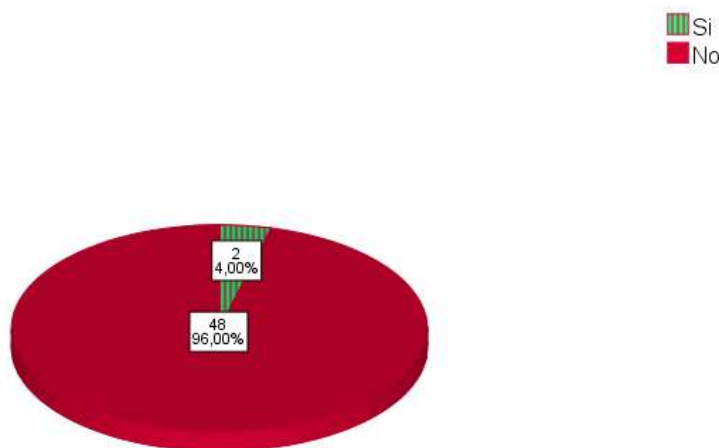
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta realizado muestran que un 92% de los internos sentenciados del pabellón “A” no ejercen de manera correcta el derecho a permanecer en un ambiente adecuado, mientras que el 8% de los internos sentenciados del pabellón “A” indica lo contrario.

Tabla 20. ¿Se brinda un buen servicio de alimentación para los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	2	4,0	4,0	4,0
Válido No	48	96,0	96,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 20. ¿Se brinda un buen servicio de alimentación para los internos sentenciados del pabellón “A”?



Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta muestran que al 96% de los internos sentenciados del pabellón “A” no se les brinda un buen servicio de alimentación, mientras que el 4% de los internos sentenciados del pabellón “A” afirma lo contrario.

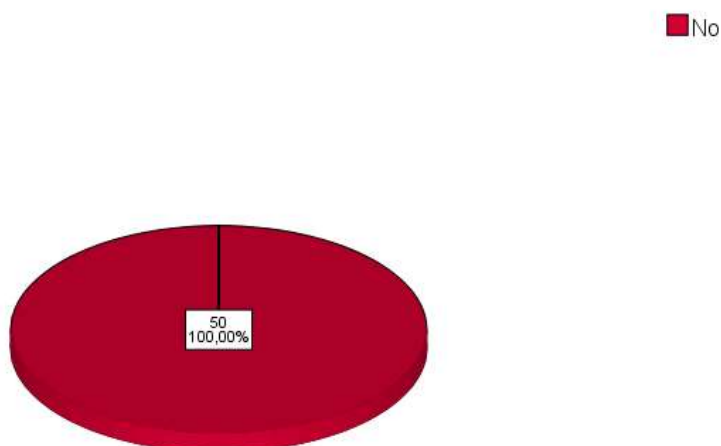
Derecho a participar en programas asistenciales

Tabla 21. ¿Se brinda un buen servicio de educación para los internos sentenciados del pabellón “A”?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	50	100,0	100,0	100,0

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 21. ¿Se brinda un buen servicio de educación para los internos sentenciados del pabellón “A”?



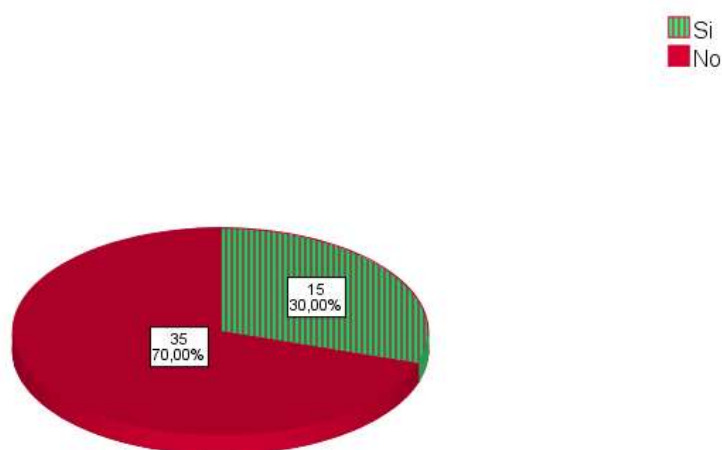
Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta muestran que al 100% de los internos sentenciados del pabellón “A” no se les brinda un buen servicio de educación.

Tabla 22. ¿Existe un correcto ejercicio del derecho al trabajo por parte de los internos sentenciados del pabellón “A”?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido				
Si	15	30,0	30,0	30,0
No	35	70,0	70,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón "A"

Figura 22. ¿Existe un correcto ejercicio del derecho al trabajo por parte de los internos sentenciados del pabellón "A"?

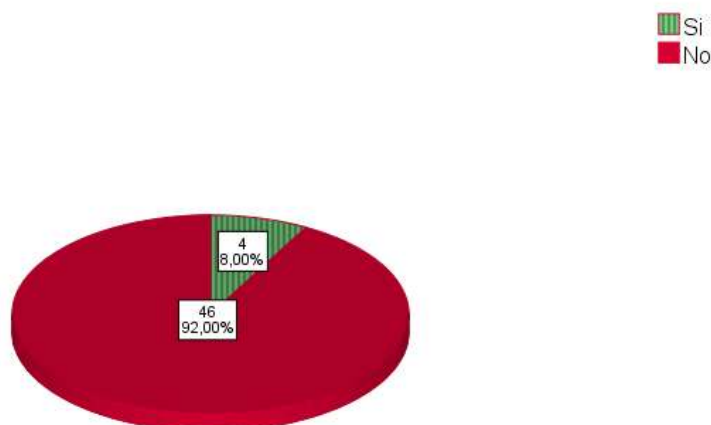


Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta muestran que un 70% de los internos sentenciados del pabellón "A" no ejercen de manera correcta el derecho al trabajo, mientras que un 30% de los internos sentenciados indica lo contrario.

Tabla 23. ¿Existe un correcto desempeño por parte de los asistentes sociales a favor de los internos sentenciados del pabellón "A"?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	4	8,0	8,0	8,0
Válido	No	46	92,0	92,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0	

Figura 23. ¿Existe un correcto desempeño por parte de los asistentes sociales a favor de los internos sentenciados del pabellón “A”?



Interpretación: Los resultados del cuestionario de encuesta muestran que un 92% de los internos sentenciados del pabellón “A” respondieron que no existe un correcto desempeño por parte de los asistentes sociales, mientras que un 8% de los internos sentenciados respondieron lo contrario.

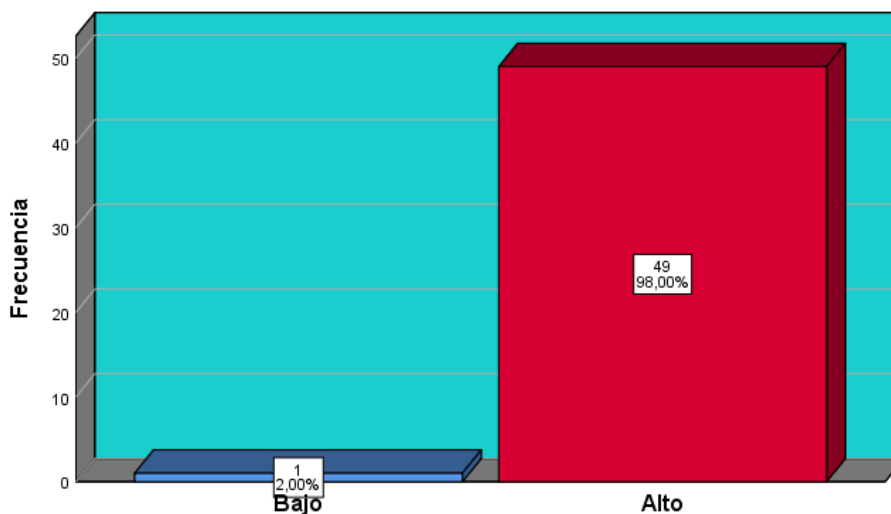
5.1.3. Niveles de aplicación de la prisión preventiva

Tabla 24. Aplicación de la prisión preventiva

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Bajo	1	2,0	2,0	2,0
Válido	Alto	49	98,0	98,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 24. Aplicación de la prisión preventiva



Interpretación: De cuarenta y nueve (49) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale a 98% de un total de 100% se obtuvo un nivel “alto” de aplicación de la prisión preventiva. Asimismo, de un (01) interno sentenciado del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale a 2% de un total de 100% se obtuvo un nivel “bajo” de aplicación de la prisión preventiva.

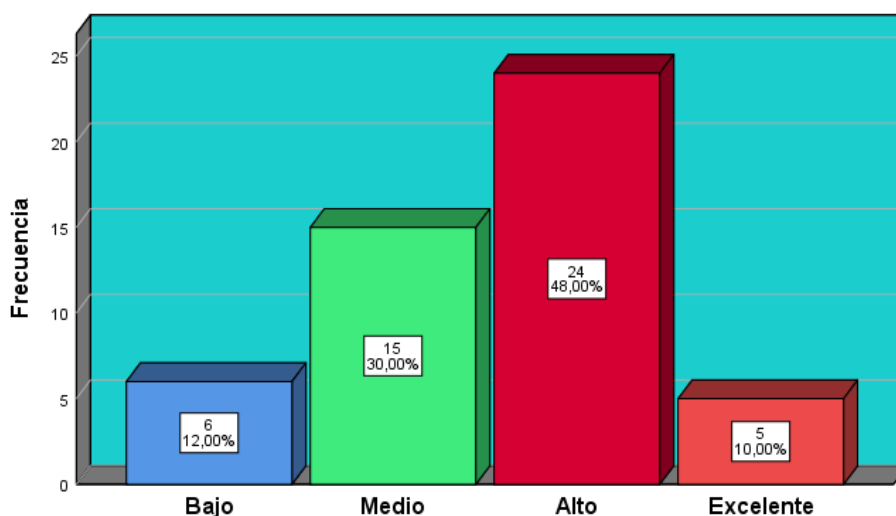
5.1.4. Niveles de vulneración de los derechos fundamentales

Tabla 25. Vulneración de los derechos fundamentales

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Bajo	6	12,0	12,0
	Medio	15	30,0	42,0
Válido	Alto	24	48,0	90,0
	Excelente	5	10,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 25. Vulneración de los derechos fundamentales

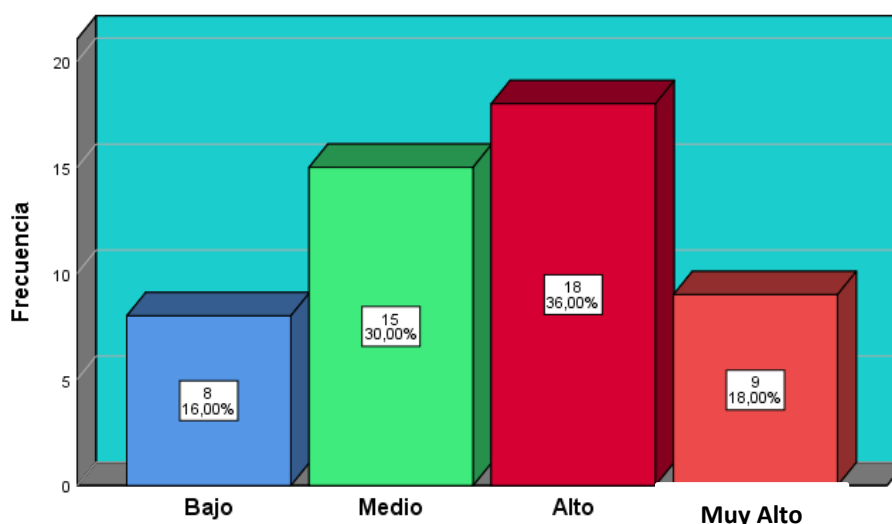


Interpretación: De seis (06) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale al 12% de un total de 100% se obtuvo un nivel “bajo” de vulneración de los derechos fundamentales. De cinco (15) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale a 30% de un total de 100.00% se obtuvo un nivel “medio” respecto a la vulneración de los derechos fundamentales. De veinticuatro (24) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale a 48% de un total de 100% se obtuvo un nivel “alto” sobre la vulneración de los derechos fundamentales y de cinco (05) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale a 10% de un total de 100% se obtuvo un nivel “muy alto” en lo concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales.

Tabla 26. Vulneración de los derechos en materia de salud

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Bajo	8	16,0	16,0	16,0
Medio	15	30,0	30,0	46,0
Válido Alto	18	36,0	36,0	82,0
Excelente	9	18,0	18,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón "A"

Figura 26. Vulneración de los derechos en materia de salud

Interpretación: De ocho (08) internos sentenciados del pabellón "A" del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale al 16% de un total de 100% se obtuvo un nivel "bajo" de vulneración de los derechos en materia de salud. De quince (15) internos sentenciados del pabellón "A" del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale al 30% de un total de 100% se obtuvo un nivel "medio" de vulneración de los derechos en materia de salud. De dieciocho (18) internos sentenciados del pabellón "A" del establecimiento

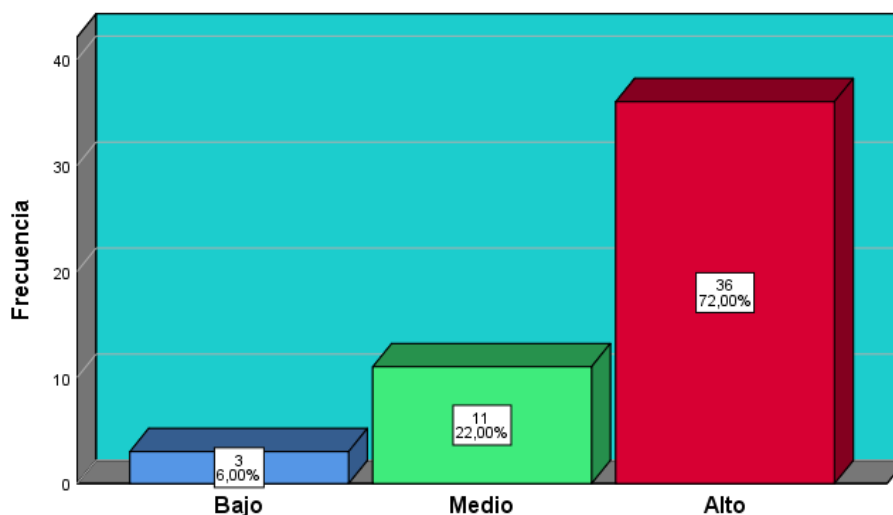
penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale al 36% de un total de 100% se obtuvo un nivel “alto” de vulneración de los derechos en materia de salud y de nueve (09) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale al 18% de un total de 100% se obtuvo un nivel “muy alto” de vulneración de los derechos en materia de salud.

Tabla 27. Vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Bajo	3	6,0	6,0
	Medio	11	22,0	28,0
	Alto	36	72,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

Figura 27. Vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada



Interpretación: De tres (03) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale al 6% de

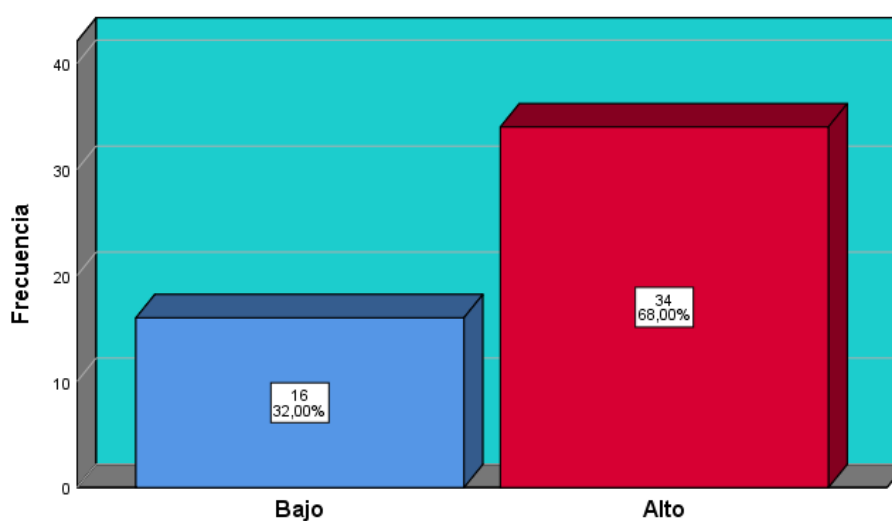
un total de 100% se obtuvo un nivel “bajo” de vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada. De once internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale al 22% de un total de 100% se obtuvo un nivel “medio” de vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada. De treinta y seis (36) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale al 72% de un total de 100% se obtuvo un nivel “alto” de vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada.

Tabla 28. Vulneración del derecho a participar en programas asistenciales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Bajo	16	32,0	32,0	32,0
Válido	Alto	34	68,0	68,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a los internos sentenciados del pabellón “A”

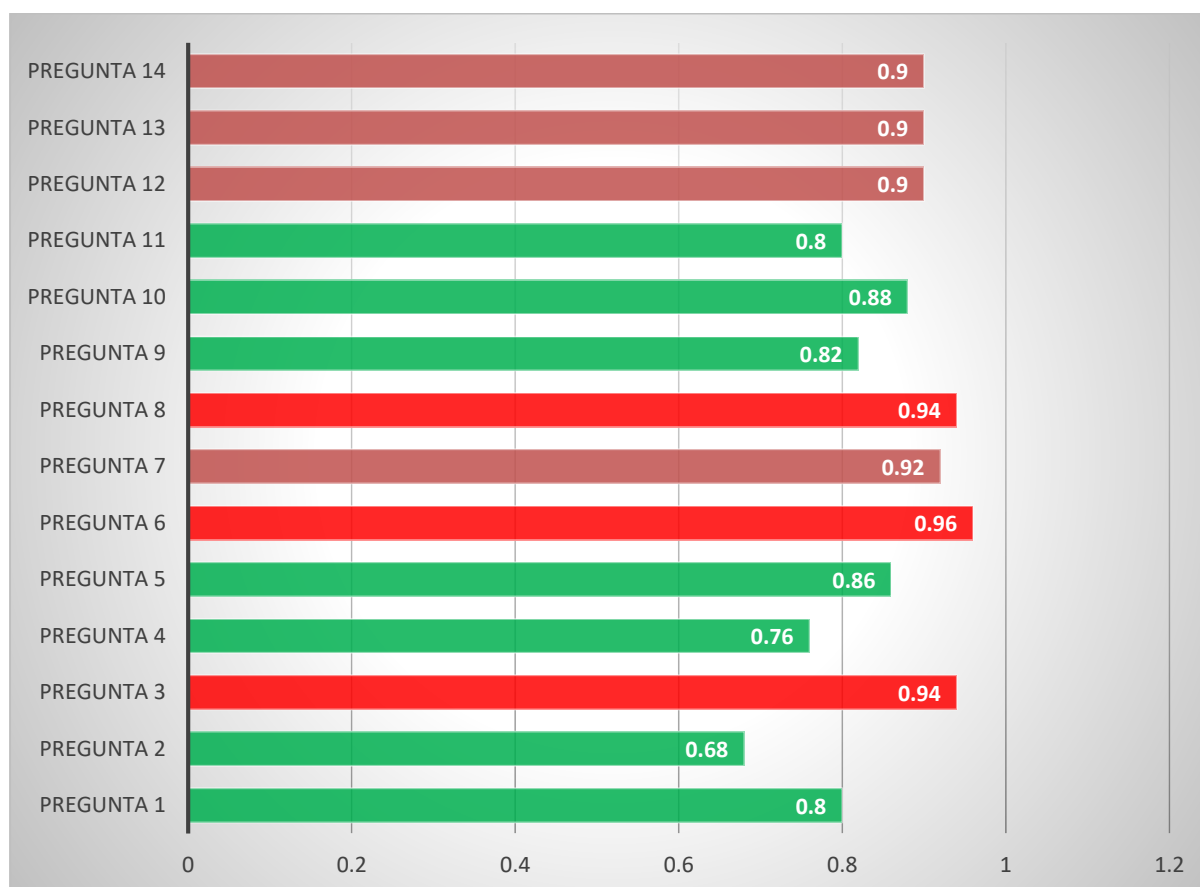
Figura 28. Vulneración del derecho a participar en programas asistenciales



Interpretación: De dieciséis (16) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale al 32% de un total de 100% se obtuvo un nivel “bajo” de vulneración del derecho a participar en programas asistenciales. De treinta y cuatro (34) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo que equivale al 68% de un total de 100% se obtuvo un nivel “alto” de vulneración del derecho a participar en programas asistenciales.

5.1.5. Grado de vulneración de la dimensión derechos en materia de salud

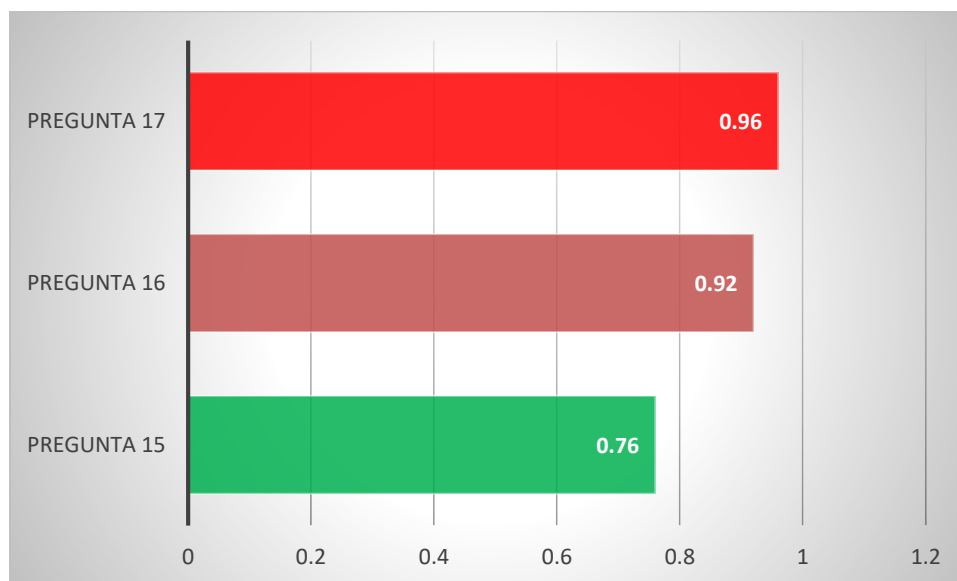
Figura 29. Dimensión derechos en materia de salud



Interpretación: Del gráfico siguiente se puede inferir que, en las preguntas tres (03) ¿Se encuentra en funcionamiento el área de atención psiquiátrica para los internos sentenciados del pabellón “A”?, seis (06) ¿Se brinda de manera adecuada el servicio de nutrición para los

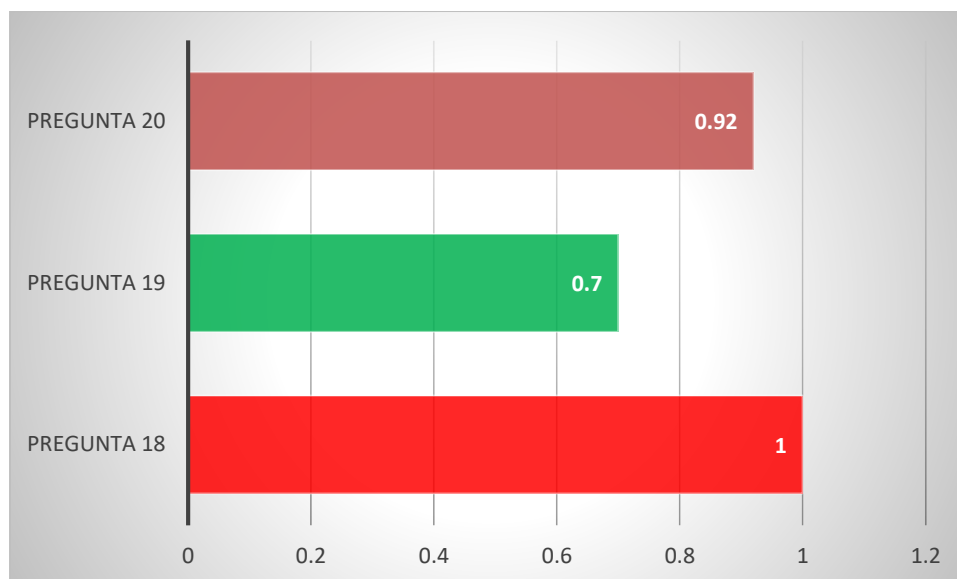
internos sentenciados del pabellón “A”? y ocho (08) ¿Se brinda atención sobre las enfermedades de transmisión sexual para los internos sentenciados del pabellón “A”? existe un mayor grado de vulneración de los derechos fundamentales que forman parte de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico.

Figura 30. Dimensión derecho a una calidad de vida adecuada



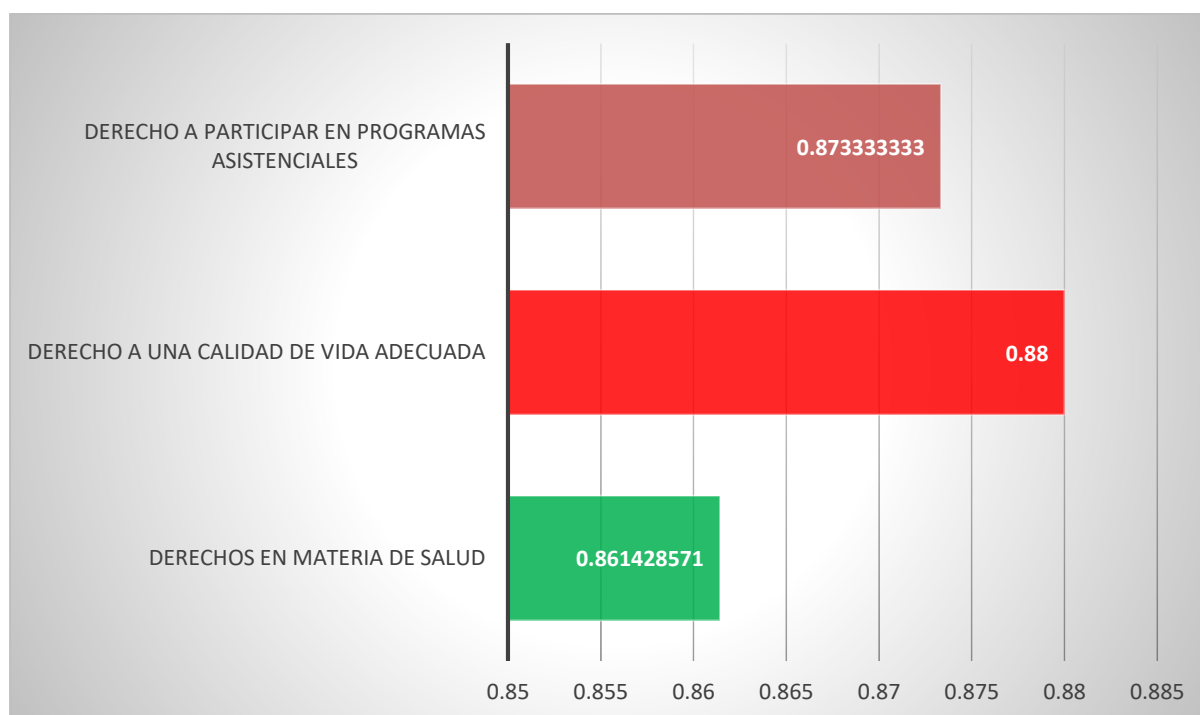
Interpretación: Del gráfico siguiente se puede inferir que, en la pregunta diecisiete (17) ¿Se brinda un buen servicio de alimentación para los internos sentenciados del pabellón “A”? existe un mayor grado de vulneración de los derechos fundamentales que forma parte del derecho a una calidad de vida adecuada de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico.

Figura 31. Dimensión derecho a participar en programas asistenciales



Interpretación: Del gráfico siguiente se puede inferir que, en la pregunta dieciocho (18) ¿Se brinda un buen servicio de educación para los internos sentenciados del pabellón “A”? existe un mayor grado de vulneración de los derechos fundamentales que forma parte del derecho a participar en programas asistenciales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico.

Figura 32. Grado de vulneración respecto a las dimensiones de la variable derechos fundamentales



Interpretación: Del gráfico siguiente se puede inferir que, en la dimensión dos (02) derecho a una calidad de vida adecuada que pertenece a la variable vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico existe un mayor grado de vulneración.

5.2. Contrastación de hipótesis

Para la prueba de hipótesis, se tiene que tener en cuenta la existencia de dos tipos de hipótesis: la hipótesis de investigación y la hipótesis nula, las cuales se presentarán estadísticamente:

5.2.1. Formulación de hipótesis estadísticas

H_1 : Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

H_0 : No existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

**Tabla cruzada APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA
(Agrupada)*VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
(Agrupada)**

			VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (Agrupada)				Total
			Bajo	Medio	Alto	Excelente	
APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA (Agrupada)	Bajo	Recuento	0	0	0	1	1
		Recuento esperado	,1	,3	,5	,1	1,0
		% del total	0,0%	0,0%	0,0%	2,0%	2,0%
	Alto	Recuento	6	15	24	4	49
		Recuento esperado	5,9	14,7	23,5	4,9	49,0
		% del total	12,0%	30,0%	48,0%	8,0%	98,0%
Total	Recuento	6	15	24	5	50	
	Recuento esperado	6,0	15,0	24,0	5,0	50,0	
	% del total	12,0%	30,0%	48,0%	10,0%	100,0%	

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	9,184 ^a	3	,027
Razón de verosimilitud	4,800	3	,187
Asociación lineal por lineal	3,021	1	,082
N de casos válidos	50		

a. 5 casillas (62,5%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,10.

Interpretación: Como el nivel de significancia es menor que 0,05 ($0,027 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis de investigación, luego podemos concluir que, a un nivel de significancia de 0,05, existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

Medidas simétricas

	Valor	Significación aproximada
Nominal por Nominal Coeficiente de contingencia	,394	,027
N de casos válidos	50	

Interpretación: Como el coeficiente de contingencia es menor que 0,05 ($0,027 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis de investigación, luego podemos concluir que, a un nivel de significancia de 0,05, existe una relación fuerte entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

5.2.2. Prueba de hipótesis específico A

H_1 : Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

H_0 : No existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

Tabla cruzada APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA (Agrupada)*DERECHOS EN MATERIA DE SALUD (Agrupada)

			DERECHOS EN MATERIA DE SALUD (Agrupada)				Total
			Bajo	Medio	Alto	Excelente	
APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA (Agrupada)		Recuento	0	0	0	1	1
	Bajo	Recuento esperado	,2	,3	,4	,2	1,0
		% del total	0,0%	0,0%	0,0%	2,0%	2,0%
		Recuento	8	15	18	8	49
	Alto	Recuento esperado	7,8	14,7	17,6	8,8	49,0
		% del total	16,0%	30,0%	36,0%	16,0%	98,0%
		Recuento	8	15	18	9	50
	Total	Recuento esperado	8,0	15,0	18,0	9,0	50,0
		% del total	16,0%	30,0%	36,0%	18,0%	100,0%

Interpretación: De la siguiente tabla se puede advertir lo siguiente: a) que existe una relación baja entre la aplicación de la prisión preventiva y la dimensión uno derechos en materia de salud que equivale a 16% de un total de 100% que se obtuvo de ocho (08) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico; b) que existe una relación media entre la aplicación de la prisión preventiva y la dimensión uno derechos en materia de salud que equivale a 30% de un total de 100% que se obtuvo de quince (15) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, c) que existe una relación alta entre la aplicación de la prisión preventiva y la dimensión uno derechos en materia de salud que equivale a 36% de un total de 100% que se obtuvo de dieciocho (18) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico y d) que existe una relación excelente entre la aplicación de la prisión preventiva y la dimensión uno derechos en materia de salud que equivale a 18% de un total de 100% que se obtuvo de nueve (9) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico.

5.2.3. Prueba de hipótesis específico B

H_i : Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

H_0 : No existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

Tabla cruzada APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA (Agrupada)*DERECHO A UNA CALIDAD DE VIDA ADECUADA (Agrupada)

			DERECHO A UNA CALIDAD DE VIDA ADECUADA (Agrupada)			Total
			Bajo	Medio	Alto	
APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA (Agrupada)	Bajo	Recuento	0	0	1	1
		Recuento esperado	,1	,2	,7	1,0
		% del total	0,0%	0,0%	2,0%	2,0%
	Alto	Recuento	3	11	35	49
		Recuento esperado	2,9	10,8	35,3	49,0
		% del total	6,0%	22,0%	70,0%	98,0%
Total	Recuento	3	11	36	50	
	Recuento esperado	3,0	11,0	36,0	50,0	
	% del total	6,0%	22,0%	72,0%	100,0%	

Interpretación: De la siguiente tabla se puede advertir lo siguiente: a) que existe una relación baja entre la aplicación de la prisión preventiva y la dimensión dos derecho a una calidad de vida adecuada que equivale a 6% de un total de 100% que se obtuvo de tres (03)

internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico; b) que existe una relación media entre la aplicación de la prisión preventiva y la dimensión dos derecho a una calidad de vida adecuada que equivale a 22% de un total de 100% que se obtuvo de once (11) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, c) que existe una relación alta entre la aplicación de la prisión preventiva y la dimensión dos derecho a una calidad de vida adecuada que equivale a 72% de un total de 100% que se obtuvo de treinta y seis (36) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico.

5.2.4. Prueba de hipótesis específico C

H₁: Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a participar en programas asistenciales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

H₀: No existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a participar en programas asistenciales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

Tabla cruzada APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA (Agrupada)*DERECHO A PARTICIPAR EN PROGRAMAS ASISTENCIALES (Agrupada)

			DERECHO A PARTICIPAR EN PROGRAMAS ASISTENCIALES (Agrupada)		Total
			Bajo	Alto	

		Recuento	0	1	1
APLICACIÓN DE LA	Bajo	Recuento esperado	,3	,7	1,0
PRISIÓN		% del total	0,0%	2,0%	2,0%
PREVENTIVA		Recuento	16	33	49
(Agrupada)	Alto	Recuento esperado	15,7	33,3	49,0
		% del total	32,0%	66,0%	98,0%
		Recuento	16	34	50
Total		Recuento esperado	16,0	34,0	50,0
		% del total	32,0%	68,0%	100,0%

Interpretación: De la siguiente tabla se puede advertir lo siguiente: a) que existe una relación baja entre la aplicación de la prisión preventiva y la dimensión tres derecho a participar en programas asistenciales que equivale a 32% de un total de 100% que se obtuvo de dieciséis (16) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico; b) que existe una relación alta entre la aplicación de la prisión preventiva y la dimensión tres derecho a participar en programas asistenciales que equivale a 68% de un total de 100% que se obtuvo de treinta y cuatro (34) internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico.

5.3. *Análisis y discusión de resultados*

A partir de los resultados adquiridos, rechazamos la hipótesis nula dado que indica, que no existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico y aceptamos la hipótesis de investigación la cual indica que si existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico. Estos resultados guardan relación con lo que hace referencia la Defensoría del Pueblo, ya que, menciona

que otro problema que incrementa los niveles de hacinamiento es la aplicación indiscriminada y desmedida de la prisión preventiva por parte de los órganos jurisdiccionales. Actualmente existen 33,718 personas procesadas internadas en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, una diferencia reducida en comparación a las personas sentenciadas, que son 46,478. En ese sentido, se puede evidenciar claramente que la aplicación de la prisión preventiva se da en niveles muy altos, con lo cual los establecimientos penitenciarios cada vez se hacinan con internos en calidad de procesados y con ello se genera la vulneración de los derechos de los internos sentenciados, para ser precisos en la presente investigación se vulneran los derechos de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico. Asimismo, se debe tener en cuenta también que uno de los causantes del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios es la prisión preventiva debido al uso excesivo de esta medida cautelar, la aplicación de la prisión preventiva a ocasionado muchos daños graves en los internos ya sean daños psicológicos, estrés, ansiedad y hasta llegar al punto de querer suicidarse tal como lo menciona Cesar Díaz Ríos en su tesis titulada “La Prisión Preventiva como factor del hacinamiento en el penal Sarita Colonia Callao, desde el año 2017 a mayo del 2018”, de la misma forma, es de suma importancia mencionar también lo que esboza Patrick Ramos Chavarría en su tesis titulada “Sobrepoblación y hacinamiento carcelarios: los casos de los centros de atención Institucional la reforma, el Buen Pastor y San Sebastián”, donde refiere que la prisión preventiva en el país suele usarse como prima ratio, y se aplica sin siquiera analizar las medidas cautelares no privativas de libertad, en atención a la excepcionalidad de dicha medida cautelar, debe aplicarse restringidamente solo para los delitos más graves, además se debe

obligar a los juzgadores que acudan con más frecuencia a las medidas cautelares no privativas de libertad. (...).

En lo que respecta a la primera hipótesis específica, rechazamos la hipótesis nula puesto que esta afirma que no existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico. En esa inteligencia, podemos decir que, de acuerdo a lo manifestado por Eleazar de Jesús Acevedo Olarte en su tesis titulada “El sistema penitenciario y el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de libertad en el establecimiento carcelario de mediana seguridad de Santa Bárbara – Antioquía” no es un secreto que en nuestras cárceles se presenta una grave y sistemática violación de los derechos humanos de los internos, no solo por el hacinamiento que se presenta en todos los ergástulos del país, sino también por los problemas estructurales de las sedes físicas, afectando derechos como la dignidad humana, la salud y la vida digna, entre otros de los internos. Por ende, si existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, ya que, los derechos en materia de salud que con mayor grado se estarían vulnerando son: la atención psiquiátrica, servicio de nutrición y la atención para enfermedades de transmisión sexual.

En lo referente a la segunda hipótesis específica, se rechaza la hipótesis nula la cual hace referencia de que no existe una relación significativa entre la

aplicación de la prisión preventiva y el derecho a una calidad de vida adecuada de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico. Dado que, de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el hacinamiento de las personas privadas de libertad puede constituir en sí mismo un trato cruel e inhumano para los internos, lo cual menoscaba también el derecho a la integridad personal, toda esta situación trastoca la finalidad trascendental que la Convención Americana atribuye a las penas privativas de libertad, las cuales son la reforma y la rehabilitación social de los condenados, es por ello, que los internos sentenciados deben de tener una calidad de vida adecuada, puesto que son personas y como tales no se le deben de vulnerar sus derechos fundamentales; si bien es cierto, no gozan de libertad ambulatoria pero todos sus demás derechos están reconocidos en la constitución y en órganos internacionales.

Respecto a la tercera hipótesis específica, rechazamos la hipótesis nula teniendo en cuenta que esta manifiesta, que no existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a participar en programas asistenciales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico. Puesto que, tal como alude el Instituto Nacional Penitenciario respecto al derecho de trabajo, educación y asistencia social para los internos, estos deben de darse de manera correcta y continua, ya que, el ejercicio de estos derechos dentro de un establecimiento penitenciario son primordiales ,dado que, ayudan en el proceso de rehabilitación como en la salud mental de los internos. Lo expresado líneas arriba no se cumple en la realidad, puesto que, como se puede evidenciar de

acuerdo a los resultados estadísticos obtenidos a los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento de Huamancaca Chico no se les brinda un buen servicio de educación y tampoco se da un buen desempeño por parte de los asistentes sociales, todo ello a consecuencia de la gran cantidad de internos en calidad de procesados que existen en dicho establecimiento penitenciario.

CONCLUSIONES

Primero: De acuerdo al problema general planteado concluimos que, si existe una relación entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, ya que la conclusión planteada se encuentra respaldada con los resultados obtenidos en la presente investigación.

Segundo: Respecto de si existe una relación entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, llegamos a la conclusión de que efectivamente si existe relación, puesto que de acuerdo a los resultados adquiridos se muestra que los internos sentenciados del pabellón “A” no cuentan con áreas de atención básicas en el aspecto de salud.

Tercero: Así también concluimos en que si existe una relación entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, dado que, se ha podido observar de acuerdo a los resultados de la investigación que estos internos en calidad de sentenciados no cuentan con un ambiente adecuado durante su permanencia en dicho establecimiento penitenciario, asimismo, se logra evidenciar que es la dimensión donde existe un mayor grado de vulneración respecto a los derechos fundamentales de los internos sentenciados.

Cuarto: De la misma forma, llegamos a la conclusión de que si existe una relación entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a participar en programas asistenciales por parte de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, por la misma razón, de que de acuerdo a los resultados obtenidos los internos sentenciados afirman que los derechos como: derecho a la educación,

derecho al trabajo y el derecho a que se les brinde charlas con asistentes sociales es mínima y que si por otro lado se les otorga la facultad de poder ejercer los derechos mencionados no se les brinda de una manera adecuada.

Quinto: Teniendo en cuenta todos nuestros antecedentes, bases teóricas podemos decir que, se concluye en que, la aplicación de la prisión preventiva genera vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados, puesto que, al darse dicha aplicación de esta medida cautelar existe un mayor número de internos en calidad de procesados en los establecimientos penitenciarios y claramente se pueden observar cifras muy altas, inclusive a nivel mundial, al generarse este aumento de internos procesados se disminuye la atención en diversas áreas con la que cuentan los establecimientos penitenciarios como lo es el área de salud, ambientes adecuados para los internos, asistencia social, etc ,ya que, no se cuenta tampoco con infraestructura suficiente para todos los internos que se encuentran recluidos, no se tiene un abastecimiento para brindar medidas mediante las cuales los internos en este caso en calidad de sentenciados puedan de alguna forma tener una rehabilitación y resocialización. Debemos de tener en cuenta también que existe un hacinamiento de internos de los cuales sus derechos fundamentales se ven vulnerados, toda persona tiene derecho a ejercer sus derechos los cuales están reconocidos en la constitución, si bien es cierto, los internos de un establecimiento penitenciario no cuentan con el derecho de la libertad ambulatoria pero si gozan de todos sus demás derechos.

RECOMENDACIONES

Primero: En el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, se debe de brindar una buena atención en las distintas áreas a los internos en general, puesto que, si dentro del establecimiento penitenciario pueden desarrollar diversas actividades se estaría logrando resocializar al interno para que de esa forma pueda salir y conseguir un trabajo y no seguir dedicándose a malos hábitos como es la delincuencia.

Segundo: Que se debería de gestionar un área específica o pabellón determinado para los internos en calidad de procesados y de esa forma se podría reducir el aspecto de hacinamiento y la mezcla de los internos, ya que, en nuestro parecer estos internos deberían de recibir otro tipo de atención por lo mismo de que, algunos pueden estar ahí por delitos de menor gravedad.

Tercero: Siendo una finalidad de los establecimientos penitenciarios el de rehabilitar y resocializar a los internos, en nuestra posición, se debería dar una mayor importancia a los internos que se encuentran sentenciados, dado que, requieren de mayor atención y ayuda por parte de las distintas áreas con las que cuenta el establecimiento penitenciario.

Cuarto: Deberían de implementarse más áreas en lo que respecta a salud ya que, de acuerdo a lo evidenciado en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, no existe el área de atención psiquiátrica, de la misma forma, deberían de dar un mayor seguimiento a los internos ya sea en: área psicológica, odontológica, nutrición, salud mental, transmisión de enfermedades sexuales, consumo de drogas, tabaquismo, alcoholismo.

Quinto: Se debería de tomar una mayor importancia también en el aspecto de educación y trabajo de los internos, ya que, si se incentiva aquellas actividades los internos también podrán tener una mejor salud mental y así poder ver desde otra perspectiva la reclusión. Pero estos servicios deben de darse de una manera adecuada y no darse solo por cumplir, ya que se generan mayores gastos y lo peor de todo sin tener resultados exitosos.

Sexto: Que debería de disminuir la aplicación de la prisión preventiva, ya que, ello genera que exista un gran número de internos en calidad de internos procesados en los establecimientos penitenciarios, y esto conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales por el grupo de internos sentenciados. Lo que se debería de aplicar quizá en casos o delitos que no sean de mayor gravedad debe de ser otras medidas cautelares como: comparecencia restringida

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acevedo, E. (2015). *El sistema penitenciario y el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario de mediana seguridad de Santa Bárbara – Antioquía*. [Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Penal]. Universidad de Medellín.
- Bello, E. (2019). *Excepcionalidad de la Prisión Preventiva. Realidad o Quimera*. (Primera edición). Lima, Perú: Editorial Editores del Centro E.I.R.L.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. (Primera edición). España.
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones*. (Primera edición). Lima, Perú: Editorial Asociación Gráfica Educativa
- Del Río, G. (2016). *Prisión preventiva y Medidas Alternativas*. (Primera edición). Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico S.A.C.
- Díaz, C. (2019). *La prisión preventiva como factor del hacinamiento en el penal Sarita Colonia Callao, desde el año 2017 a mayo del 2018*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Universidad de Huánuco.
- Instituto Nacional Penitenciario. (2018). *Manual de Derechos Humanos Aplicados a la función penitenciaria*. (Primera edición). Lima, Perú: Editorial Punto & Gráfica S.A.C.
- Mendoza, C. (2017). *Hacinamiento y contravención a los Derechos Fundamentales de los internos en el Centro Penitenciario de Cambio Puente, Chimbote 2017*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Universidad César Vallejo.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016 – 2020*. (Primera edición). Lima, Perú: Editorial Corporación Gráfica Mi Perú Color E.I.R.L.
- Montero, I. & De la Cruz, M. (2016). *Metodología de la investigación científica*. (Primera edición). Huancayo, Perú: Editorial Grupo Crecentro S.A.C.
- Oblitas R. (2017). *El hacinamiento en el establecimiento penal de Quillabamba y el tratamiento penitenciario intramuros*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Universidad Andina del Cusco.
- Palacios, J., Romero, H., & Ñaupas, H. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. (Primera edición). Lima, Perú: Editorial Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Pérez, M. (2017). *El tratamiento penitenciario. Una necesidad para conseguir la reinserción y la reeducación*. [Tesis para optar el grado académico de Magíster en Criminología]. Universidad del País Vasco
- Pérez, J. & Cajamarca, R. (2004). *Realidad penitenciaria en el establecimiento penitenciario de sentenciados de Huamancaca 2000 – 2003*. [Tesis para optar la Licenciatura en Sociología]. Universidad Nacional del Centro del Perú.
- Ramos, P. (2008). *Sobrepoblación y hacinamiento carcelarios: los casos de los Centros de Atención Institucional. La reforma, el Buen Pastor y San Sebastián*. [Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica.
- Robles, O. (2011). *El hacinamiento carcelario y sus consecuencias*. Recuperado en 15 de junio de 2020, de <file:///C:/Users/Personal/Downloads/12415-Texto%20de%20art%C3%ADculo-19911-1-10-20131118.pdf>.
- Sancha, J. (2017). *Derechos fundamentales de los reclusos*. [Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho]. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al derecho*. (Primera edición). Lima, Perú: Editorial Ediciones Normas Jurídicas SAC

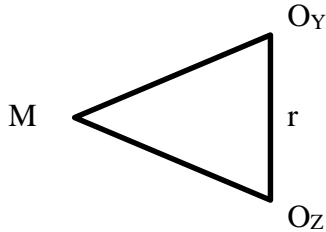
Vargas, E. (2011). *Derechos Humanos y Sobre población Penitenciaria en Costa Rica: periodo 2008-2010*. [Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derechos Humanos]. Universidad Estatal a Distancia.

ANEXOS

Matriz de consistencia.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Prisión preventiva y vulneración de derechos fundamentales de internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	MARCO TEORICO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL ¿Qué relación existe entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020?</p> <p>Problemas específicos: ¿Qué relación existe entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020?</p> <p>¿Qué relación existe entre la</p>	<p>GENERAL Establecer la relación existente entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.</p> <p>Objetivos Específicos - Identificar la relación existente entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento</p>	<p>Antecedentes del Estudio: Internacional: Sancha (2017). Derechos fundamentales de los reclusos; presentada a la Universidad Nacional de Educación a Distancia Pérez (2017). El tratamiento penitenciario una necesidad para conseguir la reinserción y la reeducación; presentada a la Universidad del País Vasco. Vargas (2011); Derechos Humanos y Sobrepopulación Penitenciaria en Costa Rica: periodo 2008-2010; presentado a la Universidad Estatal a Distancia Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades. Nacional: Mendoza (2017); Hacinamiento y contravención a los derechos fundamentales de los internos en el Centro Penitenciario de Cambio Puente, Chimbote 2017; presentado a la Universidad César Vallejo. Oblitas (2017); El Hacinamiento en el Establecimiento Penal de Quillabamba y el Tratamiento Penitenciario intramuros; presentada a la Universidad Andina del Cusco. Local: Pérez y Cajamarca (2004); Realidad Penitenciaria en el Establecimiento penitenciario de sentenciados de Huamancaca 2000 – 2003; presentada</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos fundamentales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020</p> <p>Hipótesis específicas -Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de los derechos en materia de salud de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.</p> <p>-Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión</p>	<p>VARIABLE 1 Aplicación de la prisión preventiva Dimensiones - Fundados y graves elementos de convicción -Prognosis de pena mayor a 4 años -Peligro procesal -Proporcionalidad de la medida -Duración de la medida</p> <p>VARIABLE 2 Vulneración de los derechos fundamentales Dimensiones: -Derechos en materia de salud -Derecho a una calidad de vida adecuada -Derecho a participar en</p>	<p>Método: Deductivo - Inductivo Tipo: Básica, Pura o Fundamental Enfoque: Cuantitativo Nivel: Correlacional DISEÑO: No Experimental - Transaccional Relacional</p>  <p>POBLACIÓN: En la presente investigación la población estará conformada por los internos sentenciados del pabellón “A”, de Establecimiento Penitenciario de Huamancaca Chico.</p> <p>MUESTRA: La muestra estará conformada por 50 internos sentenciados del pabellón “A”</p> <p>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN: Encuesta.</p>

<p>aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020?</p> <p>¿Qué relación existe entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a participar en programas asistenciales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020?</p>	<p>penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conocer la relación existente entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020. - Establecer la relación existente entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a participar en programas asistenciales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020. 	<p>a la Universidad Nacional del Centro del Perú.</p> <p>Conceptos básicos: Fumus bonis iuris. – Es un presupuesto material de toda medida cautelar que importa un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva y, en el proceso penal, ese derecho es el <i>ius puniendi</i> del Estado respecto del imputado. Bien jurídico. - Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad, administración pública, etc. Fuera de su aspecto penalístico, se debe entender que es un bien jurídico el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del Derecho. Derechos Humanos. – Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.</p>	<p>preventiva y la vulneración del derecho a una calidad de vida adecuada de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.</p> <p>-Existe una relación significativa entre la aplicación de la prisión preventiva y la vulneración del derecho a participar en programas asistenciales de los internos sentenciados del pabellón “A” del establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico, 2020.</p>	<p>programas asistenciales</p>	<p>INSTRUMENTO: Cuestionario de encuesta.</p> <p>PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS: Los datos serán organizados en cuadros, tablas, gráficos y figuras. Se aplicarán estadígrafos descriptivos de centralización y de dispersión.</p>
--	--	--	---	--------------------------------	--

